



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE POSTGRADO

**EXCEPCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y
REGULAR EN EL CONTEXTO SANITARIO PROVOCADO POR EL COVID-19**

AFE para optar al grado de Magíster en derecho de familia y derecho de la infancia y
adolescencia.

Estudiante: Claudio Iván Estay Saravia.

Profesor guía: Javiera Verdugo Toro.

Santiago de Chile, año 2022



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

A mi madre Lidia dedico mi trabajo, por sus buenos consejos que atesoro y que nunca olvidaré.
Siempre estuviste presente en todo este camino para mí.

RESUMEN

Esta actividad formativa equivalente tiene como objeto determinar si, frente a escenarios adversos generados por hechos de la naturaleza o actos de autoridad, en específico como el provocado por el avance de la pandemia provocada por el COVID-19 existe excepción en el cumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor custodio. En primer lugar, existió un análisis de la normativa del derecho de relación directa y regular vigente y un análisis de la normativa relativa al cumplimiento de dicho derecho. Posteriormente, se llevó a cabo un estudio de sentencias judiciales relacionadas con incumplimientos del derecho de relación directa y regular.



TABLA DE CONTENIDO

I.	AGRADECIMIENTOS	1
II.	INTRODUCCIÓN	2
III.	Capítulo I. RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR EN NUESTRO SISTEMA LEGAL	3
	3.1 Familia y el derecho de relación directa y regular	3
	3.2 Tratamiento del régimen de relación directa y regular en nuestra legislación civil	7
	3.2.1 Sujetos activos y pasivos del régimen de relación directa y regular	11
	3.3 Formas de regulación o establecimiento del derecho	11
	3.3.1 Régimen de relación directa y regular convencional	11
	3.3.2. Régimen de relación directa y regular judicial	11
	3.3.3. Regulación de oficio por el juez de familia	14
	3.4 El régimen de relación directa y regular y su relación con el interés superior del niño, niña y adolescente	14
IV.	Capítulo II. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR, SU CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN JUDICIAL	17
	4.1 Contenido de la sentencia que regula o establece un régimen de relación directa y regular	17
	4.2 Cumplimiento de la sentencia judicial que establece la forma de ejecución del régimen de relación directa y regular	18
	4.2.1 Funcionamiento de la Unidad de cumplimiento de los juzgados de familia	19
	4.3 Incumplimiento del régimen de relación directa y regular	21
	4.3.1 Incumplimiento del progenitor no custodio	23
	4.3.2 Incumplimiento del progenitor custodio	23



4.4 Sanciones al incumplimiento del régimen de relación directa y regular	25
4.4.1.Sanción al progenitor no custodio, titular del derecho	25
4.4.2. Sanciones al progenitor custodio	26
4.5. Derecho de compensación de visitas al progenitor no custodio	26
4.6. Actividad Jurisdiccional en la determinación del incumplimiento del régimen de relación directa y regular imputable	27
4.7. Consejo técnico y la determinación del incumplimiento del régimen de relación directa y regular	28
V. Capítulo III. EMERGENCIA SANITARIA Y EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR	30
5.1. Concepto de excepción	30
5.2. Concepto de caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento del régimen de relación directa y regular	30
5.3.Estado de Catástrofe y dificultades en el cumplimiento del régimen de relación directa y regular	32
5.4. Actos de autoridad y el cumplimiento del régimen de relación directa y regular	34
5.5. Incidencia del estado de catástrofe en la respuesta de la judicatura de familia	36
5.6. Compensación de días como sanción al incumplimiento del régimen de relación directa y regular por parte del progenitor custodio, en el contexto de emergencia sanitaria	37

VI. Capítulo IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE RESOLUCIONES ACERCA DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR EN EL CONTEXTO SANITARIO PROVOCADO POR EL COVID -19.

6.1 Análisis y seguimiento de los procesos relativos al cumplimiento del régimen de relación directa y regular en primera instancia.	38
6.1.1 Suspensión del régimen de relación directa y regular frente a la emergencia sanitaria	38
6.1.2 Incidencia de la emergencia sanitaria causada por COVID-19 y otras patologías base en el NNA que influyen en el establecimiento y el modo de producción del régimen de relación directa y regular provisorio	41
6.1.3 Apercebimientos frente al incumplimiento imputable en el contexto de emergencia sanitaria	44
6.1.4. Audiencia especial en etapa de cumplimiento en el contexto de emergencia sanitaria	48
6.2 Análisis y seguimiento de los procesos en los que se recurrió de apelación	51
6.2.1 Sentencias Confirmatorias	51
6.2.1.1. Confirma resolución que despacha apremios contra el progenitor custodio	51
6.2.1.2 Confirma resolución que deniega regulación provisorio de un régimen de relación directa y regular en el contexto de pandemia	52
6.2.2. Sentencias revocatorias	54
6.2.2.1. Interés superior del niño y el derecho a ser oído para determinar la procedencia de la suspensión o modificación de un régimen de relación directa regular en el contexto de emergencia sanitaria	54
6.2.2.2 Derecho a la vida y su protección en relación con el interés superior del niño como factor de morigeración del régimen de relación directa y regular en el contexto de emergencia sanitaria	55



6.2.3 Principio de actuación de oficio e interés superior del niño como justificantes de la resolución de suspensión o modificación del régimen de relación directa y regular en el contexto de emergencia sanitaria	56
6.2.4 Revocación de sentencias de primera instancia que suspende el régimen de relación directa y regular	58
6.2.4.1. Revocación de la denegación de acceder a la regulación de un régimen de relación directa y regular frente al contexto de emergencia sanitaria provocado por el covid-19	66
6.2.5 Revocación de resolución que suspende el régimen de relación directa y regular por emergencia sanitaria y apercibimientos a progenitor custodio	78
6.2.6 Compensación de días no utilizados producto de la irrupción del Covid-19 y suspensión del régimen de relación directa y regular, durante la vigencia del estado de emergencia.	81
6.2.6 Regla general del artículo 26 de la ley 19.968 como marco de resolución de incidentes de cumplimiento de régimen de relación directa y regular en atención a la contingencia sanitaria.	90
6.2.7 Aplicación de apremios y sanciones establecidos en la ley 16.618 dictados por tribunales de justicia en el contexto sanitario	93
6.2.8 nulidad de oficio relacionada con el cumplimiento del régimen de relación directa y regular en el contexto de pandemia	94
6.3 . Análisis de acciones de Amparo en que existió pronunciamiento respecto de asuntos de cumplimiento del régimen de relación directa y regular resueltos por tribunales de primera instancia durante la emergencia sanitaria	95
6.3.1 Causa en que fue rechazado el Amparo	96
6.3.2 Causa en que fue acogido el Amparo	98



VI. CONCLUSIÓN _____ **98**

VII. BIBLIOGRAFÍA _____ **102**

I. AGRADECIMIENTOS

Todo este trabajo fue posible gracias al apoyo de mi familia, quienes han procurado para mí que el estudio sea siempre la mejor ruta. Quiero en especial agradecer a Camila, quien en los momentos más complejos en que la paciencia fue puesta a prueba, siempre estuvo allí para mí, con su paciencia durante los meses de elaboración de borradores, de lecturas y redacción.

Quiero agradecer también a mi Abuela Lidia, quien siempre procuró preguntar por mis avances en los estudios, entregar sus buenos deseos para mí y mantenerme en sus oraciones.

En el Magíster de la Universidad de Chile, tuve la posibilidad no solo de tener profesores de excelencia, sino también compañeras y compañeros de gran calidad profesional, humana y académica, que implicaba una motivación constante al desafío que supone el estudio de postgrado. Quiero agradecer a mi profesora guía, doña Javiera Verdugo Toro, quien con su guía y meticulosidad corrigió cada uno de los borradores que envíe, las veces que fuere necesario, siempre compartiendo su infinito conocimiento y aconsejando las mejores formas de conducir este trabajo.

Quiero hacer una especial mención al Abogado Walterio Miranda Henríquez, mi mentor en el ejercicio de la abogacía de familia, quien siempre motivó mi espíritu de buscar la excelencia profesional y potenciar mis conocimientos a través de los estudios de postgrado.

Finalmente, también van mis agradecimientos a mis amigos y colegas, que siempre me dieron su apoyo y contención.

Al culminar este trabajo, solo puedo decir: ¡Muchas Gracias!

II. INTRODUCCIÓN.

Estudiar las facultades y deberes de los progenitores no custodios en el marco del cumplimiento de la resolución judicial que establece, aprueba o determina la forma en que debe ejecutarse una sentencia que fija el régimen de relación directa y regular en un contexto de normalidad social. Sin embargo, existen escenarios adversos que son recurrentes en nuestra nación, tales como desastres naturales, enfermedades pandémicas, e incluso el hecho del distanciamiento geográfico entre las familias separadas se configuran junto a muchas otras situaciones que puedan entorpecer el libre ejercicio del derecho a mantener un régimen de relación directa y regular.

La situación de hecho que se analizará en esta actividad formativa equivalente corresponde a la fase de cumplimiento del régimen de relación directa y regular enfrentada a escenarios adversos, provocados por hechos de la naturaleza o por actos de autoridad en específico a consecuencia de la irrupción del Covid-19 en nuestro país durante el año 2020 que podrían dificultar su desarrollo.

Adelantando, debemos como guía primaria situar al régimen de relación directa y regular como un derecho-deber del padre no custodio, este derecho cuando es regulado de forma judicial debe adecuarse a lo establecido en la resolución que decreta o aprueba dicho régimen.

Este trabajo se ha estructurado de la siguiente forma; en primer término, se plantea un marco descriptivo respecto de los aspectos generales del régimen de relación directa y regular. En segundo lugar, se describe el cumplimiento y ejecución del régimen de relación directa y regular. En tercer término, se detalla la excepción en el cumplimiento del régimen de relación directa y regular. Posteriormente, se revisaron algunas resoluciones de familia que mayoritariamente se generaron durante el primer año de la pandemia COVID-19 y la declaración de Estado de excepción constitucional, y otras que ocurrieron posteriores a dicho evento. Finalizado este trabajo con las conclusiones pertinentes luego de haber recopilado la información antes mencionada.

Así, esta actividad formativa equivalente, plantea una serie de situaciones de campo que se generan en la esfera del cumplimiento de la sentencia, que establecen la relación directa y regular. Por lo tanto, se busca responder a la interrogante de si existe o no, frente a escenarios adversos generados por hechos de la naturaleza o actos de autoridad a consecuencia de la irrupción del Covid-19, la excepción para el cumplimiento de la sentencia por parte del progenitor custodio.

III. Capítulo I: ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.

3.1 La Familia y el derecho de Relación directa y regular.

Primeramente, debemos circunscribir el origen del régimen de relación directa y regular, en su pertenencia a la unidad básica de toda sociedad, la familia. En nuestra sociedad existe diversidad de individuos, agrupaciones y organizaciones sociales, pero la de mayor importancia e influencia para el desarrollo del ser humano sin duda alguna es la familia. Para el jurista Argentino Seda¹ “*la sociedad está organizada a través de un sistema complejo de clasificaciones que llegan hasta la familia, o que según otras perspectivas parten de ella*”. Por lo tanto, es dentro de este sistema complejo, que, a pesar de su apariencia natural e inmutable, la organización familiar es una construcción cultural con variaciones en el tiempo y el espacio². Por otra parte, Zannoni³ afirma que; la familia es entendida como un régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, procreación y el parentesco. Por consiguiente, cada familia es única, tiene un nombre propio y las relaciones personales entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre parientes, son únicas e insustituibles. De nuestra doctrina existen relevantes apreciaciones respecto del concepto, así para Quintana⁴, La familia es el nombre que recibe una comunidad de vida unida o entretejida por relaciones personales, que son relaciones conyugales, relaciones de paternidad y maternidad, es decir de filiación y otras. Además, agrega que la familia tiene una identidad propia y tiene una entidad inalienable que es la de sus relaciones; finalmente una conceptualización moderna, es la señalada por el profesor Lepin⁵ quien conceptualiza a la familia como el grupo de personas que conforman una comunidad de vida, basadas en el vínculo de matrimonio, acuerdo de unión civil, del parentesco o derivadas de las relaciones de convivencia afectivo-sexual.

La familia, vista desde un punto fisiológico, hace relación a los lazos de sangre que unen a las personas descendientes entre sí o de un autor común⁶, así en las diversas formas de interacción con sus integrantes produce diversos efectos jurídicos relevantes para nuestra sociedad. Es por ello, que distintas naciones buscan a través de creaciones normativas protegerla. La familia

¹SEDA, Juan. 2018. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Jursbaires, p.23.

²Ibid., p.23.

³ZANNONI Eduardo. 2012. *Derecho de Familia*. 6° edición, actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea, t.I, n°1, p.3, citado por QUINTANA, María. *Derecho de Familia*, Editorial Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV, 3° edición, 2020, p.15

⁴RODRÍGUEZ María. 2021. *Manual de Derecho de Familia*, 2° edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p.19.

⁵LEPIN, Cristian. *Derecho Familiar Chileno*. 1° edición, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2017, En: LAMA, Belén. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia. Legal publishing, 2019, 1° edición, p.93.

⁶TRONCOSO, Hernán. 2011. *Derecho de Familia*, Editorial Legal Publishing, Chile, 14° edición, p.432.

constituye un grupo social fundamental; se puede decir, entonces, en una primera aproximación, que familia es una comunidad de personas⁷.

El rol gravitante de esta organización familiar ha llevado a nuestro legislador a la creación y construcción normativa de leyes, normas y principios, que tienen como objeto procurar, promover y proteger a la familia.

Así las cosas, a partir del año 1998, entró en vigor la ley N°19.585- ley que modificó el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación- permitiendo establecer el principio de igualdad para todos los hijos independiente de si su filiación es matrimonial o no. En el año 2004, entran en vigor dos leyes de vital importancia para el derecho y la justicia de familia la ley N°19.968- Ley que crea los tribunales de familia, y la ley N°19.947- Ley de Matrimonio Civil, que incorpora por primera vez el divorcio vincular. En efecto, las rupturas matrimoniales y la posterior futura relación con los hijos, a consecuencia del acto de la disolución del contrato matrimonial, tuvo un largo camino para transformarse en una situación de común ocurrencia, tal y como lo conocemos en nuestros días. Seguidamente el legislador ha avanzado en el reconocimiento de los distintos tipos de familia; en el 2013 ingresa al ordenamiento la ley N°20.680, que establece modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, de vivir en familia, en caso de que sus padres no vivan juntos. Según la doctrina, esta reforma busca promover que ambos padres, aunque estén separados y tengan diferencias, participen en la crianza y educación de sus hijos⁸. De este modo, la reforma fortalece la idea de que la vida separada de los padres no debería impedir ni debilitar los vínculos entre progenitores e hijos y los vínculos de los hijos con sus familias extendidas⁹. Seguidamente en el año 2015 se publica la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, procurando de esta forma proteger las relaciones generadas producto de la interacción de sus miembros y que puedan regular los efectos jurídicos de su vida afectiva común.

En Chile, las familias separadas pueden verse enfrentadas a un escenario en el que no requieran establecer o regular un régimen de relación directa y regular, alcanzando un funcionamiento adecuado en aras del desarrollo integral de sus hijos. No obstante, lo anterior, pueden generarse casos de familias separadas que requieran el ingreso al sistema de justicia. Para estos efectos el legislador ha establecido en el artículo 229 del Código Civil el derecho a un régimen de relación directa y regular con el progenitor que no ejerce el cuidado personal de hijo,

⁷ QUINTANA, María. 2020. Derecho de Familia, 3° edición. Valparaíso: Editorial Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV, p 13.

⁸ BARCIA, Rodrigo. 2018. Determinación del contenido de la relación directa y regular en Chile, revista de la facultad de derecho y ciencias políticas-UPB, [en línea], vol.48/n°.128/pp.049-072

⁹ RODRÍGUEZ, María. 2014. *Nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa y regular, y patria potestad en el Código Civil Chileno. Reformas introducidas por la ley N°20.680 de 2013*, revista de derecho de familia N°1-2014. páginas 77-102

entregando a un juez de la república el hecho de establecer la forma en que deberá llevarse a efecto este derecho.

Las familias no solo se construyen dentro de los contratos civiles como el matrimonio o el acuerdo de unión civil, sino también producto de relaciones afectivas de hecho que se encuentran ligadas por las instituciones civiles de la filiación y el parentesco. La ley N°21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular la igualdad de condiciones en el matrimonio entre personas del mismo sexo- introdujo significativas reformas relativas a familia, incorporando el legislador el concepto de “progenitor”, situación de suma importancia para el reconocimiento de igualdad entre los padres a la hora de la producción del régimen de relación directa y regular. En efecto, el nuevo artículo 34 inciso 1° del Código Civil, señala *“los padres y las madres de una persona son sus progenitores respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación”*. Se entenderán como tales a su madre, y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres. Si bien, la ley N°21.400, establece de forma expresa las modificaciones conceptuales respecto de lo que el legislador ha querido establecer en articulados específicos, como por ejemplo en el artículo 225-2, en que de forma inequívoca modifica conceptos en el articulado señalado, el propio legislador, en el inciso 2° del artículo 34 del código civil, de forma imperativa señala que *“las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género y orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario”*.

Existen instituciones civiles que regulan estas relaciones jurídicas de familia entre los hijos y sus progenitores. En ese sentido, las comúnmente llamadas “visitas”, suponen un derecho de mantener una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con aquel progenitor que lo tiene a su cargo, o en su defecto, con la que el juez estimaré conveniente para el hijo, suspendiéndose o bien restringiendo el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente (art.229)¹⁰. Dicho lo anterior, es imperioso señalar lo propuesto por Orozco como concepto contemporáneo de familia: “... en una acepción más cercana a sus perfiles actuales, cabe definirla como un grupo social cuyo ámbito se realiza y desarrolla la personalidad humana de sus miembros. Con ello da entrada a otros modelos de familia distintos a la tradicional, es decir, la que está basada en el matrimonio y constituida por personas ligadas por vínculos conyugales o de parentesco...”¹¹ Seguidamente, la Ley N° 21.430, en el artículo 2, reafirma la función constitucional de la familia, reiterando su calidad de grupo fundamental de la sociedad, otorgándole el atributo de constituir el

¹⁰ LÓPEZ, Carlos. 2017. *Manual de Derecho de familia*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, p.312

¹¹ SÁNCHEZ, Francisco, et al. 2019. *Curso de derecho civil I bis, derecho de familia*, editorial Tirant Lo Blanch, 5ª edición, Valencia, P. 20

medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes, debiendo recibir por parte del estado la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

Por lo que se refiere al concepto del derecho de relación directa y regular, debemos remitirnos al Código Civil, en específico en su artículo 229 inciso 2, donde se presenta el siguiente concepto: “Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable”.

El régimen de relación directa y regular es conocido también como derecho de visitas, es un derecho puramente afectivo, que permite a su titular expresar o manifestar sus sentimientos a otra persona, exigiendo la utilización de los medios necesarios para alcanzar tal fin; se encuadra sistemáticamente entre los derechos de la personalidad, siendo su naturaleza estrictamente extrapatrimonial; y aunque habitualmente su ejercicio puede quedar enmarcado o quedar solapado con el derecho a la intimidad, es más amplio que esté en su extensión y contenido¹². Cabe precisar, tal como señala el profesor Barcia, que la terminología “visitas”, se aleja de lo esperado por el legislador, puesto que el padre no custodio no puede ser tratado como “visita”, recurriendo a una terminología carcelaria¹³. Por su parte Quintana¹⁴ afirma que la visita era la vieja denominación de este derecho-deber, denominación criticable, pues no da cabal conocimiento de lo que comprende: podría entenderse que permite al progenitor, que no ejerce la custodia, visitar a su hijo, y es mucho más que eso, ya que comprende la facultad del progenitor de retirar al hijo del hogar donde vive para tenerlo consigo, en algún lugar que permita, del mejor modo, el desarrollo de vínculos afectivos entre ambos. Para la académica española Linacero de la Fuente¹⁵: “...El término “derecho de visita” es demasiado pobre y restrictivo para entender comprometidas la profundidad y las implicancias que conllevan el contacto, las estancias, las comunicaciones y las relaciones afectivas e intelectuales entre los hijos y los padres...”.

Es posible entonces afirmar que, el derecho de relación directa y regular corresponde a un propio resultado de los efectos de la filiación, desde la óptica filial-materna o filial-paterna. Desde

¹² GARCÍA, Cantero. 2004. Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la ley 21 de noviembre de 2003, cuadernos civitas, Madrid, p.40. En: Martínez De Morentin Llamas, María Lourdes, “La frustración del derecho de visitas”, editorial Reus, 2014, 1º edición, España, p 24

¹³ BARCIA, Rodrigo. Estructura del derecho de familia y de la infancia, legal publishing 1º edición, Santiago, mayo 2020, tomo II, p.1128

¹⁴ QUINTANA, María, op. cit. (n.4), p.13.

¹⁵ LINACERO, María. 2022. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2º edición, p 449

el punto de vista de sus padres, no solo constituye un derecho, sino un deber, cuestión que sin embargo no se aplica a los demás parientes ya que respecto de ellos no se da vínculo filiativo.¹⁶

3.2 Tratamiento del régimen de relación directa y regular en nuestra legislación civil.

El régimen de relación directa regular como derecho tiene una protección que debe ser entregada por nuestro Estado en cumplimiento de la Convención de los derechos del niño. Este tratado según Cillero¹⁷, su principal característica es su integralidad, es decir, abarcar todas las dimensiones de su vida y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, según lo dispone el artículo 27 del tratado. En esta óptica que nuestra legislación interna está obligada a proteger dicha integralidad de derechos.

Ahora bien, la relación directa y regular, como todos los derechos de los niños encuentran en la Convención de los derechos del niño prescribe lo siguiente en su artículo 9° inciso 3: “Los Estados Partes respetarán **el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**”

Por su parte, en nuestra legislación interna, emerge el Código Civil de Bello, donde se contempla el fundamento legal de este derecho, con base en las modificaciones introducidas en el año 2013 por la ley N° 20.680, que busca proteger la integridad del niño, niña y adolescente en caso de que sus padres vivan separados, inclusive se consideró por parte del legislador, el derecho y la posibilidad de establecer un régimen de relación directa y regular en favor de los abuelos y sus nietos.

La doctrina se ha referido a este derecho como un “derecho-deber”¹⁸. La profesora Gómez de la Torre¹⁹ plantea que; este derecho-deber de comunicación se basa en el principio de que el niño es sujeto de derecho, y, en consecuencia, titular del derecho de relacionarse en forma regular y permanente con su padre o madre que no vive con él y desde el punto de vista del padre, su derecho de comunicación con el hijo constituye para él también un verdadero deber hacia el hijo, sobre todo en el orden interno y moral, en atención a los vínculos que los ligan. Por su parte, la

¹⁶ GARRIDO, Carlos, Cuidado personal; Relación directa y regular; Patria potestad; y Salida del país, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, noviembre 2014 p.223

¹⁷ CILLERO, Miguel.2022. *Fundamentos para el reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho*. En: Cillero Bruñol, Miguel, Valenzuela Rivera Ester, y González Jansana, Juan Pablo, Familias, Infancias y Constitución. p.27

¹⁸ RAMOS, René. 2008. *Derecho de Familia*, tomo II, editorial jurídica de Chile, 7° edición, Santiago, p.463

¹⁹ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz.2011. *La relación directa y regular como efecto de la ruptura*, En: revista de magíster y doctorado de derecho, n°4, p124.

profesora Acuña afirma que el régimen de visitas constituye un “...*Derecho del padre que no tiene el cuidado personal del hijo para relacionarse con él, como de un derecho del hijo a relacionarse con sus padres...*”²⁰.

Respecto del contenido de este deber se señala que compromete, especialmente al padre y a la madre separados entre sí, y tiende a que su ruptura no deteriore los vínculos con los hijos en medida de lo posible²¹. Afirmación similar plantea la profesora Castillo²², quien señala que “Se manifiesta claramente el carácter de derecho-deber de la relación directa y regular de los padres con los hijos, impidiendo la sustracción del menor por aquel progenitor que no tenga su cuidado personal”.

En cuanto al ejercicio del derecho-deber de relación directa y regular se debe fomentar una relación sana y cercana entre el padre no custodio y el hijo, asegurando, el juez, la mayor participación y corresponsabilidad de los padres, distribuyendo las funciones parentales, esto es, compartir e integrar, porque educar y formar a los hijos es labor de ese equipo que integran padre y madre el esfuerzo conjunto beneficiará a los hijos y a la familia²³.

El código civil, en el artículo 229 estructura normativamente el contenido del régimen de relación directa y regular de esta forma; en primer término, esta norma establece este derecho para el progenitor que no tenga el cuidado personal y en segundo término establece la obligación de mantener la RDYR. “El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.” Este derecho se encuentra en concordancia con la protección que debe dar el Estado a la familia, tal como afirma Castro, este derecho viene a democratizar la relación de ambos padres con el hijo, aun cuando estos se encuentren separados o no puedan convivir tiempo completo con él o ella.²⁴

²⁰ DEL PICÓ RUBIO, Jorge. Derecho de Familia, 2016, legal publishing, Santiago de Chile, 2° edición, marzo 2016, p.502

²¹ RODRÍGUEZ, María. 2021. *Manual de Derecho de Familia*, editorial jurídica de Chile, Santiago, 2° edición, p.340

²² CASTILLO, Alicia.2019. *Manual Práctico de derecho de familia*, Editorial Metropolitana, p.159.

²³ HERMOSILLA, Alejandra. 2019. *La tarea del Juez en la observancia del principio de corresponsabilidad parental*. En: DOMINGUEZ, Carmen (editora). *Convención Internacional De Los Derechos Del Niño, Estudios y Experiencias En Chile y Latinoamérica a 30 años de su Vigencia*. Editorial Legal Publishing Chile 1° edición, p.200.

²⁴ CASTRO, Ivonne.2019. *Diagnóstico e Intervención para la infancia vulnerada en Chile*. En: DOMINGUEZ, Carmen, (editora). *Convención internacional de los derechos del niño, estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia*, editorial Legal Publishing Chile, 1° edición, p.270.

En el inciso 3° del artículo 229 del código civil, los requisitos para la determinación del régimen de relación directa y regular, ya sea realizados por los progenitores o el juez. La norma reza lo siguiente: “... Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: a) La edad del hijo, b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos, c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado y; d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo...”.

Independiente de la determinación del régimen de relación directa y regular, la judicatura de familia tiene la obligación legal de asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. La norma establece una obligación para el progenitor custodio de no obstaculizar la producción del régimen, solo siendo una prerrogativa del tribunal de familia suspender o restringir la producción del régimen de relación directa y regular, cuando perjudique su bienestar, debiendo el tribunal emitir un pronunciamiento fundado.

La inclusión del derecho a vivir en familia introducido por la ley 21.430, consagrando expresamente en nuestra legislación aquel componente normativo que supone que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar su desarrollo, estableciendo además el deber para el estado de dar protección a esta relación familiar cualquiera sea su composición.

3.2.1 Sujetos activos y pasivos que componen el régimen de relación directa y regular.

Corresponde a los progenitores no custodios, abuelos paternos, abuelos maternos, y otros terceros en conformidad a la ley la posibilidad de solicitar su regulación y ejercitar este derecho, siendo estas personas, sujetos activos cuando ponen en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener una regulación de este derecho-deber, en el caso de los progenitores no custodios.

Para Barcia²⁵, el derecho de relación directa y regular desde el punto de vista del padre, constituye un derecho privilegiado del padre no custodio. Ello por cuanto el derecho exige una participación importante del padre no custodio en cuanto a la crianza y educación de sus hijos, como se desprende del artículo 224 del Código Civil.

²⁵ BARCIA, Rodrigo, *op. cit.* (n.4), pp. 49-72.

Ahora bien, si nos situamos en las innovaciones introducidas por la ley N° 20.680, emerge el derecho a que los abuelos puedan solicitar la vinculación con su nieta o nieto. En este sentido se ha planteado que este derecho del niño es más bien derecho de los abuelos, pues son estos quienes deberían instar directa, convencional o judicialmente para mantener un trato con sus nietos.²⁶ Por otro lado, Quintana²⁷, sostiene que este derecho no es una emanación de la relación directa y regular con el padre o la madre no custodio. Es una prerrogativa independiente y como tal debe determinarse ya sea convencional, o judicialmente. Acuña²⁸ plantea que tanto para el progenitor no custodio como el hijo, este derecho de relación directa y regular es, una figura jurídica compleja por las personas a quienes relaciona, por las circunstancias concurrentes en su determinación y goce, pero además, por la forma como se produce la vinculación jurídica entre los distintos sujetos ligados por la relación, existiendo una titularidad recíproca, pues tiene componentes de derecho deber no siendo concedido en beneficio exclusivo y excluyente de ninguno de ellos sino de ambos, en beneficio preponderante del hijo pero no solo de él.

El niño, niña y adolescente, es el beneficiario directo de este derecho, a quien el Estado debe garantizar, la protección al vínculo, evitando obstrucciones, dilaciones y cualquier tipo de situación que genere una obstaculización, a la relación vincular establecida o regulada judicialmente en su favor. Esta situación aparentemente enunciativa fue zanjada por la ley N°21.430; sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en efecto en su artículo 6 establece que los niños y niñas son sujetos de derecho. Todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la constitución política de la república, en la convención de los derechos del niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

²⁶ RODRÍGUEZ, María, op.cit. (n.8), p.340.

²⁷ QUINTANA, María, op.cit. (n.4), p 376.

²⁸ ACUÑA SAN MARTIN, Marcela. 2014. *Derecho de la relación directa y regular*. Editorial legal publishing, Santiago de Chile, 1° edición, p.75.

3.3 Formas de regulación o establecimiento del derecho.

La ley N°20.680 establece una serie de reformas, dentro de las relativas a la determinación del régimen de relación directa y regular, fortaleciendo la idea de que la vida separada de los padres no debería impedir ni debilitar los vínculos entre padres e hijos, y los vínculos de los hijos con su familia extendida²⁹. Es posible determinar su contenido a través de las siguientes formas: a) convencional; b) judicial.

3.3.1 Régimen de relación directa y regular convencional.

Este régimen en virtud del principio de autonomía de la voluntad permite que los progenitores, mediante un acuerdo puedan determinar tanto el cuidado personal como el régimen de relación directa y regular con el padre o madre no custodio.

En principio, la forma convencional, supone un alto estándar de entendimiento entre los progenitores que han terminado una relación afectiva, y que logran arribar a acuerdos, procurando proteger una relación familiar futura, que implique arribar a soluciones alternativas al desarrollo y escalamiento del conflicto.

Así también, en atención a la amplitud del convencionalismo se ha entendido que el régimen de relación directa y regular puede establecerse de forma directa e informal entre quienes tienen el derecho a ella (padre, madre, abuelos, otros parientes), con el padre o madre tercero que tiene el cuidado personal del hijo.³⁰

3.3.2. Régimen de relación directa y regular judicial.

Este régimen supone una ruptura en la búsqueda de soluciones colaborativas entre los progenitores a través de la mediación familiar para lograr un entendimiento que suponga poder determinar la frecuencia y libertad que el padre o madre no custodio tendrá derecho a relacionarse con su hijo o hija.

Para ingresar al sistema de regulación judicial, previamente debe agotarse la instancia de búsquedas alternativas de solución al conflicto, y es en este escenario que la mediación familiar, cumple un rol relevante en evitar que la familia ingrese al sistema judicial. Sin perjuicio de lo anterior, nuestra legislación establece como requisito la mediación previa y obligatoria en esta

²⁹ RODRÍGUEZ, María. 2014. Nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa y regular, y patria potestad en el código civil chileno. Reformas introducidas por la ley N°20.680 de 2013, revista de derecho de familia p.94.

³⁰ RODRÍGUEZ, María, op. cit. (n.8), p.341

materia. Precisamente, en este sentido el artículo 106 de la ley 19.968 señala que “...*Al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda...*”, en este orden de ideas, si la instancia de mediación fracasa, el mediador deberá levantar un acta, señalando que no se ha alcanzado un acuerdo o bien, que ha adquirido la convicción de que las partes no lograrán un acuerdo, frustrando la mediación, dando paso a la libertad de las partes para someter el conflicto a la decisión del juez de familia, quien a través del proceso logre una sentencia que establezca y determine el contenido del régimen de visitas.

Desde la mirada del litigante en la tramitación de familia, la regulación judicial de régimen de relación directa y regular constituye una aspiración por parte de los progenitores no custodios cuando no existe acuerdo respecto de su regulación. Es en este escenario, que la intervención judicial supone una situación de ultima ratio, para solucionar el conflicto de familia, que, pese a la existencia de una mediación previa, no logró el objetivo de acercar las posiciones antagónicas de los progenitores, respecto a la forma relacional que tendrá el padre o madre no custodio.

En efecto, el artículo 229 del código civil, señala lo siguiente: “el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del 225, o *en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo*”. Así también, tal como señalan Greeven y Carreta, este derecho debe existir una proactividad judicial que el legislador promueve a la judicatura de familia, a partir de la cual, en los litigios donde de alguna manera pudiese aparecer la posibilidad de regular el régimen de relación directa y regular, el juez debe instar a las partes a acordarlo.³¹

Sin perjuicio de lo anterior, las posibilidades de lograr un acuerdo no se agotan en la sola mediación, puesto que la ley N°19.968 establece en su artículo 14 el principio de colaboración entre las partes, un principio de gran relevancia para la solución de conflictos de familia, que se encuentra presente en el desarrollo de estos procedimientos que buscan establecer un régimen de relación directa y regular, primando siempre la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes, esta norma señala: “*durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas para mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.*” De no producirse el acuerdo respecto del conflicto ya ventilado en sede de familia, relativo al establecimiento del régimen de relación directa y regular, el juez

³¹ GREEVEN, Nel- CARRETA, Francesco. 2020. Régimen de alimentos, Cuidado personal y relación directa y regular, aplicado a la decisión judicial, DER Ediciones, 1° edición, p.37.

deberá ponderar en virtud de los medios de pruebas con que los litigantes en juicio sustentan las teorías del caso, para efectos del pronunciamiento de una sentencia, que permita establecer la forma óptima de vinculación del niño, niña o adolescente con el progenitor no custodio.

En concreto, el artículo 229 inciso 4 del Código Civil señala: “sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez *deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de estos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana*”. Este es un elemento de vital importancia para efectos de que lo sentenciado sea ejecutado de forma óptima por los progenitores, priorizando el interés superior del niño, por sobre sus disputas personales legítimas, empero, esta obligación corresponde al juez establecerla y asegurar dichas condiciones.

No es poco frecuente que, conflictos suscitados en el cumplimiento de un Régimen de relación directa y regular establecido, inicie por situaciones absolutamente pedestres, que principia en la falta de comunicación entre los progenitores producto de la conclusión del lazo afectivo. Un ejemplo claro, es el hecho de la elección de actividades extracurriculares por parte del progenitor custodio que coincidan con el tiempo vincular del progenitor no custodio, y que impliquen una disminución indirecta del tiempo efectivo de vinculación entre el niño, niña y adolescente, con el padre que no se domicilia en su hogar. Para Acuña³², el juez debe dar respuesta adecuada a las circunstancias particulares de cada situación familiar, intentando proteger el interés de los hijos; por ello el juez debe abstenerse del automatismo que implica aplicar sin más un régimen estándar.

En el año 2020³³ los juzgados de familia a nivel nacional tuvieron un ingreso de 599.476 causas, de las cuales 411.352 se encuentran terminadas, y de este universo un total de 59.523 corresponden a demandas que buscaban la regulación del régimen de relación directa y regular. Desde abril de 2020 entró en vigencia de la ley N°21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile-, la mediación previa y obligatoria para este tipo de acciones judiciales, se encontraba suspendida, por aquella razón, durante este periodo las partes que pretendían obtener una regulación judicial de un régimen de relación directa y regular podían hacer ingreso de la demanda de forma inmediata y directa, sin la necesidad de acompañar el acta de mediación frustrada para cumplir con el trámite de admisibilidad, transformándose en la audiencia preparatoria en la primera instancia de interacción entre los progenitores para objeto de la obtención de una búsqueda colaborativa a la solución del conflicto, debiendo la judicatura y los operadores jurídicos suplir en esta instancia aquel espacio de mediación, que fue suspendido hasta el mes de noviembre de 2021.

³² ACUÑA SAN MARTIN, Marcela, op.cit (n.10), p.171.

³³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. 2020. Informe Anual de Estadísticas Judiciales, p.20-22

3.3.3 Regulación del régimen de relación directa y regular oficio por el juez de familia.

La ley 16.618, fija el texto definitivo de la ley de menores-, establece en el artículo 48, la obligatoriedad para el juez a que está conociendo respecto de la acción de cuidado personal de un niño, niña o adolescente, el deber de establecer el derecho a ser visitado por quien carece de la tuición, determinando la forma y la modalidad en que se ejercitará este derecho. Ahora bien, un régimen de relación directa y regular, establecido bajo esta figura sin lugar a duda se aleja del real interés del demandante que acciona en búsqueda del cuidado personal definitivo, y no la regulación de un régimen de relación directa y regular no solicitado, que puede ocasionar evidentemente conflictos a la hora del cumplimiento del régimen de relación directa y regular en un sistema familiar en conflicto.

3.4 El régimen de relación directa y regular y su relación con el interés superior del niño, niña y adolescente.

Desde un punto de vista conceptual, el interés superior del niño carece de una definición en nuestra legislación, para acercarnos al concepto debemos tomar en cuenta la normativa internacional vigente y algunos esquemas conceptuales que ha elaborado la doctrina, no obstante lo anterior, en este apartado se refleja cómo el interés superior del niño se encuentra en un sitio de relevancia respecto del régimen de relación directa y regular a la hora de asegurar el cumplimiento de un régimen determinado.

En este orden de ideas, la convención internacional de los derechos del niño en su artículo 3.1 reconoce el interés superior del niño como un elemento primordial para la ejecución de cualquier acción que pudiere afectar de algún modo los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esta normativa internacional señala: “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño*”. La doctrina nos entrega algunas aproximaciones conceptuales, al interés superior del niño, Cillero³⁴ afirma que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos, por su parte Mauricio Tapia Rodríguez destaca que la noción “interés superior del niño” tiene un marcado carácter “valórico y jerárquico”, de forma tal que puede entenderse de una manera preliminar que “unos intereses (los del niño) priman sobre otros (los de los padres)”.³⁵

³⁴ CILLERO, Miguel, El interés del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. [en línea].http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf [consulta: 17 febrero 2022]

³⁵ TAPIA, Mauricio (2005). Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, En: citado LABRAÑA, Emilio. 2020. El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional interno, p.536, [en línea]<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf> [consulta: 17 febrero 2022]

Por su parte, Hermsilla³⁶ plantea que el interés superior del niño debe observarse desde la óptica de los principios de la corresponsabilidad e igualdad a la hora de proteger el modo con que el régimen se desarrolle, así la corresponsabilidad, supone que los hijos necesitan, para su equilibrio emocional y el mejor desarrollo de sus potencialidades, de ambos progenitores siempre que ello no los perjudique.

Resulta relevante tener en cuenta la observación 14 de la ONU³⁷ sobre los derechos del niño, la cual postula que el concepto del interés superior del niño es un concepto triple, que implica un derecho sustantivo, donde es el niño quien tiene el derecho a que su interés superior sea considerado de forma primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

Como una interpretación y conceptualización judicial interesante a partir del artículo 3 de la CDN, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, plantea a su respecto que: *“...a partir de su artículo 3 como una regla que conlleva un reconocimiento normativo de la realidad ético jurídica de los derechos humanos que asume el Estado a través de la obligación de implementación de los derechos, en orden a la operatividad de todos los derechos de todos los niños, comprometiendo en ella a todas las autoridades, cuyas medidas para identificar ese interés deben llevar el sello de la intervención de los sujetos a quienes van dirigidas, desde su perspectiva personal...”*³⁸. Cabe concluir entonces que la intervención del tribunal para efectos del establecimiento o determinación judicial del régimen de relación directa y regular supone que el rol del sentenciador deberá no solo ponderar la prueba que sea objeto del juicio conforme al sistema probatorio y las reglas de probanza, sino también para la toma de la decisión que permitirá resolver el conflicto, debe considerar primeramente el interés superior del niño, niña o adolescente. Así ha sido fallado por distintas judicaturas, una muestra en el contexto de emergencia sanitaria corresponde al fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa ROL 875-2020 que señala que: *“...Al momento de regular un régimen comunicacional el juez debe tener siempre en consideración el interés superior del niño, pues este constituye un principio transversal en el derecho de familia, expresamente reconocido por el artículo 16 de la ley 19.968, que crea los tribunales de familia. El sentido y alcance del aludido principio resulta indeterminado, por lo que*

³⁶BESOAIN, Alejandra.2019. La tarea del juez en la observancia del principio de corresponsabilidad parental, En DOMÍNGUEZ, Carmen (editora), Convención internacional de los derechos del niño, estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia, p.200

³⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), febrero de 2013.

³⁸ Familia-292-2019 | C.A. de Punta Arenas | Rol o Rit:C-17-2018 | RUC:1821048760-K | DÍAZ/GONZÁLEZ | RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR CON EL NIÑO

es función del juzgador darle aplicación y cabida en cada caso, buscando siempre el mayor bienestar posible del niño, niña o adolescente involucrado, por sobre los conflictos que pudieren mantener sus padres...”³⁹

³⁹ANONIMIZADO:01-10-2020(-), Rol N°875-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hwik>).
Fecha de consulta: 22-07-2022

IV. Capítulo II. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR, SU CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN JUDICIAL.

4.1. Contenido de la sentencia que regula o establece un régimen de relación directa y regular.

Cuando la judicatura de familia ejerce la labor jurisdiccional que la ley le ha encomendado, debe realizar un análisis de admisibilidad de la demanda y su contestación. La actividad jurisdiccional a través de las audiencias que contempla la ley 19.968 para este tipo de procedimientos permite al juez a través de la dictación de una sentencia o producto de algún equivalente jurisdiccional determinar el alcance de este derecho, procurando que este derecho se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien tiene al menor a su cargo, o en su defecto, en la forma y lugar y periodicidad que el tribunal señale⁴⁰.

Tal como se señaló en el capítulo anterior, la judicatura de familia debe tener en consideración, para resolver un asunto, los principios formativos del procedimiento de familia, tales como; el principio de colaboración, intermediación e interés superior del niño, y además, debe considerar la normativa contenida en el artículo 229 inciso 3, para efectos de poder fijar un régimen vincular. Así las cosas, en la ritualidad práctica es posible apreciar que el juez en este tipo de casos aplica el principio de colaboración. El sentenciador debe además, considerar diversos elementos al momento de fijar un régimen de relación directa y regular, resultando evidente que frente a pretensiones contrapuestas, el sentenciador deba delimitar el objeto del juicio, fijar los hechos a probar y determinar la prueba que será admitida para ser rendida en la audiencia de juicio respectiva, situación que permitirá dar curso progresivo al procedimiento hasta la dictación de una sentencia que pueda acoger total y/o parcialmente la demanda, o rechazarla. En cambio, si el juez propone bases de acuerdo y las partes manifiestan su voluntad de aceptar dicha proposición, se levantará un acta que dé cuenta del acuerdo de régimen vincular arribado.

En cuanto a su contenido, el régimen de relación directa y regular se compone de forma ordinaria y extraordinaria. Respecto del primero, este régimen suele comprender la frecuencia de contacto comunicacional en que el progenitor no custodio se vincula con su hijo. Regularmente se establece que el progenitor no custodio retirará desde el domicilio del padre o madre que detenta el cuidado personal del niño y lo reintegrará en el mismo lugar. Respecto del segundo, el régimen extraordinario de visitas, este suele comprender la forma especial y frecuencia de contacto comunicacional en que ambos progenitores se relacionarán con su hijo, determinando días especiales y significativos, que generalmente corresponde a las fechas de diversas celebraciones del año calendario, vacaciones de invierno y verano.

⁴⁰ LÓPEZ, Carlos. op. cit. (n.5), p.322.

Con la irrupción de la tecnología, como un componente de comunicación que comenzó a regularse de manera jurisprudencial en consideración del distanciamiento geográfico muchas veces existente entre el progenitor no custodio y su hijo/a, fue la utilización de llamadas telefónicas como parte del régimen comunicacional, así también, se han utilizado plataformas telemáticas, para poder establecer como parte del régimen vincular. Producto de los diversos problemas que generó el Covid-19, se presentó una moción⁴¹ parlamentaria en la cámara de diputados, la cual consistía en regular, mientras durara el estado de excepción constitucional, el régimen de relación directa y regular, donde este pudiera modificarse y ejercerse a través de medios telemáticos y plataformas digitales, dejando a cargo de la Excelentísima Corte Suprema, la dictación de un Auto acordado que elaborara un listado de medios telemáticos o plataformas digitales, para ejercer esta modalidad excepcional del régimen. Ahora bien, la profesora Gómez de la Torre⁴² ya ha planteado con antelación a este contexto de excepción y el proyecto de ley mencionado que el alcance del derecho de relacionarse con el progenitor no custodio también comprende mantener comunicación telefónica, por cartas o por e-mail con el hijo. La telecomunicación que no puede ser prohibida o controlada por el padre que ejerce el cuidado personal salvo graves y justificadas razones, en atención al interés del hijo, también señala que, si bien no es un contacto personal entre padre e hijo, esta relación virtual facilita la presencia del padre en la vida del hijo. López⁴³, por su parte plantea la existencia de un derecho de correspondencia, el que permite averiguar la situación del niño, niña y adolescente, como su salud y notas de escuela, respecto a lo anterior resulta evidente que este derecho se mantiene incólume independiente de la forma de producción del régimen de relación directa y regular.

4.2 Cumplimiento de la sentencia judicial que establece la forma de ejecución del régimen de relación directa y regular.

Una vez alcanzado el acuerdo del régimen vincular, mediante una conciliación, transacción, avenimiento, o por medio de, la dictación de una sentencia. La resolución judicial adquiere fuerza obligatoria para las partes, lo que significa que las visitas se efectuarán en la forma, lugar y periodicidad que señale el tribunal⁴⁴.

Acuña plantea desde un punto de vista del ejercicio del régimen de relación directa y regular, que este sería una obligación civil de tracto sucesivo, esto quiere decir que el cumplimiento

⁴¹ BOLETÍN 13556-18, Proyecto de ley que dispone la posibilidad de ejercer los regímenes de relación directa y regular entre los padres, madres e hijos a través de medios telemáticos o plataformas digitales durante la pandemia del Covid-19.

⁴² GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, op. cit. (n.7), p127.

⁴³ LÓPEZ, Carlos. 2017. *Tratado de derecho de familia*, 2° edición, editorial Metropolitana, Santiago de Chile, P.662

⁴⁴ LÓPEZ, Carlos, op. cit. (n.5), p.322.

del régimen determinado no es transitorio o instantáneo, sino que exige la repetición de actos aislados y sucesivos en el tiempo, conforme a periodicidad fijada o acordada, por lo cual, el progenitor no custodio titular del derecho, debe, con las debidas pausas temporales, mantener una actuación constante en el tiempo de vigencia del régimen: recoger al menor, si fuera el caso; comunicarse, mantener trato y convivir con él, según corresponda; cuidarlo, alimentarle y contribuir a su formación, durante dicho periodo; vigilar su comportamiento; devolverlo a su lugar normal de habitación entre otras⁴⁵.

Cabe recordar, que la etapa de cumplimiento corresponde al momento jurisdiccional de ejecución, que en virtud del artículo 76 inc. 3° CPR. “Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine”.

En consecuencia, su sentencia o equivalente jurisdiccional, debe cumplirse sobre la base de los términos fijados en la misma, de lo contrario procederán las sanciones establecidas por el legislador.

4.2.1 Funcionamiento de la Unidad de cumplimiento de los juzgados de familia.

Antes de adentrarnos en las calificaciones de incumplimiento, resulta necesario poder ilustrar el medio a través del cual se sustancia este procedimiento en el tribunal. Para aquello, debemos recurrir a la ley 19.968, donde se establece la conformación de los juzgados de familia. En su artículo N°2 establece las distintas unidades y planta funcionaria que conforman el organigrama del tribunal. En el N°5 la ley contempla la unidad de cumplimiento, y dicha norma refiere que: “cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará gestiones necesarias y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”

Esta unidad no cuenta con un profesional que funciona como jefe de unidad, por lo que es un administrativo jefe el que realiza la función y se relaciona con la unidad de causas, que tiene funciones similares en cuanto a las providencias del tribunal⁴⁶. Para adentrarnos en la forma de trabajo de la unidad de cumplimiento, en específico de las funciones del administrativo de la

⁴⁵ ACUÑA SAN MARTIN, Marcela, op.cit. (n.10),195.

⁴⁶ AGUILAR, Patricio-COVARRUBIAS, Sara- CARO, Juan. 2021. *Tribunales de familia: Organización, Funcionamiento y principales procedimientos*, editorial Der Ediciones, 1° Edición, p 53-54.

unidad relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que establece el régimen de relación directa y regular, es posible señalar lo siguiente:

- a) Realizar los proyectos de resolución y oficios de las causas de cumplimiento⁴⁷ Z y X, además de escritos presentados por los usuarios del tribunal de familia y enviarlos al juez/a por cada carpeta electrónica, todo ello dentro del plazo de 48 horas y según los dígitos asignados para su elaboración se utilizan única y exclusivamente los formatos y/o plantillas que, al efecto apruebe el comité de jueces
- b) Dar prioridad a las solicitudes de tramitación urgente, medidas de apremio generales en alimentos, compensaciones económicas y relación directa y regular.

Si bien existe esta unidad de cumplimiento en los tribunales de familia, la respuesta muchas veces es extremadamente tardía para efectos de la situación real que provoca el entorpecimiento de la producción del régimen y la protección de la relación filial. Generando en suma efectos nocivos en la demora de respuesta por parte de la judicatura a los requerimientos de cumplimiento, traduciéndose en un daño secundario y falta de protección al NNA que se genera producto de la ritualidad del procedimiento

En el caso de la judicatura de familia de Santiago, el poder judicial a través de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se pronunció respecto de los problemas suscitados en la tramitación de las causas de cumplimiento, buscando hacerse cargo de esta necesidad detectada en los usuarios respecto de la pronta respuesta de la administración de justicia. Cabe señalar que las causas de cumplimiento de régimen de relación directa y regular, tal como se enunció en el párrafo anterior, suponen situaciones sumamente complejas en los efectos que puede causar tanto en los niños, como en el progenitor no custodio que se ve expuesto a una suspensión arbitraria del régimen por parte del progenitor custodio, o viceversa. En el año 2021 fue publicado en el diario oficial el Auto acordado de la Unidad Centralizada de cumplimiento de los cuatro tribunales de familia de Santiago⁴⁸ de la Ilustrísima Corte de Apelaciones relativo a la tramitación de causas de familia en fase de cumplimiento, justificando la necesidad de una tramitación más eficaz para los usuarios del sistema judicial de familia en Santiago. Advirtiendo esta necesidad la Ilustrísima Corte de apelaciones señala: “que entretanto los colegisladores no dispongan de adecuaciones legislativas que resultan imprescindibles para brindar un más eficiente y rápido servicio judicial en los proceso de familia en la etapa de cumplimiento, se hace indispensable responder a los

⁴⁷ Las causas de familia en fase de cumplimiento en el sistema de tramitación electrónico de familia, se les asigna una letra Z para efectos del cumplimiento de materias ordinarias, por ejemplo, el régimen de relación directa y regular, y en el caso de las medidas de protección se asigna para su cumplimiento una letra X

⁴⁸ Auto acordado Corte de Apelaciones de Santiago, 3358-2020

requerimientos que se generan actualmente al efecto, con mejores y oportunas medidas de gestión, organización y asignación de personal”.

Dentro de los principios rectores, sumamente relevantes que establece la Ilustrísima Corte de Santiago, para los cuatro tribunales de familia en fase de cumplimiento destacan los siguientes: procedimiento escrito, concentrado, especializado, actuación de oficio y colaboración, ajustado a leyes especiales en materia de familia, a la ley N°19.968 y frente a todo lo no regulado de forma supletoria en las disposiciones comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil. Este auto acordado establece objetivos para la Unidad de Cumplimiento, principalmente el implementar un modelo de gestión que permita el uso eficiente de los recursos, buscando la plena satisfacción de los usuarios respecto de sus requerimientos. En relación con la competencia de los asuntos que debe conocer la unidad de cumplimiento, establece una enumeración no taxativa de materias, pero resulta relevante para este trabajo que en el listado aparezcan las causas de cumplimiento del régimen de relación directa y regular como primer asunto.

4.3 Incumplimiento del Régimen de relación directa y regular.

Las relaciones paterno-filiales, especialmente las derivadas del afecto mutuo, presuponen una proximidad natural y de muy fácil aplicación cuando los padres y los hijos están integrados en un hogar, pero plantea no pocas dificultades cuando ya cada padre vive independiente, por la obvia interferencia que uno hace en el espacio (ahora propio) del otro, para poder interactuar con sus hijos.⁴⁹El incumplimiento del régimen de relación directa y regular se genera producto de situaciones voluntarias e involuntarias que impiden u obstaculizan el modo en que está regulado este derecho entre el progenitor no custodio y su hijo, en conformidad a lo establecido en la sentencia. Este incumplimiento del régimen puede provenir de cualquiera de los progenitores sujetos a la regulación judicial. Pero en ambos casos el efecto provocado respecto del no cumplimiento del régimen es el mismo: la interrupción en la modalidad establecida y el directo menoscabo que esa interrupción pueda provocar en el interés superior del niño, siendo el hijo/a beneficiario de este derecho que por situaciones ajenas a su voluntad se ve privado de la vinculación con su progenitor no custodio.

Por otra parte, la doctrina española⁵⁰, plantea que frente al incumplimiento existe un efecto asimilable a la responsabilidad civil, debiendo repararse los daños asociados y sufridos por el progenitor no custodio y el niño, niña o adolescente impedidos de desarrollar el régimen vincular. Además, se señala que, todo incumplimiento del régimen de visitas del progenitor no conviviente

⁴⁹ MEDINA, Juan. 2021. Derecho de Familia, 6° edición, Editorial Tirant lo Blanch, p.552

⁵⁰ RODRÍGUEZ, Guitan, Responsabilidad Civil En El Derecho De Familia, Las Relaciones Familiares Entre Nietos y Abuelos según la ley 21 de noviembre de 2003, cuadernos civitas, Madrid 2004, p.38, En: MARTÍNEZ DE MORENTIN, María. La frustración del derecho de visitas, Editorial Reus, 2014, 1° Edición, España, p.31

genera claramente daños en el hijo, pues está lesionando un derecho subjetivo del hijo (precisamente el derecho de visita), pero también la integridad psíquica del niño, ya que el mantener contacto y relación con los progenitores es indispensable para su formación como persona, para su equilibrio psíquico y afectivo. De la lesión de tales derechos derivan daños morales para el menor, que pueden ser objeto de indemnización si se acreditan, y el progenitor que incumple lo ha hecho con dolo o culpa grave; se requiere esta circunstancia, ya que si no el número de demandas por este motivo sería desorbitado. Así también, manifiestan la posibilidad de resarcir el daño causado por la obstaculización del progenitor custodio que impide su ejercicio, sosteniendo que se produce un trastorno psíquico y físico para el padre en su actividad normal.⁵¹ Sucede lo contrario en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que no contempla de forma expresa el derecho de resarcir el daño causado a consecuencia del entorpecimiento e incumplimiento de este derecho-deber por parte de los progenitores o respecto del derecho del niño a mantener dicha vinculación con su padre no custodio. En este sentido, la producción del régimen de relación directa y regular ya establecido por sentencia judicial, puede verse entorpecida por hechos o situaciones que dificulten u obstaculicen el desarrollo de este, en los términos determinados por el tribunal, en la sentencia. Acuña⁵² afirma que, nuestro derecho de familia no ha proporcionado normas ad hoc sobre responsabilidad y obligación de indemnizar en materia de relaciones personales paternofiliales y la doctrina nacional aún es incipiente en relación con la procedencia de la responsabilidad civil en derecho de familia en general.

Ahora bien, desde una mirada empírica, la búsqueda de la defensa del derecho de producción del régimen filial y por cierto de sanciones frente al incumplimiento de una sentencia judicial que lo establece, suponen por parte del litigante afectado la presentación de la solicitud respectiva. Respecto de ella el tribunal de familia debe dictar una resolución para efectos de esta incidencia planteada por la parte. Esta resolución se realiza por un juez de “despacho”, que toma conocimiento de la incidencia planteada por una de las partes, y puede resolver sin la necesidad de la concurrencia de las partes al tribunal, para el efecto de la celebración de una audiencia, en consecuencia, es posible observar que en esta etapa judicial no se contemplan audiencias, careciendo del principio de inmediación. Por lo general, ocurre en la litigación diaria, frente a este tipo de solicitudes de apremios por incumplimientos sucesivos en la modalidad del régimen, posición sustentada en documentos públicos emitidos por una autoridad policial, se obtiene de respuesta por parte del tribunal una resolución que otorga “traslado” a la parte contraria para que pueda hacer valer sus alegaciones que en derecho correspondan. Ante la respuesta o rebeldía del progenitor custodio respecto de la resolución judicial que fue válidamente notificada, el tribunal emite pronunciamiento en forma definitiva respecto del incumplimiento planteado, calificándolo

⁵¹ MARTÍNEZ DE MORENTIN, María.2014. La frustración del Derecho de Visitas, Editorial Reus, 1º Edición, España, p31.

⁵² ACUÑA SAN MARTIN, Marcela, op. cit. (n.10), p.261

imputable o no, en consecuencia, a lo anterior, pudiendo acogerlo o rechazarlo. Aunque generalmente respecto de esto último se ordena apercibir al progenitor custodio que incumple con la modalidad del régimen fijado.

4.3.1 Incumplimiento del progenitor no custodio.

El progenitor no custodio, puede encontrarse en un incumplimiento total al no cumplir con el régimen establecido en la sentencia judicial. Un ejemplo de aquello ocurre cuando se producen incumplimientos en los horarios determinados respecto de la entrega y restablecimiento del hijo al hogar del padre o madre custodio. Fácticamente equivale al no ejercicio y trae como resultado que no se produzca el contacto periódico y estable que se pretende entre padre e hijo. En este incumplimiento es el progenitor titular del derecho quien deliberadamente dedica no cumplir con el régimen de relación, dejando insatisfecho el derecho, sin haber mediado circunstancias impeditivas que lo justifiquen.⁵³ En opinión de Aguilar, Covarrubias y Maggiolo⁵⁴. Si el régimen se incumple por su propia falta o negligencia, no es recomendable el cumplimiento forzado, dado que esto podría ser más perjudicial para el interés superior del hijo/a. En efecto, lo anterior tiene estrecha relación con el derecho-deber que nace para el progenitor no custodio, quien pese a tener este derecho en su favor, no lo ejerce generando expectativas de vinculación en el NNA las cuales no logran materializarse.

4.3.2 Incumplimiento del progenitor custodio

Este tipo de incumplimiento puede abarcar el total desacato al régimen determinado y establecido en la resolución judicial o ser cumplido de forma parcial por el progenitor custodio. El incumplimiento es total o absoluto, cuando se verifica por parte del progenitor custodio la intencionalidad de afectación al régimen determinado, buscando impedir su producción de manera absoluta, en otras palabras, no se verifica ni produce la entrega del niño niña o adolescente por parte del progenitor custodio, imposibilita de modo absoluto el cumplimiento respecto del lugar, tiempo y modo determinado por la sentencia que aprueba o establece la producción del régimen de relación directa y regular. Esta forma de incumplimiento supone un grave atentado contra el interés superior del NNA, puesto que, genera una transgresión directa al derecho del niño a tener un régimen comunicacional con el progenitor no custodio. Este tipo de situaciones en la práctica judicial es posible apreciarlas en la negativa del niño, niña y adolescente a concurrir al régimen con el progenitor no custodio. La situación anteriormente mencionada, muchas veces se refleja en familias que han pasado por separaciones destructivas, donde se producen alianzas entre el

⁵³ ACUÑA SAN MARTIN, Marcelo, op.cit (n.10), p.200.

⁵⁴ AGUILAR, Patricio- COVARRUBIAS, Sara- CARO Juan, op. cit. (n.19), p.60.

progenitor custodio y el NNA destinadas a la no producción del régimen. En otros casos, esta situación de negativa del NNA a concurrir al régimen, puede tener un origen en el incumplimiento por parte del progenitor no custodio con la vinculación regulada. Aquello supone un quiebre de las expectativas del NNA respecto del cumplimiento de la vinculación en los tiempos esperados o bien una intermitencia en el cumplimiento atribuible al progenitor no custodio que provoque idéntica situación.

Por su parte, la doctrina al respecto de este tipo de incumplimiento total ha planteado, que; si el custodio daña injustificadamente la relación entre el otro progenitor y sus hijos, en quienes reside su preocupación fundamental, no solo incumple los deberes que la resolución judicial le impone respecto del régimen de visita, sino que sin duda se muestra incapaz de separar el conflicto de pareja de la situación de los hijos y no observa con neutralidad el mejor beneficio de los menores.⁵⁵

Martínez de Morentin Llamas⁵⁶, plantea que la frustración del ejercicio del derecho de visitas constituye la infracción del derecho fundamental a relacionarse padres e hijos; en el caso del hijo puede perjudicar el correcto desarrollo de la personalidad, y en el caso del padre producir consecuencias muy dañinas. Los daños van más allá de las consecuencias del mero incumplimiento de los deberes-derechos (Como podrían ser; los gastos materiales para poder estar juntos, por ejemplo, el pago de un alquiler de vivienda durante las vacaciones, o los derivados de la compra de billetes para realizar un viaje, etc.), pues afectan al estado físico y psíquico del que los padece, al producirle grandes dosis de sufrimiento.

Otras formas de incumplimiento del progenitor no custodio, que atacan a la modalidad de la de producción del régimen, vale decir, que generan un cumplimiento imperfecto corresponden, por ejemplo, a la obstaculización y el retardo en la entrega del niño, niña o adolescente al iniciar el régimen o cambios intempestivos del lugar del retiro del beneficiario del régimen. Así también, si el régimen contempla la modalidad de vinculación por medios telemáticos, la obstaculización podría generarse en la no disposición del soporte o plataforma a la hora de la producción del régimen.

⁵⁵ ACUÑA SAN MARTIN, Marcela, op.cit. (n.10), p.204.

⁵⁶ MARTÍNEZ DE MORENTIN, María, op.cit. (n.22), p.44-45.

4.4 Sanciones al incumplimiento del Régimen de Relación Directa y Regular

En este apartado, se revisarán las sanciones que dispone nuestro ordenamiento jurídico para efectos de mantener el imperio del derecho y la protección al interés superior del niño. Para aquello debemos distinguir; el progenitor al cual está asociado el incumplimiento y el modo en que este se produce.

4.4.1. Sanción al progenitor no custodio.

El incumplimiento se genera en el titular del derecho, sea el incumplidor el padre o madre no custodio, se posibilita la suspensión o restricción del régimen en conformidad al artículo 48 inciso 4° de la ley N°16.618 -Ley de menores-, dicha norma señala: “en caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo *dejase de cumplir injustificadamente*, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, *podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción*, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan en conformidad con el artículo 66”, de hecho al transformarse el “derecho de visitas” de los padres que no tienen el cuidado personal del hijo, en un “derecho-deber” pueden ser estos compelidos a cumplir con esta obligación mediante apremios en los términos contemplados en el artículo 543 del código de procedimiento civil⁵⁷. Este incumplimiento imputable al progenitor beneficiario del régimen de visitas queda expuesto al apercibimiento de suspensión o modificación del régimen por parte de la judicatura, además de la posibilidad de aplicación de las sanciones y apremios ya señalados, lo que se traduce en la aplicación de sanciones frente al incumplimiento de una obligación de hacer.

Para Acuña⁵⁸ este tipo de incumplimiento injustificado debe provenir del progenitor no custodio titular formal del derecho de relación y está ligado al régimen de relación, es decir, con los deberes que tiene tal progenitor en lo referido al tiempo, modo y lugar de ejercicio del derecho de relación directa y regular y sus fines, ya deriven de acuerdo o de resolución judicial.

Otra sanción frente al incumplimiento injustificado del régimen por parte del progenitor no custodio, corresponde a la autorización de salida del país, que podrá otorgar el juez de familia, sin considerar la autorización del progenitor no custodio que incumple con el régimen comunicacional, lo anterior, en virtud de los artículos 49 y 49 bis de la ley N°16.618- Ley de Menores-.

⁵⁷ RAMOS, René, op. cit. (n.7), p.465.

⁵⁸ ACUÑA SAN MARTIN, Marcela, op.cit. (n.10), p.216.

4.4.2 Sanciones al progenitor custodio.

Frente al entorpecimiento u obstaculización del régimen de relación directa y regular por parte del progenitor custodio se produce el incumplimiento. Aquello ocurre cuando este transgrede la obligación establecida en la sentencia que fija el modo de producción del derecho. El legislador civil ha previsto en consecuencia que es factible el incumplimiento, toda vez que en el artículo 229 inciso 5 del Código Civil, establece una norma de tipo imperativa y prohibitiva para el progenitor custodio, la que señala: “El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo *no obstaculizará el régimen de relación directa y regular* que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo”.

Es por ello que, nuestra legislación, en específico la ley de menores N°16.618 contempla frente a la infracción de la obligación de no obstaculización, específicamente en sus artículos 48 inciso 4 y el artículo 66, se establece la remisión a las sanciones relativas a las obligaciones de hacer y no hacer del procedimiento civil ejecutivo, vale decir que el progenitor custodio que transgrede y obstaculice el régimen de relación directa y regular, podrá ser sancionado con arresto hasta por 15 días o bien el tribunal establecer una multa a beneficio fiscal, todo lo anterior en virtud del artículo 543 del código de procedimiento civil.

En los procedimientos de cumplimiento es preciso tener presente que las partes pueden concurrir y gestionar sin la necesidad de abogado patrocinante y mandatarios judiciales, pudiendo realizar presentaciones al tribunal destinadas a obtener la ejecución de una sentencia judicial. Pese a existir un consenso en el poder judicial respecto del lenguaje claro con que debe el sentenciador presentar las resoluciones judiciales a las partes, la facultad de imperio con la que está dotada la resolución judicial, pareciera en algunos casos, para el progenitor custodio no surtir efecto alguno. Lo anterior, es una situación de frecuencia dada por el progenitor custodio que es multado por el no cumplimiento de la sanción en UTM impuesta, pudiendo el tribunal remitir los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que dicha institución investigue el posible delito de desacato por parte del progenitor custodio respecto del incumplimiento de pago ordenado en la resolución judicial que establece la multa antes señalada.

4.5 Derecho de compensación de visitas al progenitor no custodio

La ley 16.618- Ley de Menores-, en su artículo 48 inciso 3° dispone que “cuando por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, *se frustre, retarde o entorpezca* de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien corresponda ejercerla *podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado*, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente”, es menester recordar que el artículo 229 inciso 5° del

código civil, establece la obligación de no obstaculizar el régimen que ha sido establecido en favor del otro padre.

En efecto, en el contexto del entorpecimiento, el progenitor no custodio que fue imposibilitado por razones imputables al progenitor custodio, tendrá el derecho para solicitar al tribunal la compensación de los días en que fue impedido de mantener esta relación vincular con su hijo. Lo dicho hasta aquí supone en la práctica que, para que sea procedente el incidente de compensación de días, se requerirá que el entorpecimiento producido corresponda a razones imputables al progenitor custodio, de forma contraria, si las razones esgrimidas y fundamentadas por el progenitor no custodio, no resultan imputables al padre custodio, el tribunal debiera pronunciarse denegando la solicitud de compensación de días.

En la práctica, estas alegaciones van acompañadas de constancias emanadas de una autoridad policial y escritas por un funcionario del destacamento respectivo, señalando el progenitor no custodio los días que fue impedido del régimen y la propuesta de días en que se pretende sean compensados. Aguilar, Covarrubias y Maggiolo⁵⁹, señalan que normalmente el procedimiento de cumplimiento se inicia y tramita como incidente, y con los antecedentes y justificaciones, más el informe técnico, se resolverá la recuperación de días no cumplidos, si se estima procedente.

4.6. Actividad jurisdiccional en la determinación del incumplimiento imputable.

La ley N°19.968 establece un procedimiento general respecto de los conflictos jurídicos sometidos a su competencia que le permite al tribunal de familia actuar en el ámbito de sus atribuciones. Ahora bien, respecto del cumplimiento de la sentencia que fija un régimen de relación directa y regular, el juez para mantener el imperio del derecho puede aplicar las sanciones anteriormente revisadas. Frente a la solicitud de aplicación de medidas de apremios en contra del progenitor custodio por incumplimiento del régimen de relación directa y regular el juez de familia toma conocimiento de la incidencia resolviendo a través del “despacho”, sin necesidad de la concurrencia de las partes al tribunal. Cabe señalar que en esta etapa de cumplimiento no se contemplan audiencias para efectos de determinar esta imputabilidad frente al incumplimiento. Ahora bien, el escrito de incumplimiento supone ser acompañado de documentos que suponen un antecedente emitido autoridad de fe pública que da cuenta del hecho, por su parte el tribunal dicta una resolución que otorga “traslado” a la parte contraria con el efecto de poder realizar las alegaciones que en derecho correspondan. Ante la respuesta o rebeldía del progenitor custodio

⁵⁹ AGUILAR, Patricio- COVARRUBIAS, Sara- CARO Juan, op. cit. (n.19), p.59-60.

respecto de la resolución judicial que le fue válidamente notificada, el tribunal resuelve en definitiva respecto del incumplimiento planteado, pudiendo acogerlo o rechazarlo, sin perjuicio que generalmente se ordena aperecer al progenitor custodio que incumple con la modalidad del régimen fijado.

4.7. Consejo técnico y la determinación del incumplimiento.

Como se ha planteado en este trabajo, el tribunal de familia debe buscar la mitigación del conflicto de relevancia jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la ley 19.968. No obstante, el tribunal de familia debe ser quien resuelva el conflicto, y directamente su órgano asesor. En la práctica es posible observar que pareciera suficiente para calificar un incumplimiento de imputable o no, de la procedencia de sanciones, con el solo mérito de la calificada opinión del consejero, sin que el Juez de familia tome conocimiento directo del estado actual de producción del régimen y las posiciones de las partes en la causa.

Constituye una situación de mayoritaria ocurrencia que el rol del consejero técnico esté más allá de lo determinado por el legislador, generando e instando a las partes al acuerdo, cuando, aquella labor corresponde exclusivamente al juez de familia

Esta recurrente situación puede incidir en la fase de ejecución de sentencias judiciales que establecen un RDYR, donde esta actividad del consejo técnico se centra en buscar soluciones colaborativas, compensar días y dar una opinión del conflicto, es por ello que es necesario tener presente la situación que fue detectada recientemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 588-2021, en atención a lo obrado por un el consejo técnico de un juzgado de familia de Santiago, donde la opinión del consejero técnico bastó al juzgador para considerarla un avenimiento. Producto de lo anterior se instruyó a todos los jueces de familia de la jurisdicción “Que, dentro del ámbito de sus facultades, se deberá encomendar a los consejeros técnicos, tareas que se atengan a las funciones asignadas por ley, cautelando que no se genere una extralimitación en desmedro de la labor jurisdiccional”.

En el caso señalado, la corte de apelaciones concluye “Que se aprecia una nociva práctica que los juzgados de familia utilizan para abreviar la extensión de los procedimientos”. Esta situación es posible detectarla al momento del conflicto suscitado en la fase de cumplimiento del RDYR, donde en la búsqueda de soluciones colaborativas en ocasiones destina como nuncio de la voz del tribunal al consejo técnico, y lograr un acuerdo que será finalmente aprobado por el juez en su despacho.

En otro pasaje de este fallo, la corte señala la “inadecuada proactividad de parte del auxiliar desde el momento que fue quien logró el acuerdo a pesar de que la resolución judicial únicamente lo obligaba **a contactar a las partes y verificar su voluntad respecto de un posible acuerdo, emitiendo su opinión en relación al proceso...**”. Con lo obrado, el juez pasó a ser un instituto prescindible. La corte además es enfática en señalar que “: los consejos técnicos en caso alguno pasan a asumir prerrogativas y deberes del juzgador, a quienes son llamados a ilustrar en el ámbito de sus especiales competencias...”.

Frente a lo anterior se estableció por parte del tribunal de Alzada, un límite para la actuación de este órgano asesor, y que en ningún caso el consejero técnico puede estar dotado de otras atribuciones, sino las estrictamente señaladas por el legislador en la ley N°19.968, la actividad jurisdiccional del juez de familia está imposibilitada de descansar en este órgano, pues solo es asesor y consultivo, según la propia definición legal. Pero esta problemática en que el consejo técnico se atribuye prerrogativas no establecidas en la ley ha tocado conocimiento de ello el Pleno de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago, estableciendo una delimitación y determinación benéfica respecto de los límites de intervención del consejo técnico.

Para finalizar, la intervención del consejo técnico, si bien puede responder a un escenario provocado por el aumento exponencial de casos y a la mitigación del conflicto establecida en el artículo 14 de la ley N°19.968, sus actuaciones no equivalen a la participación del juez para el conocimiento y resolución del conflicto en cualquier fase del ejercicio de la labor jurisdiccional.

V. Capítulo III: EMERGENCIA SANITARIA Y EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

5.1 Concepto de excepción de cumplimiento del régimen de relación directa y regular.

Cabe preguntarse entonces: frente al cumplimiento ¿cuándo existe una excepción? Para aventurarnos a construir el concepto debemos señalar que una de las acepciones para la palabra “excepción” que establece el diccionario de la Real Academia Española plantea que, una de las acepciones de la palabra excepción corresponde a: “...3. f. Der. Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante...”, cabe tener presente que la ley N°16.618 en su artículo 48 inc.3 plantea que frente a incumplimientos provenientes de razones imputables al progenitor custodio corresponden sanciones. En este orden de ideas, entonces la excepción enlazada al cumplimiento del régimen de relación directa y regular corresponde a razones no imputables al progenitor custodio, justificadas, no dolosas que provocan una frustración, retardo o entorpecimiento en la producción de la modalidad del régimen en los términos que fue determinado impidiendo al progenitor no custodio la recuperación del tiempo que no fue utilizado.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso delimitar la existencia de elementos externos a la voluntad de los progenitores, como lo es el caso fortuito o fuerza mayor.

5.2 Concepto de caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento del régimen de relación directa y regular.

El Código Civil en el artículo 45 define que, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Si bien estos elementos son relativos a situaciones patrimoniales, es menester que este concepto pudiera malentenderse como un justificante al incumplimiento atribuible a uno de los progenitores en la producción del RDYR. De esta forma la imprevisibilidad que supone el caso fortuito o fuerza mayor en materia civil patrimonial, en ningún caso podría aplicarse en este tipo derecho-deber para el progenitor no custodio, puesto que no trata de un comportamiento diligente o no, ni tampoco podría el progenitor custodio anticipar todos los escenarios posibles frente a un incumplimiento. A propósito de la enfermedad por coronavirus y la amenaza de contagio como justificante del incumplimiento, Tapia, plantea respecto de la imprevisibilidad en el derecho civil que, el derecho no considera necesario anticipar todo, sino solo prever aquello que un hombre razonable puede anticipar⁶⁰. Desde esa óptica, revisando la normativa vigente no existe el caso fortuito o fuerza mayor, como

⁶⁰ TAPIA, Mauricio. 2020. “Caso fortuito o Fuerza mayor”, 3° edición, editorial Legal Publishing Chile, p 53.

elemento justificante del no cumplimiento de un régimen de relación directa y regular, ya que si así el legislador lo hubiera querido lo regulaba expresamente para esta institución.

En este punto cabe preguntarse: ¿Qué tan previsible es que un hijo/a se contagie del Covid-19 estando con su progenitor no custodio para modificar el cuidado personal?, y ¿Qué tan previsible es que su hijo/a se contagie de COVID-19 estando con su progenitor custodio para suspender el régimen de relación directa y regular?

Lo cierto, es que los obligados al régimen de relación directa y regular son ciudadanos de la República, que deben cumplir con todas las normativas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, debiendo guardar igual diligencia y cuidado, sobre todo para la prevención, cuidado y recuperabilidad de su salud frente a la pandemia que azota a las naciones, como así también del NNA con quien se vinculan, procurando proteger su interés superior, y su derecho de salud.

La posibilidad de evitar, un contagio no depende, de las restricciones emanadas por la autoridad sanitaria o mediante la suspensión del RDYR para el progenitor no custodio, puesto que la posibilidad de contagio del virus, es un hecho no voluntario de los progenitores ni el NNA, sino que depende directamente de la existencia y uso adecuado de medios paliativos que puedan hacer combate al virus, por ejemplo una cura proporcionada por la medicina a través de vacunas u otros insumos médicos, que puedan disminuir el riesgo del contagio. Cabe inferir entonces, que el evitar el contagio en su totalidad está supeditado a la cura total de la afección. Tapia⁶¹, plantea que una pandemia como la provocada por el Covid-19 en Chile, no es algo de regular ocurrencia, catalogando como un “fenómeno”, concluye que el covid-19 es en sí mismo imprevisible, pues es un desastre mundial, de alta letalidad y de muy rara ocurrencia.

Respecto del acto de autoridad, fuerza mayor, nos encontramos con un escenario adverso generado por las distintas normativas emanadas de la autoridad de poder central y la autoridad sanitaria, que provocaron una atenuación en la libertad ambulatoria de los nacionales y residentes, tanto en el territorio nacional como en otros Estados. Como bien describe Tapia desde una mirada del derecho privado, diversas medidas fueron determinadas por la autoridad, con el objeto de controlar la propagación del virus, que tienen la potencialidad de incidir directamente en el cumplimiento de diversos tipos contractuales: a) cuarentenas o confinamientos obligatorios; b) cordones sanitarios; c) aduanas sanitarias; d) prohibiciones de ingreso al país, y e) prohibiciones relativas a congregación de público, todas ellas se fundan en el estado de catástrofe.⁶²

⁶¹ TAPIA, Mauricio, op.cit. (n.30), p 166-167.

⁶² TAPIA, Mauricio, op.cit. (n.30), p 182.

5.3. Estado de Catástrofe y dificultades en el cumplimiento del régimen de relación directa y regular.

Al principiar marzo del 2020, el Estado de Chile, publica en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley N°104, a través del cual declara el Estado de catástrofe. Esta medida constitucional excepcional fue justificada en razón al aumento de los casos confirmados del virus COVID-19 buscando asegurar a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica; como así también el derecho a la protección de salud. El COVID-19 en la época mentada no contaba con ningún tipo de barrera inmunológica en la población para evitar el contagio, más que los protocolos establecidos por la OMS y adoptados por el ministerio de salud en nuestro país.

El aumento de los contagios por COVID-19 y la declaración Estado de Catástrofe que significó restricciones de desplazamiento impuestas a los ciudadanos, se generó la primera problemática que afectó la producción del régimen de relación directa y regular, la ausencia de un permiso de desplazamiento. En efecto, los progenitores no custodios debían contar con los permisos de desplazamiento respectivos al transitar y ser controlados por la autoridad policial, cada permiso suponía la facultad de realización de actos limitados en conformidad a la contingencia sanitaria extrema que vivía nuestro país.

El discurso por parte del ejecutivo, pudo incidir directamente en la proliferación de conflictos familiares relativos al cumplimiento del régimen de relación directa y regular, lo anterior, debido a que respecto de los permisos de desplazamiento⁶³ disponibles se omitió pronunciamiento e inclusión desde el inicio de las restricciones el trámite online para efectos de la obtención de salvoconductos que permitieran garantizar la producción del régimen de relación directa y regular, dando paso a la especulación por parte de la ciudadanía y progenitores custodios de autocalificar el incumplimiento en la entrega del niño, niña o adolescente como justificado frente a la ausencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad. Para obtener el permiso de desplazamiento que contemplara el régimen de relación directa y regular, los progenitores no custodios debieron esperar alrededor de dos meses desde la proliferación del virus, lo que sin lugar a dudas pudo provocar atenuación a soluciones colaborativas entre las partes con régimen judicializado, priorizando intereses propios por sobre el resguardo del interés superior del niño, el derecho de la identidad y de este a mantener una relación directa y regular con su familia no custodia.

Posteriormente a la tardía inclusión del permiso de desplazamiento en la plataforma web, situación que significaba un reconocimiento por parte del ejecutivo de los derechos que el Estado

⁶³ 24HORAS.19 de mayo de 2020. *Cuarentena: padres separados podrán solicitar permiso para traslado de hijos.*
<https://www.24horas.cl/coronavirus/cuarentena-padres-separados-podran-solicitar-permiso-para-traslado-de-hijos--4186527>

Chileno ha garantizado asegurar en la Convención de los Derechos del Niño, agregó el permiso de traslado de Niño, Niña o Adolescente entre las casas de sus padres o cuidadores, el que permite el cumplimiento de todo o parte del tiempo de una cuarentena territorial decretada por la autoridad sanitaria o para el cumplimiento de órdenes judiciales y acuerdos de Relación Directa y Regular con una duración de: 2 horas para el traslado⁶⁴. El problema era la poca utilidad práctica que prestaba este permiso para hijos y padres no custodios que se encontraban a distancias considerables de más de una hora de trayecto, donde evidentemente esta solución no presentaba una situación de eficacia, para la producción del régimen de visitas. A diferencia de lo ocurrido en otros ordenamientos jurídicos como el colombiano donde se contempló normativa excepcional frente a la emergencia sanitaria del COVID-19, así en cumplimiento del régimen de custodia y visitas durante el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el gobierno nacional, la directora del instituto de bienestar familiar (ICBF) informó que, teniendo en cuenta que los derecho de custodia y visitas son de carácter constitucional y se derivan de la patria potestad, estos tienen como fin garantizar al niño, niña o adolescente su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, por lo que no pueden incumplirse en situaciones de emergencia sanitaria generada por el Covid-19, permitiendo la circulación de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de NNA y considerando que impedir el contacto con sus progenitores generaría una afectación a los derechos mencionados, se estableció que es posible realizar desplazamiento para cumplir con el régimen de custodia compartida o visitas establecido, siempre y cuando se garanticen las medidas de prevención que disminuyan el riesgo de contagio para los menores de edad y sus progenitores. Para ello se advirtió que los padres o madres que se movilicen para dar cumplimiento a dicho régimen deberán contar con cualquiera de los documentos en los que conste la respectiva regulación: acta de conciliación, escritura pública, resolución administrativa o sentencia judicial, a fin de evitar cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades competentes. Así mismo se hizo énfasis en que los niños, niñas y adolescentes solo se pueden trasladar de la casa de uno de sus progenitores hacia la otra y que son los progenitores quienes deben conservar las medidas de cuidado de los niños ⁶⁵.

Una segunda cuestión, la constituye la protección de la salud de la población, enfrentados al escenario pandémico donde aún se encontraban en desarrollo mejores formas de detección del virus y las primeras vacunas que serían producidas por las farmacéuticas para generar una respuesta inmune que pudiese hacer frente a la proliferación del virus y contagios. Sumado a lo anterior, aparecieron estudios que reflejan evidencia respecto del peligro que reviste el contagio en el caso de los niños y niñas, puesto que pueden desarrollar el Síndrome Inflamatorio

⁶⁴GOBIERNO DE CHILE, Instructivo Permiso de desplazamiento, plan coronavirus, cdn.digital.gob.cl/public_files/Campañas/Corona-Virus/documentos/Instructivo_Cuarentena_09072020.pdf

⁶⁵ ALARCÓN, Yadira, 2020. *Guía de Medidas en Derecho de Familia frente al COVID-19 en Iberoamérica*, editorial Tirant Lo Blanch, Bogotá, p.62-63

Multisistémico⁶⁶, provocando un cuadro febril que inicia en la segunda semana de evolución de la infección respiratoria aguda por SARS-CoV-2, hasta presentaciones severas con compromiso hemodinámico y síntomas digestivos. Para finalizar la posibilidad de evitar un contagio de SARS-CoV2 por parte de los progenitores o del niño, niña y adolescente no obedece a no las restricciones emanadas por la autoridad sanitaria o por la suspensión del régimen de relación directa y regular vigente. No obstante, la utilización de todos los medios, métodos y mecanismo que tanto la autoridad sanitaria como la ciencia han dispuesto para mitigar la proliferación de los contagios, sí depende directamente de los progenitores su incorporación y utilización a fin de proteger el interés superior de sus hijos.

Los juzgados de familia a nivel nacional durante el año 2020⁶⁷ tuvieron un ingreso de 599.476 causas, de las cuales 411.352 se encuentran terminadas, y de este universo un total de 59.523 corresponden a demandas que buscaban la regulación del régimen de relación directa y regular. Desde abril de 2020 entró en vigencia de la ley N°21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile-, la mediación previa y obligatoria para este tipo de acciones judiciales, se encontraba suspendida, por aquella razón, durante este periodo las partes que pretendían obtener una regulación judicial de un régimen de relación directa y regular podían hacer ingreso de la demanda de forma inmediata y directa, sin la necesidad de acompañar el acta de mediación frustrada para cumplir con el trámite de admisibilidad. Transformándose así, la audiencia preparatoria en la primera instancia de interacción entre los progenitores para objeto de la obtención de una búsqueda colaborativa a la solución del conflicto, debiendo la judicatura y los operadores jurídicos suplir en esta instancia aquel espacio de mediación, que fue suspendido hasta el mes de noviembre de 2021.

5.4. Actos de autoridad y el cumplimiento del régimen de relación directa y regular.

Cabe señalar que la Constitución Política de la República, en virtud del artículo 7 incisos 1 y 2 permite establecer el ejercicio del poder en personas naturales, permitiendo que ejerza un determinado cargo público, y en base a aquello dependiendo de las prerrogativas y funciones específicas del cargo que se encuentra legalmente investido, se permite la dictación de actos administrativos. Estos actos se encuentran definidos en el artículo 3 de la Ley N°19.880 y suponen decisiones de carácter escrito que son producidas por los órganos de la administración del Estado, una característica relevante es que gozan de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigor.

⁶⁶ MINISTERIO DE SALUD.2 de julio 2020. *Protocolo síndrome inflamatorio multisistémico en niños, niñas y adolescentes con sars-cov-2*.Minsal. <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo-S%C3%ADndrome-inflamatorio050720.pdf>, p.6

⁶⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, Informe Anual de Estadísticas Judiciales, año 2020, p.20-22

En el contexto sanitario iniciado en marzo del 2020 la autoridad sanitaria⁶⁸ debió disponer de diversas medidas para evitar la transmisión comunitaria y expansión del virus, una de ellas, que implica restricción de la libertad de desplazamiento, fue la cuarentena territorial. Este tipo de cuarentena impedía la libre circulación a zonas específicas, sumado a medidas como el cordón sanitario que prohibía el ingreso y salida de un lugar determinado o el toque de queda, que implicó la suspensión en la libertad de circulación en horarios determinados. Todo aquello, tuvo una repercusión directa en la producción y cumplimiento del régimen de relación directa y regular. Ahora bien, cabe señalar que como frente a la infracción de las medidas decretadas por la autoridad sanitaria, las personas podrían verse expuestas a la aplicación de sumarios sanitarios, pudiendo aquello concluir en sanciones que parten desde una amonestación, multa e inclusive arresto. Así las cosas, los progenitores no custodios debieron apersonarse en los destacamentos policiales para efectos de solicitar salvoconductos que les permitieran desplazarse y cumplir con los controles sanitarios a los que se pudieran ver expuestos al salir de la región de su residencia hasta el lugar de residencia del hijo/a, sin infringir las disposiciones establecidas por la autoridad sanitaria y exponerse a posibles sanciones. Transcurrido el tiempo del permiso, quedaba a la discreción de la autoridad sanitaria y policial, el permitir el traslado con un salvoconducto vencido en horas de trayecto hasta el domicilio del hijo/a. Lo anterior, podía ser utilizado por los progenitores custodios, argumentando incumplimiento del progenitor no custodio, toda vez que los controles sanitarios pudieran retrasar su horario de llegada al inicio de la modalidad del régimen.

Respecto del acto de autoridad, fuerza mayor, nos encontramos en un escenario adverso generado por las distintas normativas emanadas de la autoridad de poder central y la autoridad sanitaria, que provocaron una atenuación en la libertad ambulatoria de los nacionales y residentes, tanto en el territorio nacional como en otros estados. Como bien describe Tapia desde una mirada del derecho privado, diversas medidas fueron determinadas por la autoridad, con el objeto de controlar la propagación del virus, que tienen la potencialidad de incidir directamente en el cumplimiento de diversos tipos contractuales: a) cuarentenas o confinamientos obligatorios; b) cordones sanitarios; c) aduanas sanitarias; d) prohibiciones de ingreso al país, y e) prohibiciones relativas a congregación de público, todas ellas se fundan en el estado de catástrofe.⁶⁹

Cabe señalar que no se trata de situaciones permanentes en el tiempo sino, acotadas a un espacio de tiempo determinado, que vino en un escenario crítico a ser una respuesta a la apremiante emergencia sanitaria de los dos primeros meses. En efecto, estos actos de autoridad generaron diversas limitaciones a distintos derechos ciudadanos; por su parte la posibilidad de contagio en el

⁶⁸GOBIERNO DIGITAL CHILE. 9 de julio de 2020. *Instructivo para permisos de desplazamiento*. Gbdigital. https://cdn.digital.gob.cl/public_files/Campa%C3%B1as/CoronaVirus/documentos/Instructivo_Cuarentena_09072020.pdf p.2

⁶⁹ TAPIA, Mauricio, op.cit. (n.30), p 182.

primer semestre del 2020 cuando los resguardos sanitarios aún no eran oficiales y la existencia de planes de mitigación para prevenir el alza de los contagios estaban creándose, llevó al tribunal de familia a adoptar medidas excepcionales como la suspensión del régimen de relación directa y regular y la adopción de regímenes telemáticos.

5.5. Incidencia del Estado de Catástrofe en la respuesta de la judicatura de familia.

En marzo del año 2020, existían 922⁷⁰ casos con tendencia al alza de personas contagiadas con el virus; debe considerarse que en esta época no existía ninguna respuesta inmunológica a través de las vacunas que permitieran hacer frente al impacto en el inminente colapso de la red hospitalaria. Sin perjuicio de aquello, el derecho de relación directa y regular continuaba desarrollándose sin ningún tipo de limitante, no obstante, las distintas judicaturas de familia no tuvieron una respuesta unánime respecto de la colisión de derechos muchas veces presentadas ante estrados con el objeto de suspender o modificar la producción presencial del régimen de relación directa y regular. Esta situación de colisión de derechos no es algo nuevo en nuestra legislación, así por ejemplo Aldunate⁷¹ señala desde un punto de vista normativo, que ello implica un conflicto entre dos o más reglas de derecho fundamental aplicables a un caso, y que conducen a resultados distintos, que se excluyen recíprocamente. En el escenario sanitario existe una colisión entre el derecho a la familia y los derechos a la vida y libertad individual.

En algunos casos el sentenciador omitió calificar el incumplimiento imputable al progenitor custodio atendida la emergencia sanitaria. Tal situación tuvo en vilo a gran parte de las personas que se encontraban obligadas al cumplimiento de un régimen de relación directa y regular, estando a la espera de un pronunciamiento por parte de la judicatura de familia. En este sentido, la respuesta llegó en primera instancia por parte del tribunal de familia de Arica a través de la plataforma oficial del poder judicial, informó al finalizar el mes de abril de 2020 que: “A raíz del virus COVID-19 que afecta al país, los regímenes de relación directa del padre o madre que no tiene la guarda o custodia de sus hijos no se encuentran suspendidos; y que, para ejercer ese derecho, deberán solicitar su permiso temporal”⁷². Sin perjuicio de este alcance, cada juez con competencia de Familia en base a las potestades con las que se encuentra válidamente investido, y la utilización de principios que informan el derecho de familia, como el interés superior del niño en algunos casos decretaron como primera medida la suspensión del régimen de vistas y en otros,

⁷⁰ MINISTERIO DE SALUD. 23 de marzo de 2020. *Informe de situación COVID-19. N° 16. Departamento de Epidemiología. Ministerio de Salud de Chile.* Minsal. https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_10_COVID_19_Chile-1.pdf

⁷¹ ALDUNATE, Eduardo, La colisión de derechos fundamentales, revista derecho y humanidades N° 11/2005/69-78

⁷² PODER JUDICIAL. [Poder Judicial Chile] (29 de abril de 2020). *Juez de Familia de Arica explica que cuarentena total no suspende relación directa y regular* [Archivo de video]. YouTube. <http://youtube.com/url-del-video>
<https://youtu.be/HId17069BeQ>

aun cuando no existe ley para establecer la producción del régimen a través de mecanismos que no supongan un contacto físico y directo modificaron el régimen presencial a uno telemático.

5.6. Compensación de días como sanción al incumplimiento del progenitor custodio, en el contexto de emergencia sanitaria

Tal como, señalamos en el capítulo anterior, cuando el progenitor custodio entorpece por razones atribuibles a su participación la producción del régimen en la forma establecida, nace el derecho para el progenitor no custodio, de solicitar la compensación por los días no utilizados. Es menester señalar que la compensación de días no solo constituye una sanción para el progenitor custodio que infringe el régimen establecido, sino que, además, es la forma de garantizar el fin del derecho de relación directa y regular el que supone mantener el vínculo entre el progenitor no custodio y su hijo o hija. No es equivalente a una sanción pecuniaria como una multa, cuyo objetivo es el cobro como castigo frente al incumplimiento de la resolución judicial. La compensación de días entonces supone una medida que busca proteger los intereses de niños, niñas y adolescentes

Pero resulta relevante que, en esta época de contingencia sanitaria, ya existían voces respecto de las futuras problemáticas que podrían suscitarse respecto de la aplicación o no del derecho de compensación que pudiera afectar directamente al reintegro de este tiempo. El Colegio de Abogados de Chile⁷³ emitió en abril de 2020, una declaración en la cual señalaba que “La situación excepcional por la que atraviesa el país no puede entenderse como justificación para la obstaculización de los acuerdos. Además, debe evaluarse la compensación de días en el futuro para aquel progenitor que estuvo impedido o restringido de ver a su hijo/a como en circunstancias habituales”, Lepin⁷⁴, en esta misma línea afirma la importancia de los acuerdos entre los progenitores, buscando preservar el vínculo entre los progenitores no custodios e hijos manteniendo las medidas de seguridad para evitar riesgos en la salud de los niños. Así las cosas, llegado el mes de septiembre, y continuando la situación de emergencia sanitaria, la incertidumbre respecto de la recuperación de días no utilizados por los regímenes que se encontraban suspendidos⁷⁵ puesto que desde una óptica el no cumplimiento del régimen se justificaba pues provenía la suspensión de una medida decretada por el Estado ante los riesgos de la pandemia, y por otra parte, el tiempo de no cumplimiento del régimen no sería compensable, pues la ley N°16.618 permite la compensación sólo cuando el incumplimiento es imputable al progenitor no custodio.

⁷³ CENTRO UC DE LA FAMILIA. 21 de abril de 2020. *Declaración del Colegio de Abogados de Chile sobre aspectos jurídicos de la pandemia de COVID-19*. Centrodela familia. <https://centrodela familia.uc.cl/noticias/693-declaracion-del-colegio-de-abogados-de-chile-sobre-coronavirus>

⁷⁴ LEPIN, Cristian, *Ius et Praxis*, La Familia Ante la Pandemia del Covid-19, N° 50-51. 2019-2020/ISSN 2523-6296, p.26.

⁷⁵ MIRANDA, Walterio. 30 septiembre de 2020. *Régimen de visitas y COVID 19: ¿Habrá compensación por días perdidos?* El Mercurio de Antofagasta, p.6.

VI. Capítulo IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE RESOLUCIONES ACERCA DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR EN EL CONTEXTO SANITARIO PROVOCADO POR EL COVID -19.

6.1 Análisis y seguimiento de los procesos relativos al cumplimiento del régimen de relación directa y regular en primera instancia.

Hasta ahora se han revisado en este trabajo temas y elementos relevantes relacionados con el régimen de relación directa y regular, ahora corresponde analizar las determinaciones tomadas por parte del tribunal de familia en relación con el cumplimiento de este derecho regulado en el contexto de emergencia sanitaria. En algunos casos, la decisión tomada por el órgano jurisdiccional fue suspender o modificar la forma de producción del régimen de relación directa y regular en el contexto sanitario, que implique de algún modo el ejercicio del derecho.

6.1.1 Suspensión del régimen de relación directa y regular frente a la emergencia sanitaria

Tribunal	Juzgado de Familia de Temuco
RIT	Z-456-2017
Caratulados	Reservado
Fecha	30 marzo 2020
Resumen del caso	Se incidenta por parte del progenitor no custodio incumplimiento en el mes de marzo de 2020, cabe señalar en plena irrupción del virus sar-cov2 que provoca la neumonía atípica del coronavirus, pese a aquello, el progenitor custodio justifica su incumplimiento producto a la situación de salubridad pública que afectaba a la nación, resolviendo la judicatura de familia suspender el régimen de visitas. Aun cuando se deduce recurso de reposición en contra de la resolución que suspende el régimen, el tribunal sostiene lo resuelto.



Resolución	<p>...Que ante la colisión evidente de derechos afectados en el incidente promovido, esto es el derecho a la vida y el derecho a mantener relación con el padre no custodio, ambos reconocidos constitucionalmente, y ante la imposibilidad de ejercer la coparentalidad de manera adecuada y arribar a acuerdos de carácter privado ante la situación de hecho que afecta el cumplimiento del régimen, <u>habiendo decretado por último, la cuarentena total la autoridad sanitaria, para la comuna de residencia tanto del padre como de la niña, estima esta Juez que promover el cumplimiento físico del régimen relacional establecido supone una situación de riesgo para la niña, tomando en consideración que existen otras vías, utilizadas a todo nivel en atención a la contingencia, que aseguran el contacto entre ambos, y que debe ser promovido y facilitado por la madre.</u> Que, en atención a lo ya señalado, se hace lugar y <u>se suspende en régimen relacional establecido en autos, por el plazo de 30 días hábiles desde esta fecha, solo en cuanto al cumplimiento físico de aquél, sin perjuicio del contacto que pueda y deba mantener el padre vía remota, al menos una vez a la semana, por cualquier sistema disponible para estos efectos.</u> Lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda ser resuelto en cuanto se modifiquen las circunstancias actuales...”</p>
Artículos relacionados	19 N°1 CPR, 229 C.C y 16 ley N° 19.968

Tribunal	Juzgado de Familia de Temuco
RIT	Z-456-2017
Caratulados	Reservado
Fecha	4 de mayo 2020
Resumen del caso	Transcurrido el plazo de suspensión el progenitor no custodio solicita el restablecimiento de la modalidad presencial del régimen de relación directa y regular además de la compensación de días por el tiempo no utilizado producto de la suspensión del régimen.



Resolución	<p>El padre de la niña ARD ha solicitado reanudación del régimen comunicacional suspendido por resolución de fecha 30 de marzo de 2020, y compensación por no haber ejercido el derecho a estar con la hija en la forma establecida en régimen aprobado judicialmente en su oportunidad. En cuanto a la reanudación, el Tribunal acogerá la solicitud debiendo reanudarse el régimen comunicacional ordinario y extraordinario en la forma que se dirá, <u>pues a esta fecha no existe razón alguna que impida a la niña ejercer su derecho a estar con su padre, máxime si ambos progenitores son conscientes de las medidas preventivas que deben adoptar de aquí al futuro para evitar contagios y que la niña tiene edad suficiente para entender que hay conductas de seguridad que personalmente tiene que internalizar y ejecutar cada vez que salga del domicilio de la madre y del padre.</u> Esperar que la crisis sanitaria sea superada para recién otorgar a la niña la posibilidad de ejercer su derecho no es más que lisa y llanamente negárselo pues es de conocimiento público que la presente situación sanitaria mundial sólo será controlada una vez que se obtenga una vacuna para combatir la pandemia. Por lo anterior, en cumplimiento con el régimen ordinario, el padre deberá retirar a su hija del domicilio materno el lunes 11 de mayo en curso a las 18:00 hrs., la que deberá retornar al mismo el domingo 17 de mayo a las 20:00 hrs. Y así sucesivamente, esto es, la segunda semana de cada mes tal como fue aprobado en su oportunidad, para lo cual deberá computarse como segunda semana del mes la que se inicie el segundo lunes del mes. De igual forma, el padre deberá retirar a su hija del domicilio materno el viernes 29 de mayo en curso a las 18:00 hrs., la que deberá retornar al mismo el día domingo 31 de mayo a las 20:00 hrs. Y así sucesivamente, esto es, el fin de semana subsiguiente contado desde el fin de semana que pone término a la semana en que la niña permanezca con su padre. Lo anterior, corresponde al “fin de semana por medio” que ambas partes señalan en sus presentaciones, incidentes y contestación, evento que se da sólo una vez al mes. En efecto, las partes regularon como régimen ordinario la segunda semana del mes y “posteriormente, fin de semana por medio”, forma que llama a la confusión pues los meses del año ordinariamente tiene 4 fines de semana, esto es, sábado y domingo, y sólo dos meses del año tienen 5 fines de semana. Siendo así, el fin de semana por medio regulado por las partes siempre corresponderá sólo a uno del mes, luego de la semana completa que la niña permanecerá con el padre. Mientras no se reanuden las actividades escolares de la niña, el padre deberá retirarla del hogar materno en los</p>
------------	--



	horarios precedentemente señalados. El régimen extraordinario deberá cumplirse según corresponda y en las fechas que próximamente vengan. En <u>cuanto a la solicitud de compensación, habiéndose suspendido el régimen por resolución judicial y en virtud de las circunstancias nacionales y locales ocasionadas con la crisis sanitaria, y en consecuencia no siendo imputable aquello a la madre de la niña, se rechaza la petición.</u> Notifíquese a las partes por correo electrónico.
Artículos relacionados	19 N°1 CPR, 229 C.C y 16 ley N°19.968

Comentario: De las sentencias transcritas resulta relevante al revisar la evolución de la causa una vez cumplidos los 30 días de suspensión del derecho vincular, puesto que el progenitor no custodio solicita a la judicatura el restablecimiento del régimen en su modalidad presencial y la compensación de días que fue impedido de ejercer por resolución del tribunal, respecto de esta última el tribunal no accede en atención a que el régimen fue suspendido por resolución judicial y no por una situación imputable al progenitor custodio, en consecuencia lo resuelto el progenitor no custodio pierde el ejercicio de la facultad de compensar los días.

6.1.2 Incidencia de la emergencia sanitaria causada por COVID-19 y otras patologías base en el NNA que influyen en el establecimiento y el modo de producción del régimen de relación directa y regular provisorio.

Tribunal	Juzgado de Familia de Linares
Rol	C-488-2020
Caratulados	Reservado
Fecha	18 de julio 2020
Resumen del caso	En el Juzgado de Familia Linares se interpone demanda para el establecimiento de un régimen de Relación directa y regular con la niña, solicitando un régimen provisorio, en atención al régimen establecido por el tribunal el demandante interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria sosteniendo que dicha resolución causa agravio en atención a la modalidad de producción del régimen establecida en el contexto sanitario causado por el COVID-19.
Resolución	A lo principal: Atendido el mérito de autos, y que el derecho que se



	<p>protege con la medida cautelar de relación directa y regular provisoria es resguardar la relación de la niña R.L.A de mantener una relación directa y regular con su padre, que si bien es efectivo que con la situación de pandemia provocada por Covid-19 se deben tomar resguardos, como distanciamiento social, no concurrir a lugares públicos, etc., <u>en Linares no nos encontramos con cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno, y aún si así fuera dentro de los permisos autorizados por la misma autoridad sanitaria se encuentra el permiso para dar cumplimiento al régimen de relación directa y regular de hijos menores de edad, de tal modo que el progenitor debe tomar todos los resguardo para garantizar y cuidar la salud de la niña, sin embargo la demandada acompaña un certificado médico suscrito por el doctor Felipe Fuentes Abarza que indica que la Paciente R.L.A por “Influenza durante lactancia” y “soplo cardiaco...”, “paciente con riesgo de descompensación por COVID 19, requiere visitas domiciliaria durante la pandemia”,</u> de tal modo que se estima justificada las aprehensiones de la parte demandada en cuanto al régimen de relación directo y regular establecido por el Tribunal de manera provisoria. Atendido lo indicado, lo dispuesto en el artículo 22 y 67 de la Ley 19.968, se resuelve:</p> <p>1.- Se modifica lo resuelto el 30 de junio de 2020, al primer otrosí, en cuanto a que se establece lo siguiente: Mientras dure la declaración de Estado de Catástrofe por pandemia provocada por Covid-19, la relación directa y regular será en el domicilio de la hija los días sábados entre las 15:00 y las 18:00 horas y, a través del sistema de videoconferencia, por ZOOM o video llamada los días lunes miércoles y viernes entre las 17:00 y 18:00 horas, para tales efectos la parte demandada deberá comunicar al Tribunal la plataforma que se empleará y los datos para acceder, dentro de tercero día. <u>Una, vez que termine la declaración Estado de Catástrofe el padre podrá vincularse con su hija los días sábado entre las 11:00 hasta las 18:00 horas, debiendo el padre retirar y reintegrar a la niña desde el domicilio de la madre, debiendo tomar todos los resguardos necesarios dada la contingencia sanitaria, además de obtener desde la página “Comisaría Virtual”, los permisos necesarios, en caso de decretarse cuarentena obligatoria. El presente régimen comenzará a regir el fin de semana posterior a que termine el Estado de Catástrofe.</u></p> <p>2.- No ha lugar al recurso de reposición en los términos solicitados.</p>
Artículos relacionados	16 y 22 ley N°19.968

Tribunal	Juzgado de Familia de Santiago
Rol	C-6955-2018
Caratulados	Reservado
Fecha	23 de marzo 2020
Resumen del caso	Progenitor manifiesta la imposibilidad de cumplimiento del régimen de relación directa y regular, en atención a los efectos laborales y sociales provocados por la pandemia, en su merito el tribunal resuelva la suspensión y modificación del régimen a videollamadas.
Resolución	<p>Por ingresado a despacho con esta fecha. Proveyendo presentación de fecha 19 de marzo de 2020. Considerando emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, encontrándose niños, niñas y adolescentes en cuarentena preventiva, se resuelve: la suspensión del régimen comunicacional mientras dure dicha emergencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de no interferir en una totalidad la relación paterno-filial a la que tiene derecho el niño de autos, propóngase, dentro de 48 horas, medio tecnológico de cualquier naturaleza, ojalá video llamada o similar, a fin de propender al contacto, entre el niño de autos y su padre. Sin perjuicio de lo anterior, se les solicita a las partes acompañar a la presente causa un correo electrónico.</p>
Artículos relacionados	16,22 ley N°19.968

Comentario: En la primera sentencia analizada, no obstante, la ponderación realizada por el sentenciador respecto de los derechos a la vida, a la familia, a mantener una relación directa y regular con el progenitor no custodio y la protección de su interés superior, el tribunal establece una modalidad de producción híbrida, es decir con modalidad presencial y telemática, determinando un régimen más amplio una vez terminado el estado de catástrofe. Ahora bien, en dicha época la renovación o la dictación de restricciones por la autoridad sanitaria parecían no augurar un futuro distinto respecto de la producción del régimen en los términos resueltos. Respecto de la segunda sentencia, el tribunal resuelve mantener la suspensión del régimen de relación directa y regular, hasta la duración de la emergencia sanitaria, no obstante, aquello la suspensión de la producción presencial del régimen establece como forma de vinculación con el niño a través de soportes telemáticos.

6.1.3 Apercebimientos frente al incumplimiento imputable en el contexto de emergencia sanitaria.

Tribunal	Juzgado de Familia de Peñaflo
RIT	C-28-2020
Caratulados	Reservado
Fecha	30 diciembre 2020
Resumen del caso	Con fecha 29 de octubre de 2020 se presenta incidencia por el progenitor no custodio, dando cuenta que el progenitor custodio ha obstruido el régimen de relación directa y regular regulado.
resolución	<p>Se resolvió a lo principal: Teniendo presente lo señalado por ambas partes, no es posible determinar si ha existido incumplimiento injustificado del régimen de relación directa y regular por la progenitora custodia, durante el estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública, <u>toda vez que las mismas constancias que acompaña el padre de fecha 14-08-2020, 25-08-2020, 11-09-2020 y 19-09-2020, dan cuenta que dicho régimen se incumplió por “restricciones Estado de Catástrofe”</u>. Así mismo respecto de las constancias de fecha 01-08-2020, 10-10-2020, 24-10-2020 y 25-10-2020, y del relato de la madre, se desprende que esta efectivamente no ha dado cumplimiento al régimen establecido en dichos periodos, señalando que a la fecha el régimen que se encuentra vigente corresponde a la pernoctación del niño en el domicilio del padre, por lo cual no se encuentra de acuerdo ya que solicita que este se retome de forma progresiva. Que, si bien es efectivo que dicho acuerdo fue regulado de forma progresiva por las partes y que este se vio interrumpido producto de la pandemia, ninguna de las partes realizó presentación alguna ante este tribunal a fin de poder regular dicha situación en atención al bienestar superior del niño y a mayor abundamiento, este tribunal requiere de la voluntad de ambas partes para efectuar modificación en relación del régimen establecido, por tanto, en mérito de los antecedentes y los documentos acompañados por el padre, se dispone: <u>Ha lugar a lo solicitado, se apercibe a la madre, a dar estricto cumplimiento al régimen establecido vigente, bajo apercebimiento de arresto o multa en caso de incumplimiento injustificado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 66 de la ley 16.618. Se hace presente a los padres, que el progenitor es responsable durante la relación directa y regular de la protección y seguridad del niño de autos, debiendo evitar cualquier situación de riesgo a su integridad física y psicológica.</u> Respecto de la solicitud de la madre en relación de fijar el régimen progresivo, no existiendo voluntad respecto del padre de alcanzar</p>



	<p>un acuerdo respecto de volver al régimen progresivo, lo cual se desprende del relato de la madre, no ha lugar iníciase las acciones que en derecho correspondan. Sin perjuicio de lo anterior se insta a los padres a poder alcanzar acuerdos extrajudiciales que tengan en consideración siempre el bienestar superior del niño. Al primer otrosí: Que, en mérito de lo resuelto precedentemente, deberá ser compensado por la progenitora los días 01-08-2020, 10-10-2020, 24-10-2020 y 25-10-2020, el fin de semana siguiente al próximo régimen comunicacional de fin de semana que le corresponda al progenitor, en el mismo horario de retiro y devolución del niño al hogar materno, que se ha fijado para el régimen vigente.”</p>
Artículos relacionados	14, 16 ley N° 19.968

Tribunal	3° Juzgado de Familia de Santiago
RIT	C-3017-2019
Caratulados	Reservado
Fecha	15 de octubre de 2020
Resumen del caso	<p>En junio de 2019 se regula en favor del progenitor no custodio procedimiento ordinario un régimen de relación directa y regular. En enero de 2020 comienzan los primeros incumplimientos incidentados por parte del progenitor no custodio, los cuales, no es posible advertir por parte del tribunal si existe una conducta que amerite la aplicación de un apercibimiento o sanción. Producto de la situación sanitaria de COVID-19, llevó a las partes a establecer un modo alternativo para efectos de mantener la vinculación de forma telemática. Debido al incumplimiento en la forma acordada, el progenitor no custodio sustentado de constancias policiales plantea la incidencia para proteger la modalidad de producción del régimen modificado durante la contingencia provocada por la propagación del virus.</p>
Resolución	<p>Resolviendo petición de fecha 10 de septiembre del 2020. Teniendo presente el nuevo incumplimiento señalado por el demandante, se hace presente a la contraparte que el artículo 229 del Código Civil, define qué se entiende por relación directa y regular y señala que es: aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que “no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de</p>



	<p>un contacto periódico y estable.” Que es deber de los padres o del juez en su caso, fomentar una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, Que es deber del juez asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de estos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. Que el padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizar el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre. Que la citada norma se basa en lo dispuesto en el artículo 9 N 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual señala que Los Estados partes “respetarán el derecho del niño que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. ” Que constituyendo un derecho deber de los padres, que debe respetarse y también un deber del juez que debe hacer cumplir.</p> <p>“...Se resuelve: Teniendo presente que el derecho de relación directa y regular es un derecho del niño, niña o adolescente de conformidad con lo previsto en el artículo 9.3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado está obligado a respetar; <u>el que constituye más que un derecho un deber parental que obliga a ambos á padres a su adecuado cumplimiento en beneficio del integral desarrollo del hijo, que no puede quedar entregado a la sola voluntad de las partes</u>, se apercibe a doña xxxxxx a dar estricto cumplimiento al régimen de relación directa y regular establecido, <u>bajo apercibimiento de que ante un nuevo incumplimiento</u> esta magistratura podrá aplicar multa y si persistiere en la infracción de lo resuelto se podrá decretar el arresto en contra del infractor...”</p>
Artículos relacionados	artículo 9.3 CDN, 229 C.C, 48 ley N° 16.618

Tribunal	Juzgado de Familia de Curicó
RIT	Z-139-2020



Caratulados	Reservado
Fecha	8 septiembre 2020
Resumen del caso	El tribunal A quo despacha sanciones contra el progenitor custodio que ha impedido arbitrariamente el régimen de relación directa y regular establecido, no existiendo resolución por parte del tribunal que autorice la suspensión del régimen comunicacional.
resolución	<p>Atendido el mérito de los antecedentes, <u>no existiendo resolución que autorice la suspensión del régimen comunicacional</u>, y en atención a los reiterados incumplimientos del régimen comunicacional por parte de doña XXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXXXX, domiciliada en XXXXXXXXX, sector de XXXXX, Comuna de Teno, y de conformidad a lo previsto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley N° 16.618 que dispone:</p> <p>Artículo 66 inciso tercero: “ El que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan el régimen de visitas, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del menor o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal”.</p> <p>Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 543 del Código de procedimiento Civil 543 que señala: “Cuando se pida apremio contra el deudor podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación.</p> <p>Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor”, se resuelve: Se sanciona a doña XXXXXXXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXXXX, domiciliada en XXXXXX, sector de XXXX, Comuna de Teno, con una multa ascendente a una unidad tributaria mensual, la cual deberá depositar en beneficio de la Primera Compañía de Bomberos de la ciudad de Curicó, dentro de tercero día contado de su notificación, debiendo acompañar el correspondiente comprobante para su constancia en autos. Para el caso de incumplimiento del pago de la multa o del régimen comunicacional establecido, se le apercibe que se cursará orden de arresto en su contra.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y previo a establecer la compensación, indíquese por el progenitor fechas probables para dar cumplimiento al régimen a compensar.</p>
Artículos relacionados	66 inc. 3 ley N°16.618, 543 Código de Procedimiento civil

Comentario: Englobando los tres casos es posible advertir que el sentenciador en distintos territorios jurisdiccionales aplico la normativa vigente de la Ley 16.618, respecto de los apercibimientos al progenitor custodio frente al incumplimiento imputable, pese a la existencia del contexto sanitario, lo cual no fue impedimento para apercibir. Todo ello dentro del contexto de emergencia sanitaria, considerando principalmente el derecho de los niños a vivir en familia.

6.1.4. Audiencia especial en etapa de cumplimiento en el contexto de emergencia sanitaria.

Tribunal	Juzgado de letras y garantía de Pucón.
RIT	Z-43-2021
Caratulados	Reservado
Fecha	4 de agosto de 2021
Resumen del caso	Frente a los incumplimientos constantemente señalados por el progenitor no custodio y los apremios solicitados, el tribunal determina la realización de una audiencia especial, a fin de determinar el incumplimiento imputable.
ResoluciónA lo principal: Teniendo presente que dados los constantes incumplimientos de la madre sobre el régimen de relación directa y regular, pero advirtiendo este Tribunal que no se tiene mayores antecedentes o respuestas sobre dichos incumplimientos informados por el padre , <u>para una acertada resolución y prevaleciendo el principio del interés superior de niño, niña o adolescente, se resuelve que deben ser escuchadas ambas partes.</u> en consecuencia: Cítese a una AUDIENCIA ESPECIAL a la parte demandante doña XXXXXXXXXXXXX, CNI N°XXXXXXXXXX, y a la parte demandada don XXXXXXXXX, CNI N°XXXXXX, para el día 19 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 13:00 HORAS, audiencia que se llevará a cabo por intermedio de la plataforma ZOOM Cloud Meetings para videoconferencias, debiendo conectarse con 5 minutos de antelación: ID: XXXXXX...
Artículos relacionados	artículo 9.3 CDN, 229 C.C, 16 Y 26 ley N° 19.968,

Tribunal	Juzgado de letras y garantía de Pucón.
-----------------	---



RIT	Z-43-2021
Caratulados	Reservado
Fecha	27 de agosto de 2021
Resumen del caso	<p>El tribunal en la audiencia especial. Esta audiencia consto de dos partes dada la extensión de prueba rendida, en la primera audiencia se fijó el siguiente punto de prueba: <u>efectividad de que la solicitada ha cumplido con la entrega de la hija común en los términos fijados por la resolución que definió el régimen ordinario, además, si se cumplió con los horarios de entrega, para los días compensados de vacaciones de invierno.</u> Las partes incorporaron sus pruebas documentales y testimoniales, como así también el Consejo técnico dio su opinión</p>
Resolución	<p>“...tanto el artículo 48 y 66 de la Ley N° 16.618 exigen para efecto de decretar los apremios del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil <u>la delimitación de la obligación de entrega de quién es sujeto de la relación directa y regular, cosa que no ocurre en el caso que se trata.</u> Que, para efecto aplicar algún tipo de sanción de las que señala el artículo en cita deben quedar a lo menos definidos los lapso en que la entrega debe ser efectuada, que como se dijo no quedaron fijadas de manera específica en esta resolución, de modo que la aplicación de una pena pecuniaria, como la prevista, no resulta procedente al no especificar la forma de cumplimiento de la resolución específica que se veía su cumplimiento, si bien se pudiera efectuar el razonamiento que alega la requirente en orden a que se debe hacer el mismo periodo extraordinario fijado anteriormente, es de saber que se solicitó expresamente el incumplimiento no de aquella, sino de la que determinó la compensación efectivamente, incluso no incumplida, pues solo existe un retraso en esta entrega, petición que fue extendida además, en las audiencia que se fijaron en efecto y no formó parte de la original. Que, en consecuencia, solo queda resolver la situación del día 30 de julio de 2021, en orden al retraso de la entrega de la niña, así, en el correo electrónico de la data, en análisis se indica que la requerida intentó comunicación infructuosa con el requirente, lo que queda corroborado con la mensajería telefónica de las 16:25 horas, pero qué obedecía precisamente necesidades de la niña, en este sentido, el artículo 48 de la Ley 16.618 establece que en caso de que</p>



	<p><u>el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo, dejase de cumplir injustificadamente la forma convenida para el ejercicio del derecho, hora establecida por el Tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obsta a que se decrete los apremios cuando procedan de conformidad con el inciso tercero de la Ley ya indicada en el artículo 66, luego, si se considera el efecto que tal retraso no obedece a una actitud contumaz de la requerida en la forma que se expuso solamente la audiencia ya indicada, puesto que <u>existe una justificación relativa al cumplimiento del laborales de la requerida y que el requirente fue avisado, además que la madre iba en camino a entregar a la niña en un horario posterior, lo que sería a necesidades de la propia niña, por lo que no puede entenderse por este Tribunal como una situación carente de plausibilidad para considerarla como una actitud refractaria a las disposiciones reguladas por el Tribunal, a mayor abundamiento es de saber que los testigos de la solicitante de información solo de los días correspondientes de vacaciones de invierno, donde efectivamente dan razón que han existido retraso en la entrega, pero esto solamente por datos aportados por el requirente, es decir testigos de oídas. Por ende, no habiéndose verificado los supuestos establecidos artículo 66 de la Ley 16.618, respecto a los días compensado ya individualizado y del día 2 de julio de 2021, el Tribunal no aplicará apremio alguno de estos días por improcedente, luego no entendiéndose justificado el retraso del día 30 de julio de 2021, este Tribunal no aplicará los apremios establecidos en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para el día en específico, de conformidad a lo reseñado por el artículo 48 de la Ley 16.618, sino que instará tal y como señala este artículo y conminará a la solicitante del estricto cumplimiento a los horarios fijados y, en caso de existir una situación de fuerza mayor que impida acatar el horario indicado y dar cuenta con antelación necesaria de esta situación, se le apercibe a que si no lo hace de la forma mandatada será acreedora de los apremios que prevé el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, multa o arresto por día por 15 días. Que, no se condena en costas a la solicitante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar. Dese copia del acta a los correos electrónicos. Con lo obrado se pone término a la audiencia.</u></u></p>
--	--

Artículos relacionados	48 y 66 ley N°16.618
------------------------	----------------------

Comentario: El tribunal al tomar un contacto directo con las partes y fijar un término probatorio en la fase de cumplimiento, permite a los litigantes hacer uso de medios probatorios. Por su parte el tribunal, si bien fundó la necesidad de la audiencia especial en el contexto de cumplimiento, utiliza la Convención de los Derechos del Niño y el principio del interés superior para generar esta audiencia. Ahora bien, la forma de resolución el tribunal en un solo acto para pronunciar su fallo ponderó la prueba rendida, las alegaciones de los litigantes y la opinión del consejo técnico.

6.2 Análisis y seguimiento de los procesos en los que se recurrió de apelación.

A continuación, revisaremos jurisprudencia de las distintas Cortes de Apelaciones entre el periodo 2020 y 2021 respecto de los problemas en el cumplimiento de la sentencia que establece un régimen de relación directa y regular.

6.2.1 Sentencias Confirmatorias

6.2.1.1. Confirma resolución que despacha apremios contra el progenitor custodio.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	442-2020 ⁷⁶
Caratulados	Reservado
Fecha	25 de enero de 2021
Resumen del caso	El tribunal A quo despacha sanciones contra el progenitor custodio que ha impedido arbitrariamente el régimen de relación directa y regular establecido, no existiendo resolución por parte del tribunal que autorice la suspensión del régimen comunicacional, frente a este agravio, el progenitor custodio recurre de Apelación.
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N°19.968, 145 y 186 del Código De Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la resolución apelada de 8 de

⁷⁶ ANONIMIZADO: 25-01-2021 (-), Rol N° 442-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?30jn>).
Fecha de consulta: 01-02-2023

	septiembre de 2020, inserta en causa RIT Z-139-2020 del Juzgado de Familia de Curicó, sin costas del recurso.
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N°19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618, 3.1, 5 y 9 CDN
Ministros	Carlos Enrique Carrillo González, Marta Benita Asiain Madariaga
Abogado integrante	Ruperto Andrés Pinochet Olave
Artículos relacionados	67 ley N° 19.968, artículo 66 inc. 3 de la Ley N° 16.618, artículo 543 Código de procedimiento civil.
Prevención	Se previene que el Abogado Integrante don Ruperto Pinochet Olave, si bien concurre a la decisión confirmatoria, estuvo por revocarla en la parte que impone una multa a título de apremio, por lo que fue del parecer de eximirla de dicha sanción, dada la compleja situación económica debido a la pandemia, por la que atraviesa el país.

Comentario: En esta sentencia el tribunal ad Quem confirma la resolución del tribunal a quo que califica el incumplimiento como imputable del progenitor custodio, y en definitiva no existe ningún impedimento ni suspensión del vínculo por lo cual debe producirse y custodiarse la producción de ese derecho por la judicatura, sin perjuicio de ello el abogado integrante pese a concurrir confirmando el fallo plantea la posibilidad de eximirla del pago de la multa por la situación del país.

6.2.1.2 Confirma resolución que deniega regulación provisoria de un régimen de relación directa y regular en el contexto de pandemia.

Tribunal	Corte de Apelaciones de la Serena.
Rol	3-2020 ⁷⁷
Caratulados	Reservado
Fecha	20 de mayo de 2020
Resumen del	El tribunal A quo no accede a la petición de regulación provisoria en los

⁷⁷ ANONIMIZADO: 20-05-2020 (-), Rol N° 3-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jpxs>).
Fecha de consulta: 01-02-2023

caso	términos propuestos por el recurrente, por dicha razón recurre de apelación en contra de la resolución, resolviendo la ICA de la Serena confirmar lo resuelto por el tribunal A quo sin perjuicio de lo que este decida en la audiencia preparatoria respecto del régimen provisorio.
Resolución	Que, atendida la contingencia que atraviesa el país con motivo de la propagación del virus COVID-19, como asimismo, las medidas dispuestas por la autoridad <u>a fin de disminuir la posibilidad de contagio, particularmente, en lo que se refiere al contacto social, circunstancias que obstan al ejercicio de un régimen de relación directa y regular provisorio en los términos propuestos por el recurrente, es que estos sentenciadores estiman prudente, por ahora, no acceder a lo peticionado</u> , sin perjuicio de lo que se pueda decidir en la audiencia preparatoria fijada en causa Rol C-775-2019 del tribunal a quo, a la cual se han acumulado estos autos en primera instancia. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N° 19.968, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, transcrita íntegramente en la carpeta digital.
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618, 3.1, 5 y 9 CDN
Ministros	Juan Pedro Shertzer Diaz, Jorge Sergio Corrales Sinsay
Abogado integrante	Patricio Andrés Gutiérrez Gajardo.
Voto disidente	Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Gutiérrez, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, teniendo para estos efectos presente que del tenor de los escritos fundamentales del periodo de discusión y de los antecedentes allegados en este estadio procesal, no se advierte circunstancia alguna que obste al establecimiento de un régimen comunicacional provisorio entre el actor y el niño de autos, denotándose, por el contrario, una actitud colaborativa del demandante en las causas contenciosas que se han ventilado entre las partes, lo cual hace procedente y aconsejable acceder a la petición formulada. <u>Lo anterior, no obsta a que el demandante tome las medidas sanitarias necesarias, relacionadas a evitar el contagio de COVID-19 en el ejercicio de su derecho a la comunicación directa con el menor.</u>

Comentario: En esta sentencia analizada se solicitó la relación provisorio del régimen y el tribunal de primera instancia, no ha lugar, esperando sin perjuicio de la del tribunal inferior.

Pese a que existe la resolución de la corte plantea que es menester para acertada resolución que el tribunal pueda conocer de la petición provisoria de la audiencia, donde las partes pueden mencionar el incidente incorporando las pruebas, así el tribunal puede aplicar el principio de inmediatez y dar solución al problema.

6.2.2. Sentencias revocatorias

6.2.2.1. Interés superior del niño y el derecho a ser oído para determinar la procedencia de la suspensión o modificación de un régimen de relación directa regular en el contexto de emergencia sanitaria.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta.
Rol	125-2020 ⁷⁸
Caratulados	Reservado
Fecha	21 de abril de 2020
Resumen del caso	El juzgado de familia de Antofagasta suspende el régimen de relación directa y regular que se encuentra en fase de cumplimiento, tomando en consideración la situación provocada por la pandemia. El progenitor no custodio recurre al tribunal de alzada con el objeto de obtener la revocación del fallo. La Corte de Apelaciones revoca la resolución del tribunal A quo, ordenando realizar una audiencia, donde previo se escuche a la niña de autos, las posturas de las partes y luego de lo anterior el tribunal A quo emita pronunciamiento respecto de la incidencia de suspensión solicitada por el progenitor custodio.
Resolución	VISTOS: PRIMERO: Que en mérito de los antecedentes y teniendo presente <u>la necesidad de ponderar conforme el interés superior de la niña de autos, los antecedentes que sean pertinentes para decidir la mejor forma de desarrollar la relación directa y regular entre el padre y la niña en comento durante el periodo de contingencia sanitaria, es que resulta conforme a dicho interés la necesidad de realizar una audiencia cautelar al afecto, en términos tales que los intervinientes puedan exponer sus posturas y propuestas de desarrollo de la relación directa y regular en análisis,</u> tomando en consideración que en esta comuna no ha sido decretada por la autoridad sanitaria una cuarentena que impida el desarrollo de la relación directa y regular entre padre e hija. SEGUNDO:

⁷⁸ ANONIMIZADO: 24-04-2020 (-), Rol N° 125-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?n8hv>). Fecha de consulta: 01-02-2023



	<p>Que, atendida la urgencia de la situación que se plantea en la resolución recurrida, deberá para estos efectos <u>realizarse la audiencia cautelar en comento a través de sistema de videoconferencia, en la cual asimismo deberá escucharse a la niña de autos, tomando todos los resguardos de reserva inherentes al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, conforme a la edad de ésta y al ejercicio de su derecho a ser oída.</u> Lo anterior para efectos de evaluar conforme su autonomía progresiva la voluntariedad de ésta en el desarrollo de la relación directa y regular con su padre. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 19.968 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA sin costas del recurso, la resolución apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, dictada en causa RIT Z-707-2017, RUC 1720254667-6 del Juzgado de Familia de Antofagasta, en cuanto dispuso <u>la suspensión del régimen de relación directa y regular entre la niña de autos y su padre y en su lugar se declara que para resolver la petición de la madre en orden a la suspensión del régimen de relación directa y regular de la niña con su progenitor, deberá citarse a los intervinientes a una Audiencia cautelar, con los parámetros de realización que va se han indicado en el cuerpo de la presente resolución.</u></p>
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N°16.618, 3.1, 5, 9, 12,16,26 y 67 CDN 12, Art 5 inc. 2, 19 n 3 CPR,
Ministros	Myriam del Carmen Urbina Perán, Jasna Palich Núñez.
Fiscal judicial	Rodrigo Alejandro Padilla Buzada

Comentario: El tribunal de alzada revoca resolución del tribunal de primera instancia en atención a suspender la relación directa y regular y para tomar cualquier decisión debe citarse a una audiencia. El tribunal cautela el derecho superior de la niña y también cautela el derecho de las partes, siendo este el debido proceso.

6.2.2.2 Derecho a la vida y su protección en relación con el interés superior del niño como factor de morigeración del régimen de relación directa y regular en el contexto de emergencia sanitaria.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
----------	--------------------------------------

RIT	128-2020 ⁷⁹
Caratulados	reservado (anonimización Acta 44-2022 C. Suprema)
Fecha	25 de septiembre de 2020
Resumen del caso	Juzgado de Familia de Puerto Montt, con fecha 30 de marzo de 2020 se dicta resolución judicial que no accede fijar un régimen de relación directa y regular provisorio en razón de la situación sanitaria que afecta el país.
Resolución	Visto: El mérito de los antecedentes, que aun en el actual estado sanitario subsiste la necesidad de vinculación regular y efectiva de los hijos con el padre no custodio. <u>Que, sin embargo, ésta relación directa debe sujetarse a determinadas restricciones en atención a la situación de salud del menor de los niños, respecto de quien se dice padece de un problema renal crónico,</u> y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca la resolución en alzada de fecha 30 de marzo del año en curso, escrita a folio 18 en cuanto suspendió completamente el régimen de comunicación directa y regular provisorio que los niños pueden mantener con su padre mientras se tramitaba la causa principal y en su lugar se declara que se debe mantener la existencia de un régimen comunicacional de Catalina y Abraham con su padre Adriel. <u>Sin embargo, éste deberá desarrollarse mediante canales remotos y/o videollamada, durante al menos tres días a la semana en horarios a determinar por las partes, el que no puede ser inferior a una hora, sin perjuicio de la flexibilidad inherente a las necesidades e interés de los niños, debiendo la madre facilitar los medios tecnológicos para ello.</u> Este régimen provisorio se mantendrá en tanto subsista la situación sanitaria, debiendo ser evaluado regularmente por el Juez a quo
Artículos relacionados	19 °1 CPR, 229 C.C y 16 ley N° 19.968

Comentario: El tribunal en atención a las particularidades del caso que pudiesen revestir un riesgo en la afectación de la salud de uno de los niños, la cual estaba acreditada, decide no acceder a una relación directa y regular, y la corte de apelaciones revoca la resolución que suspendió de forma total el régimen modificando la forma de producción y estableciendo además una carga al progenitor custodio de facilitar medios tecnológicos mientras subsista la emergencia sanitaria y ordena al tribunal continuar evaluando el cumplimiento del régimen.

⁷⁹ ANONIMIZADO: 25-09-2020 (-), Rol N° 128-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp7q>).
Fecha de consulta: 22-07-2022

6.2.3 Principio de actuación de oficio e interés superior del niño como justificantes de la resolución de suspensión o modificación del régimen de relación directa y regular en el contexto de emergencia sanitaria.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	51-2021 ⁸⁰
Caratulados	Santelices/Bustos
Fecha	15 de marzo 2021
Resumen del caso	Se presenta el siguiente caso en la judicatura de familia de Rancagua en causa RIT Z-1624-2020, establece la modificación por parte del tribunal de la modalidad de producción del régimen de relación directa y regular con carácter transitorio fundado en la aplicación de en los principios actuación de oficio e interés superior del niño, con ocasión de la proliferación de la pandemia provocada por el COVID-19. Frente a aquello se recurre de casación en la forma y apelación en contra de la resolución judicial 19 de octubre de 2020, en la cual el tribunal confirma la resolución del tribunal a quo con declaración. Señala que en base a los principios de <u>actuación de oficio e interés superior</u> del niño consagrados en la ley 19.968, otorgan al juez la posibilidad de modificar el régimen de visitas.
Resolución	En lo expositivo del fallo señala: Que en cuanto al fondo del recurso, cabe señalar los principios de actuación de oficio y del interés superior del niño, consagrados en los artículos 13 y 16 de la Ley 19.968, otorgan facultades al juez de familia para decretar <u>en forma transitoria, en razón de la actual pandemia, que el padre pueda mantener una relación directa y regular con su hijo mediante videollamadas,</u> lo que descarta cualquier reproche al efecto, sobre todo considerando que es hecho no discutido que el régimen estuvo interrumpido por cerca de cinco meses, escenario en el que la medida cuestionada <u>resultaba aconsejable para asegurar una relación sana, periódica y de calidad entre el hijo y su padre.</u>
Artículos relacionados	13 y 16 ley N° 19.968
Ministros	Pedro Salvador Jesús Caro Romero, Michel Anthony González Carvajal

⁸⁰ ANONIMIZADO: 15-03-2021 (-), Rol N° 51-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kg45>).
Fecha de consulta: 01-02-2023

Abogado Integrante	Alberto Salvador Veloso Abril
--------------------	-------------------------------

Comentario: En el caso analizado, podemos ver que el sentenciador utiliza los principios de actuación de oficio e interés superior del niño para efectos dentro de la fase de cumplimiento, con la finalidad de tomar una determinación respecto de modificar de forma transitoria la modalidad de producción del régimen, situación que en la práctica suspende el cumplimiento del régimen de relación directa y regular en su modalidad presencial. Esta forma adoptada por el tribunal de familia respecto de la producción del régimen de relación directa y regular, en circunstancias normales, en ningún caso suponen un beneficio absoluto el hecho de sostener una modalidad relacional a través de un soporte telemático entre el progenitor no custodio y su hijo/a. En atención a las barreras establecidas por la autoridad sanitaria para evitar el contagio, suponen para el juzgador que migrar de forma transitoria el modo de producción del régimen, la aplicación de sanciones establecidas para el desarrollo del régimen en un contexto de normalidad. Finalmente, respecto del artículo 13 de la ley 19.968 establece el principio de actuación de oficio del tribunal, que se encuentra presente tanto en los procedimientos contenciosos como en los de cumplimiento de una resolución judicial en materia de familia. Núñez y Cortes ⁸¹, plantean que este principio persigue quitar a las partes el poder de dilación del procedimiento, en efecto en este tipo de fase, las constantes incidencias repercuten en el tiempo de espera que el usuario presencia, respecto de una oportuna respuesta de la judicatura. Por otra parte, resulta relevante la aplicación del artículo 16 de la ley 19.968, que establece el principio del interés superior del Niño, norma de gran relevancia para la protección del ejercicio y goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños.

6.2.4 Revocación de sentencias de primera instancia que suspende el régimen de relación directa y regular.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso.
Rol	1432-2020 ⁸²
Caratulados	Reservado
Fecha	29 de diciembre de 2020

⁸¹ NÚÑEZ, René- CORTÉS, Mauricio. 2012. *Derecho Procesal de Familia: La Primera Reforma Procesal Civil en Chile*, editorial legal publishing, Santiago, 1° edición, p.98



Resolución	Teniendo presente que no existe impedimento alguno para restablecer en forma inmediata el régimen comunicacional presencial normal entre el padre y su hija y lo dispuesto por los artículos 67 y siguientes de la Ley N° 19.968, se revoca, en lo apelado, la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Familia de La Ligua y, en su lugar, se declara que se restablece sin condiciones ni exigencias, de modo inmediato, el régimen comunicacional directo regular y presencial entre el padre y la adolescente en los mismos términos en que rige el acuerdo que consta en acta de mediación de trece de diciembre de dos mil diecisiete. Devuélvase.
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 5 y 9 CDN

Tribunal	Corte de Apelaciones de la Serena.
Rol	213-2020 ⁸³
Caratulados	Reservado
Fecha	28 de octubre de 2020
Resumen del caso	El juzgado de letras y garantía de Vicuña estableció la suspensión del régimen de relación directa y regular atendida la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, debiendo el progenitor no custodio recurrir de apelación en contra de la resolución, obteniendo del tribunal A Quem fallo revocatorio que restablece el RDYR.

⁸³ ANONIMIZADO: 28-10-2020 (-), Rol N° 213-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jpxo>).
Fecha de consulta: 01-02-2023



Resolución	<p>Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los litigantes en sus alegatos, el hecho que la extensión por la que se ha prolongado la suspensión de la relación directa y regular presencial ha sido excesiva y atenta contra el interés superior de los menores a vincularse con su padre, <u>no existiendo en la causa antecedentes que justifiquen la suspensión de la relación directa y regular, desde que la actual pandemia no es una razón por sí sola para impedir el derecho de los menores a vincularse con uno de sus progenitores toda vez que ambos son llamados a adoptar las medidas tendientes a impedir que estos se vea expuesto a un eventual contagio, y aún en el caso de efectuado este, ambos están llamados al cuidado de los menores, más si se considera que la autoridad ha considerado permisos especiales para llevar a cabo la relación directa y regular incluso en estado de cuarentena, por lo que no existiendo motivos para suspender el régimen de relación directa y regular</u>, y visto lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 19.968, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA la resolución apelada de veinticinco de junio de dos mil veinte, íntegramente transcrita en la carpeta digital, y en su lugar se decide que se restablece de inmediato el régimen comunicacional acordado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, sin perjuicio, de adoptarse todas las medidas sanitarias y de seguridad por ambos progenitores, en su contacto con sus hijos.</p>
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618,, 3.1, 5 y 9 CDN
Ministros	Marta Silva Maldonado Navarro, Christian Michael Lecerf Raby, Caroline Miriam Turner González.

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel.
Rol	759-2020 ⁸⁴
Caratulados	Reservado
Fecha	2 de septiembre de 2020
Resolución	Vistos: Que del mérito de los antecedentes y considerando que es un derecho del adolescente mantener un régimen comunicacional con su

⁸⁴ ANONIMIZADO: 02-09-2020 (-), Rol N° 759-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hwin>).
Fecha de consulta: 01-02-2023



	<p>padre, aun durante la contingencia sanitaria, se constata que el progenitor cuenta con los medios idóneos para asumir el cuidado de su hijo, en los mismos términos que lo ha hecho la madre, para resguardar la salud y bienestar de aquél. Y teniendo además presente el principio de interés superior del niño que rige en materia de familia y lo previsto en el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, se revoca la resolución apelada de siete de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Familia de Puente Alto en la causa RIT C-2099- 2019 y se declara que se compensa el régimen de relación directa y regular del niño con su padre por el término de un mes, a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. Terminado dicho plazo, comenzará a regir el régimen comunicacional previamente establecido entre las partes. El señor juez a quo dictará las resoluciones correspondientes para hacer cumplir lo decidido</p>
Artículos relacionados	16, 67 n2, 14 y 48 ley N° 16.618
Ministros	María Carolina Uberlinda Catepillan Lobos, Liliana Deyaniera Mera Muñoz, María Catalina González Torres

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	701-2020 ⁸⁵
Caratulados	Reservado
Fecha	7 de agosto de 2020
Resolución	<p>Atendido el mérito de los antecedentes, habiéndose dado cuenta que desde el 24 de junio del presente año se ha suspendido la relación directa y regular en forma extrajudicial, lo que fue ratificado por el tribunal a quo mediante la resolución en alzada, y la circunstancia que el propio recurrente incorporó en su escrito de apelación subsidiaria un examen PCR donde se indica que es negativo del COVID-19, de suerte tal que, actualmente no existe impedimento para restablecer el régimen comunicacional del padre con sus hijos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968, se revoca la resolución apelada dictada el uno de julio del año en curso, en los autos RIT C-3712-2019 por el Primer Juzgado de Familia de San Miguel y <u>se declara que restablece el régimen de relación directa y regular acordado en su</u></p>

⁸⁵ ANONIMIZADO: 07-08-2020 (-), Rol N° 701-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bblcn>). Fecha de consulta: 01-02-2023



	<u>oportunidad, debiendo el padre adoptar todas las medidas que indica la autoridad sanitaria a fin de salvaguardar la salud de él, sus hijos, y entorno familiar.</u>
Artículos relacionados	16, 67 n 2 16.618, art 12 de la CDN
Ministros	Roberto Ignacio Contreras Olivares, Carolina Soledad Vásquez Acevedo, Carlos Osvaldo Hidalgo Herrera.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Vásquez, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago.
RIT	1333-2020 ⁸⁶
Caratulados	Reservado
Fecha	30 de diciembre 2020
Resumen del caso	El Juzgado de Familia de Pudahuel en resolución judicial que suspende la producción presencial del régimen de relación directa y regular establecido en el año 2018 en virtud de la emergencia sanitaria.
Resolución	Vistos y teniendo presente: Que <u>no existen en autos antecedentes que justifiquen suspender el régimen de relación directa y regular del padre con sus hijos y tampoco obsta a ello la actual situación de emergencia sanitaria, sin perjuicio que deba tomarse por los involucrados todas las medidas de protección que resulten pertinentes,</u> razón por la cual <u>se revoca</u> la resolución de siete de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel en la causa RIT Z-2152-2019, y se declara en su lugar que se mantiene el régimen de relación directa y regular entre el actor y sus hijos, en los términos acordados el 13 de febrero de 2018.

⁸⁶ ANONIMIZADO: 30-12-2020 (-), Rol N° 1333-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp2p>).
Fecha de consulta: 02-08-2022

Artículos relacionados	19 N°1 CPR, 229 C.C y 16 ley N° 19.968
Ministros	Jaime Balmaceda Errazuriz
Abogado Integrante	Cristian Lepin Molina

Tribunal	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	210-2020 ⁸⁷
Caratulados	Reservado
Fecha	2 de octubre 2020
Resumen del caso	<p>El juzgado de familia de Puerto Montt, con fecha 15 de junio de 2020, acoge la petición de suspender el régimen de relación directa y regular argumentando lo siguiente: “ Tercero: Que teniendo presente lo expuesto por las partes, no debemos olvidarnos que nos encontramos en medio de una pandemia, que la situación de salud exige tomar medidas extremas. No puede indicarse por los padres que solo en una de las partes existen posibilidades de contagio. Si efectivamente la madre desea proteger a su hijo, como es un sentimiento de ambas partes, evitará tener actitudes como las señaladas por el padre en su escrito, si son efectivas. Por otro lado, por la corta edad del niño, para evitar que cambie constantemente de domicilio y evitar mayor riesgo de contagiarse o de contagiar a otros familiares, se suspenderá el régimen de relación directa y regular, especialmente cuando el número de contagios por COVID 19 ha aumentado considerablemente en la comuna y sólo mientras dure el estado de emergencia constitucional.”, frente a aquello se recurre de apelación.</p>
Resolución	<p>El mérito de los antecedentes, no existiendo antecedentes suficientes que permitan determinar que la relación directa y regular con el hijo en común no pueda llevarse a efecto en los términos acordados entre las partes, siendo un derecho de éste mantener el contacto y vinculación con su padre, atendido además el régimen amplio que acordaron los padres y el interés superior de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, se revoca la resolución en</p>

⁸⁷ ANONIMIZADO: 05-10-2020 (-), Rol N° 210-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ba4og>). Fecha de consulta: 01-02-2023



	alzada de fecha quince de junio del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, y en su lugar <u>se dispone que se deja sin efecto la suspensión de la relación directa y regular del padre con el niño Benjamín, debiendo llevarse a efecto éste en los términos acordados en la transacción vigente entre las partes, procurando tomar todos los resguardos necesarios a efectos de prevenir contagios por Covid-19-.</u>
Artículos relacionados	186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta.
Rol	309-2020 ⁸⁸
Caratulados	Reservado
Fecha	2 de octubre de 2020
Resumen del caso	El Juzgado de Familia de Antofagasta suspende el régimen de relación directa y regular, estimando la corte que debe su fallo ser revocado y cumplirse en conformidad a lo establecido en el año 2019.
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes, <u>resultando insuficientes los argumentos esgrimidos para restringir el régimen de relación directa y regular establecido, y visto además lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA en la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada en causa Z-550-2020, del Juzgado de Familia de Antofagasta, y en su lugar se declara que se <u>deja sin efecto la suspensión al régimen de relación directa y regular, debiendo cumplirse éste en la forma acordada en conciliación de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en causa rol C-1229-2019.</u></u>
Artículos relacionados	Art16, 67 n°2 ley N°19.968, 186 CPC,
Ministros	Myriam del Carmen Urbina Perán, Jasna Palich Núñez, Eric Darío Sepúlveda Casanova

⁸⁸ ANONIMIZADO: 02-10-2020 (-), Rol N° 309-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ba40s>). Fecha de consulta: 01-02-2023



Tribunal	Corte de Apelaciones de la Serena.
Rol	196-2020 ⁸⁹
Caratulados	Reservado
Fecha	29 de septiembre de 2020
Resumen del caso	El tribunal A quo no accede a la petición de regulación provisoria en los términos propuestos por el recurrente, por dicha razón recurre de apelación en contra de la resolución, resolviendo la ICA de la Serena confirmar lo resuelto por el tribunal A quo sin perjuicio de lo que este decida en la audiencia preparatoria respecto del régimen provisorio.
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes, los expuesto por los litigantes en sus alegatos, el hecho que la extensión por la que se ha prolongado la suspensión de la relación directa y regular presencial atenta contra el interés superior de los niños a vincularse con su padre, y considerando que a juicio de estas sentenciadoras, una vez decidido por la autoridad el paso a fase 2, desde el lunes 28 de septiembre de 2020, respecto de las comunas de Coquimbo y La Serena, lugar en que se encuentra el domicilio del recurrente, no subsisten entonces las razones que tuvo la jueza de primera instancia para suspender el régimen de relación directa y regular, y visto lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 19.968, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA la resolución apelada de cinco de junio de dos mil veinte, íntegramente transcrita en la carpeta digital, y en su lugar se decide <u>que se restablece de inmediato el régimen comunicacional presencial decretado por sentencia de 9 de julio de 2019, debiendo, sin perjuicio, adoptarse todas las medidas sanitarias y de seguridad por ambos progenitores, en su contacto con los hijos</u>
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618, 3.1, 5 y 9 CDN
Ministros	Marta Silva Maldonado Navarro, Caroline Miriam Turner González.
Fiscal judicial	Miguel Antonio Montenegro
Voto disidente	Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Montenegro, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en base a sus propios fundamentos.

⁸⁹ ANONIMIZADO: 29-09-2020 (-), Rol N° 196-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jpxq>).
Fecha de consulta: 01-02-2023

Comentario: Es preciso destacar la decisión de revocar y restablecer de forma inmediata el régimen de relación directa y regular, considerando que la decisión del tribunal ad quo de mantener la suspensión, se traduce una afectación el derecho de los niños a permanecer en familia. Sumado a lo anterior, también es posible advertir que en uno de los casos además de revocar la sentencia que mantiene suspendido el régimen de relación directa y regular, la Corte de Apelaciones de San Miguel en Rol 759-2020 decide compensar el tiempo imposibilitado de ejercicio equivalente a un mes, estimando que el progenitor no custodio cuenta con los medios idóneos para asumir los cuidados y resguardos de salud en el contexto de la emergencia sanitaria. En este sentido, similar situación ocurre en la sentencia ROL 701-2020 la Corte de Apelaciones de San Miguel decide dejar sin efecto la resolución dictada por el tribunal de familia en primera instancia, ordenado los progenitores tomar todas las medidas por concepto de contingencia sanitaria. Un punto relevante de las sentencias analizadas en este apartado es la orden a las partes a tomar todos los resguardos posibles por contingencia sanitaria e instrucción a las partes de tomar todas las medidas de seguridad y sanitaria para el contacto con los hijos en el contexto del restablecimiento del régimen de relación directa y regular.

Una situación de especial mención, supone la causa ROL 1333-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, donde la sentencia considera la inexistencia de antecedentes para sostener la suspensión del derecho, cabe mencionar que si bien, este régimen fue iniciado el 13 de febrero del 2018 y fue suspendido en abril del 2019 y se restableció en diciembre del 2020, si bien la suspensión no fue en época de pandemia, no obstante, ello tampoco obsta la situación de emergencia sanitaria para su debido restablecimiento.

6.2.4.1. Revocación de la denegación de acceder a la regulación de un régimen de relación directa y regular frente al contexto de emergencia sanitaria provocado por el Covid-19.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
RIT	2131-2020 ⁹⁰
Caratulados	Reservado (anonimización Acta 44-2022 C. Suprema)
Fecha	7 de octubre de 2020
Resumen del caso	Juzgado de Familia de Colina, con fecha 20 de julio de 2020 se dicta resolución judicial que no accede fijar un régimen de relación directa y regular provisorio en razón de la situación sanitaria que afecta el país.

⁹⁰ ANONIMIZADO: 07-10-2020 (-), Rol N° 2131-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hpqy>). Fecha de consulta: 01-02-2023



Resolución	Teniendo presente el mérito de los antecedentes allegados hasta el momento y que constan en el expediente digital, se desprende que al padre no le afecta ninguna inhabilidad que permita limitar el ejercicio de la relación directa y regular con su hija y <u>que la negativa del tribunal se ha fundado principalmente en la situación sanitaria, cuyas circunstancias han variado, como es de público conocimiento, desde la fecha de la dictación de la resolución recurrida,</u> por lo que en miras a la protección del interés superior de la niña de autos conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 19.968 y en observancia a su vez del artículo 229 y 229-2 del Código Civil, se revoca la resolución apelada de fecha ocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Familia de Colina y en su lugar se resuelve que se hace lugar a la petición de establecer un régimen provisorio de relación directa y regular del padre demandante con la hija, y se establece que aquel se efectuará cada día sábado, debiendo retirar a la hija del domicilio materno a las 10:00 horas para reintegrarla al mismo a las 19:00 horas. Atendida la medida cautelar de prohibición de acercamiento del padre al domicilio materno, el retiro y entrega de la niña deberá efectuarse por medio de la hermana del demandante, tía paterna de la menor, doña Blanca, cédula nacional de identidad N° NUM000
Artículos relacionados	19 N°1 CPR, 229 229-2C.C y 16 ley N° 19.968

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago.
Rol	1015-2020 ⁹¹
Caratulados	Reservado
Fecha	6 de mayo de 2020
Resolución	Que la edad de la hija común de las partes en caso alguno es obstáculo para el ejercicio de los derechos que le asisten al progenitor, solo que en el caso de autos la vinculación del padre con la niña deberá ajustarse a la edad de la menor, su salud y desarrollo, sobre todo considerando que <u>no ha cumplido un año de edad y en esa etapa de vida, la comunicación con el padre resulta esencial.</u> Por estas consideraciones se revoca, en lo apelado, la resolución de trece de marzo de dos mil veinte, dictada por el 2° Juzgado de Familia de Santiago y, en su lugar, se decide, que se acoge la solicitud del primer otrosí de la demanda y se fija un régimen de relación directa y regular provisorio del demandante respecto de la hija

⁹¹ ANONIMIZADO: 06-05-2020 (-), Rol N° 1015-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gawq>). Fecha de consulta: 01-02-2023

	Josefa Sofía Concha Galaz, de todos los días sábado de 10:00 am a 12:30 pm en el domicilio de la madre, debiendo el actor tomar todas las precauciones necesarias ante la situación de emergencia sanitaria que vive el país.
Artículos relacionados	Art 229 CC, 16, 22, 67 n2° Ley N°19.968, 9 y 12 CDN
Ministros	Guillermo Eduardo de la Barra Dunner, Juan Cristóbal Mera Muñoz, Jessica de Lourdes González Troncoso
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo especialmente presente para ello la edad de la menor.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago.
Rol	3253-2020 ⁹²
Caratulados	Reservado
Fecha	9 de diciembre de 2020
Resolución	<p>Visto y teniendo presente:</p> <p>1°.- Que conforme estatuye el artículo 16 de la Ley 19.968, en toda decisión que se adopte por el órgano jurisdiccional debe tenerse como primordial consideración el interés superior del niño, el que ciertamente aconseja que éste pueda vincularse normal y regularmente con sus progenitores, situación que es recogida expresamente por el legislador en el artículo 225 del Código Civil;</p> <p>2°.- Que en la línea de lo reflexionado anteriormente, lo cierto es que no existe antecedente suficientemente justificado en autos que aconseje mantener suspendido el régimen de relación directa y regular a que tienen derecho los niños Rafael y Crishna, ambos de apellido Venegas, respecto de su padre don Ulises, por lo que evidentemente ha de procurarse que se reactive la revinculación entre ellos, disponiendo al</p>

⁹² ANONIMIZADO.09-12-2020 (-), Rol 32-53-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp2s>).
Fecha de consulta: 01-02-2023



	<p>efecto un régimen de visitas provisorio, a objeto de promover el goce de todos los derechos de los menores de autos y el sano e íntegro desarrollo de su personalidad;</p> <p>3°.- Que con la finalidad antes enunciada, corresponderá a ambos padres -ambos adultos y principales garantes del respeto y reconocimiento de los derechos de sus hijos- procurar las circunstancias materiales que permitan a los niños desarrollar el régimen de comunicación con su padre durante esta época, de manera segura y positiva;</p> <p>4°.- Que esta Corte concuerda en que la relación directa y regular puede incluir obviamente el uso de medios tecnológicos para enriquecer dicho vínculo y, habiendo solicitado el padre mantener también contacto diario con los niños por estas vías, se hará asimismo lugar a dicha pretensión, en la medida que él les provea de los aparatos (celulares, computador, etc.) a través de los cuales se intente llevar a cabo dicha comunicación. Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 67 N° 2 de la Ley 19.968, se revoca la resolución apelada de fecha dos de septiembre del año en curso, dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en causa Rit C-3956-2020, que negó lugar a fijar un régimen de relación directa y regular provisorio entre don Ulises y sus hijos Rafael y Crishna; petición a la que en su lugar se accede, estableciendo a estos efectos que el mismo deberá llevarse a efecto fin de semana por medio, desde el día viernes a las 20:00 horas, hasta el día domingo a las 20:00 horas, a contar del viernes 18 de diciembre próximo, debiendo el padre retirar y devolver a los niños en el domicilio de su madre. Se accede también a la petición de contacto diario mediante medios tecnológicos, en los términos explicitados en el motivo 4°.</p>
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N°19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618, 3.1, 5 y 9 CDN
Ministros	Omar Antonio Astudillo Contreras, Maritza Elena Villadangos Frankovich
Abogado integrante	Pía Tavolari Goycoolea



Tribunal	Corte de Apelaciones de Chillán.
Rol	209-2020 ⁹³
Caratulados	Reservado
Fecha	9 de diciembre de 2020
Resumen del caso	Cumplimiento régimen provisorio
Resolución	<p>Atendido el mérito de los antecedentes existentes en la carpeta digital, oídos en la relación y teniendo especialmente presente el derecho de la niña de autos a mantener una relación directa y regular con su padre, y no existiendo alguno que dé cuenta que dicha vinculación, es perjudicial para ésta y lo dispuesto en el número 2 del artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca la resolución apelada dictada con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte sólo en cuanto se establece un régimen de relación directa y regular provisorio todos los días sábados entre las 15:00 y las 17:00, pudiendo retirar el padre a la niña de autos desde el domicilio materno.</p> <p>Se hace presente que, durante el régimen provisorio, los padres los padres de la niña de autos deben tomar todos los resguardos dispuestos por la autoridad sanitaria con el fin de prevenir posibles contagios producto de la pandemia de COVID 19 existente en nuestro país.</p>
Artículos relacionados	67 n2 Ley N°19.968, 9 CDN,
Ministros	Guillermo Almiro Arcos Salinas, Darío Fernando Silva Gundenlach, Claudio Patricio Arias Córdova

Tribunal	Corte de Apelaciones de Chillán.
Rol	180-2020 ⁹⁴

⁹³ ANONIMIZADO: 10-12-2020 (-), Rol N° 209-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp00>).
Fecha de consulta: 05-02-2023

⁹⁴ ANONIMIZADO: 09-11-2020 (-), Rol N° 180-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp05>).
Fecha de consulta: 05-02-2023



Caratulados	Reservado
Fecha	9 de noviembre de 2020
Resumen del caso	Cumplimiento régimen provisorio
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes existentes en la carpeta digital, oídos en la relación y <u>teniendo especialmente presente el derecho de los niños de autos a mantener una relación directa y regular con su padre y existiendo actualmente decretada una medida cautelar de prohibición de acercamiento entre los padres de los niños de autos,</u> y lo dispuesto en el número 2 del artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca la resolución apelada dictada con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte sólo en cuanto se establece un régimen de relación directa y regular provisorio que deberá mantener don Rodrigo Carrasco Pollman con sus hijos Benjamín Enrique y Luz María, ambos Carrasco Muñoz, todos los días martes y jueves de cada semana desde las 13:00 a 15:00 horas, <u>en el domicilio actual del padre, manteniendo en lo demás el régimen por videoconferencia fijado en la resolución en alzada. Se hace presente que, durante el régimen provisorio, los padres de los niños de autos deben tomar todos los resguardos dispuestos por la autoridad sanitaria con el fin de prevenir posibles contagios producto de la pandemia de COVID 19 existente en nuestro país.</u>
Artículos relacionados	22, 67 n°2 Ley N° 19.968, 229 CC, 9 CDN,
Ministros	Guillermo Almiro Arcos Salinas, Darío Fernando Silva Gundenlach, Claudio Patricio Arias Córdova

Tribunal	Corte de Apelaciones de Chillán.
Rol	170-2020 ⁹⁵
Caratulados	Reservado
Fecha	2 de noviembre de 2020
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes existentes en la carpeta digital,

⁹⁵ANONIMIZADO: 09-11-2020 (-), Rol N° 170-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp06>).
Fecha de consulta: 05-02-2023



	<p>oídos en la relación y <u>teniendo especialmente presente el derecho de la niña de autos a mantener una relación directa y regular con su padre</u>, y lo dispuesto en el número 2 del artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca la resolución apelada dictada con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, sólo en cuanto <u>se establece un régimen de relación directa y regular provisorio que deberá mantener</u> don José Eduardo Guajardo Basualto con su hija María Jesús Guajardo Palomera los días sábados cada 15 días desde 15:00 horas a las 19:00 horas. <u>Se hace presente que, durante el régimen provisorio, los padres de la niña de autos deberán tomar todos los resguardos dispuestos por la autoridad sanitaria con el fin de prevenir posibles contagios producto de la pandemia de COVID 19 existente en nuestro país.</u></p>
Artículos relacionados	67 n2, ley N° 19.968, 229 CC, 9 CDN
Ministros	Guillermo Almiro Arcos Salinas, Darío Fernando Silva Gundenlach, Claudio Patricio Arias Córdova

Tribunal	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	339-2020 ⁹⁶
Caratulados	Reservado
Fecha	28 de noviembre de 2020
Resolución	Atendido el mérito de autos y las alegaciones vertidas por las partes, siendo el único motivo por el cual el Tribunal de la instancia no ha accedido al cambio del régimen provisorio de relación directa y regular el estar a la espera del informe pericial encargado al Centro Huellas de Puerto Varas, que por parte del padre consta en autos; la situación de que ambos progenitores son profesionales del área de la salud conocedores por tanto de las medidas de prevención e higiene a tomar ante un régimen presencial de relación directa y regular provisorio, sumado al hecho de que el padre cuenta con un domicilio en la región de Los Lagos, y velando por el interés superior de los niños de esta causa en atención a tener una vinculación efectiva con este último dado que no existen mayores antecedentes que impidan acceder a ello, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, se revoca la resolución de fecha cinco de octubre del año 2020, dictada por el Juzgado de Familia de

⁹⁶ ANONIMIZADO: 28-11-2020 (-), Rol N° 339-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp68>).
Fecha de consulta: 06-10-2022



	Puerto Varas, ordenándose por tanto acceder a un régimen provisorio de relación directa y regular presencial por parte del padre de los referidos niños, cuya modalidad deberá ser determinada en la audiencia de juicio agendada para el tres de diciembre del presente año. Regístrese y devuélvase
Artículos relacionados	67 n°2 ley N°19.968, 229 CC, 9 CDN

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel.
Rol	875-2020 ⁹⁷
Caratulados	Reservado
Fecha	1 de octubre de 2020
Resolución	Vistos y teniendo presente: 1°) Para una adecuada resolución de la materia en estudio, es importante recordar que el derecho a mantener una relación directa y regular importa un derecho-deber enmarcado dentro de los efectos de la filiación y asiste a aquel de los padres que carece del cuidado personal del hijo. Tal derecho-deber guarda plena armonía con las disposiciones contenidas en la Convención sobre los derechos del niño, tendientes a la preservación de la identidad del niño y de sus relaciones de familia, con la finalidad de que el menor logre un desarrollo íntegro de su personalidad. En ese orden de ideas, al momento de regular un régimen comunicacional, el juez debe tener siempre en consideración el interés superior del niño, pues este constituye un principio transversal en el derecho de familia, expresamente reconocido en el artículo 16 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia. El sentido y alcance del aludido principio resulta indeterminado, por lo que es función del juzgador darle aplicación y cabida en cada caso, buscando siempre el mayor bienestar posible del niño, niña o adolescente involucrado, por sobre los conflictos que pudieren mantener los padres; 2°) A la luz de lo expresado precedentemente y a lo narrado en la demanda deducida en autos, esta Corte no vislumbra obstáculo para que Denzel pueda retomar

⁹⁷ ANONIMIZADO: 1-10-2020 (-), Rol N° 875-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hwik>).
Fecha de consulta: 06-10-2022



	<p>la relación directa y regular con su hija Macarena, atendido el beneficio que es dable esperar para ésta con el resguardo del vínculo paterno-filial; posibilitando el fortalecimiento, o la generación, de lazos afectivos, de confianza e identidad con su padre y la familia paterna. Por lo anterior, se hará lugar a la petición de un régimen comunicacional provisorio, en los términos que se puntualizará en lo resolutivo, teniendo en cuenta la edad de la niña y el estado de excepción constitucional que rige en la actualidad. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en la Convención Internacional Sobre derechos del Niño; artículos 225 y 229 del Código Civil y 16 y 67 de la ley N° 19.968, se revoca en lo apelado la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, de dieciocho de agosto del actual, y en su lugar se declara que: I. Se acoge la solicitud de regular un régimen comunicacional provisorio del padre Denzel con su hija Macarena, el que tendrá lugar el día sábado o domingo de cada semana, en forma alternada, desde las 16:00 hasta las 20:30 horas, para cuyos efectos el actor retirará y regresará a la niña al hogar materno. II. En la medida que las prescripciones de la autoridad administrativa obstan o dificulten el ejercicio de lo indicado en el numeral que precede, la parte interesada solicitará al juez de la causa la citación de las partes a una audiencia para definir la procedencia de eventuales compensaciones. III. Asimismo, padre e hija podrán mantener contacto vía telefónica y/o por medios tecnológicos, de manera espontánea y según la disposición de la menor de edad para ello, bajo la supervisión de su progenitora o de la persona que ésta delegue a tal efecto. El tribunal a quo revisará su determinación de diferir la fijación de día y hora para la realización de la audiencia preparatoria correspondiente a esta causa, a la luz de lo normado en los artículos 3 de la ley 21.226 y 18 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema contenido en el Acta N° 53-2020 de 8 de abril último, normas conforme a las cuales las audiencias de las causas sobre relación directa y regular se cuentan entre aquellas calificadas de urgentes y, por lo tanto, de las que deben realizarse, sin postergación, según las circunstancias del caso. Comuníquese.</p>
Artículos relacionados	22, 67 n°2 Ley N°19.968, 229 CC, 9 CDN,



Tribunal	Corte de Apelaciones de la Serena.
Rol	193-2020 ⁹⁸
Caratulados	Reservado
Fecha	20 de octubre de 2020
Resumen del caso	El tribunal de familia de Ovalle estableció la suspensión del régimen de relación directa y regular atendida la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, debiendo el progenitor no custodio recurrir de apelación en contra de la resolución, obteniendo del tribunal A Quem fallo revocatorio que restablece el RDYR.
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes, los expuesto por los litigantes en sus alegatos, el hecho que la extensión por la que se ha prolongado la suspensión de la relación directa y regular presencial <u>ha sido excesiva y atenta contra el interés superior del niño a vincularse con su padre, no existiendo en la causa antecedentes que justifiquen la suspensión de la relación directa y regular, desde que la actual pandemia no es una razón por sí sola para impedir el derecho del niño a vincularse con uno de sus progenitores toda vez que ambos son llamados a adoptar las medidas tendientes a impedir que el menor se vea expuesto a un eventual contagio, y aún en el caso de efectuado este, ambos están llamados al cuidado del mismo, más si se considera que la autoridad ha considerado permisos especiales para llevar a cabo la relación directa y regular, incluso, en estado de cuarentena, por lo que no existiendo motivos para suspender el régimen de relación directa y regular,</u> y visto lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 19.968, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA la resolución apelada de diecinueve de mayo de dos mil veinte, íntegramente transcrita en la carpeta digital, y en su lugar se decide que <u>se restablece de inmediato el régimen comunicacional presencial acordado, sin perjuicio, de adoptarse todas las medidas sanitarias y de seguridad por ambos progenitores, en su contacto con su hijo.</u>
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N°16.618,, 3.1, 5 y 9 CDN
Ministros	Marta Silva Maldonado Navarro, Christian Michael Lecerf Raby, Caroline Miriam Turner González.

⁹⁸ANONIMIZADO: 20-10-2020 (-), Rol N° 193-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jpxp>).
Fecha de consulta: 06-10-2022



Tribunal	Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
Rol	208-2020 ⁹⁹
Caratulados	Reservado
Fecha	25 de enero 2021
Resolución	“ Se revoca la resolución apelada de fecha treinta de junio del año en curso, dictada por el juzgado de familia de esta ciudad, durante el tiempo que se mantenga decretada la cuarentena en la ciudad de punta arenas y en su lugar se resuelve que el tribunal a quo debe determinar un régimen de relación directa y regular con la niña por medio remotos tales como videoconferencia o similar”
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc 3° ley N°16.618,

Tribunal	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	183-2020 ¹⁰⁰
Caratulados	Reservado
Fecha	20 de octubre de 2020
Resumen del caso	El juzgado de familia de Puerto Montt decreta la suspensión del régimen de relación directa y regular establecido en causa RIT Z-498-2017, en atención a la emergencia sanitaria, el progenitor no custodio recurre a la Ilustrísima Corte, a objeto de obtener una sentencia que revoque dicha resolución,
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes que obran en la carpeta digital, estimando que la determinación del interés superior del niño en el caso concreto importa la ponderación de los derechos que le asisten a padres e hijos para mantener un régimen comunicacional, con el derecho a la

⁹⁹ ANONIMIZADO: 04-09-2020 (-), Rol N° 208-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp7t>).
Fecha de consulta: 06-10-2022

¹⁰⁰ ANONIMIZADO: 20-10-2020 (-), Rol N° 183-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp7o>).
Fecha de consulta: 06-10-2022



	<p>mantención de la salud que le asiste a éstos; y <u>teniendo en consideración que la extensión del estado de excepción constitucional ha tornado indefinida la suspensión provisoria de la relación directa y regular afectándose los derechos del niño y del padre sin que ello encuentre correlación suficiente en el riesgo sanitario, por cuanto el padre está en condiciones de arbitrar las medidas de precaución necesarias para resguardar un eventual contagio en pos de materializar el desarrollo del vínculo suspendido en beneficio de ambos</u>; y de conformidad a lo previsto en lo dispuesto en el artículo 3.1, 5 y 9 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, se revoca la resolución en alza de veintidós de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Familia de esta ciudad y en su lugar se declara que se deberá reanudar el régimen comunicacional en la forma que se encuentra establecido desde el año 2017.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, <u>el tribunal a quo deberá citar a audiencia especial a efectos de revisar las condiciones en que se desarrolla el régimen y las precauciones sanitarias que se adoptan por las partes en resguardo del niño, lo que no obstará en caso alguno a la reanudación inmediata decretada.</u></p>
Artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618, 3.1, 5 y 9 CDN
Voto en contra	<p>Ministra Sra. Ivonne Avendaño Gómez quien fue del parecer de confirmar la decisión apelada, por cuanto a su juicio, <u>la ponderación del derecho-deber a la relación directa y regular con el derecho a la salud del niño sujeto del proceso, se debe tener en especial consideración que no obstante la indeterminación temporal de la suspensión provisional, en la actualidad diversas comunas de esta región se encuentran en cuarentena total</u>, entre ellas, en las que residen las partes, lo que implica un riesgo que no permite justificar la reanudación del régimen en la forma que se venía ejecutando hasta marzo del año en curso, <u>máxime si existen otras modalidades de carácter remoto que pueden asegurar la mantención de un vínculo paterno filial.</u></p>

Comentario: Como hemos analizado en otros fallos, cobra relevancia los principios de interés superior del niño y colaboración en la etapa de cumplimiento, que carece del principio de inmediación para efectos de que el tribunal pueda determinar un incumplimiento imputable, o bien en base al interés superior del niño y el principio de colaboración determine situaciones que beneficien la protección de la mayor cantidad de derechos que los niños puedan ver satisfechos en el contexto provocado por la pandemia. En efecto, el principio de inmediación en materia de familia no es propio de la fase de cumplimiento. Este principio al tenor de lo señalado por el

legislador en su artículo 12 de la ley N°19.968 supone que, desde el inicio del procedimiento hasta su culminación con la dictación de la sentencia, el juez de familia tiene la obligatoriedad de asegurar su participación en las audiencias y diligencias de prueba quedando prohibida la delegación de funciones, bajo la posibilidad de aplicar la sanción de nulidad en caso de que aquello así ocurra. Me parece relevante situarnos en este principio, puesto que si tuviere aplicación en la fase de cumplimiento de sentencias que establece un régimen de relación directa y regular, pudiera tener una aplicación relevante a la hora de poder dilucidar el incumplimiento imputable al progenitor custodio, para efectos de que el juez pueda tomar una decisión fundamentada que suponga tal como señala Jara respecto de la intermediación que supone ser un principio que hace que en el procedimiento se requiere el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo la intermediación¹⁰¹, en efecto, no podemos entender que existe una decisión unívoca respecto de todos los regímenes de visitas, puesto que cada familia, cada niño vinculado a su progenitor no custodio representa una infinidad de factores, que debieran ser ponderados por la judicatura, para efectos de calificar un incumplimiento o establecer una medida que restrinja el ejercicio de un derecho. Si bien en el presente caso, tal cual señala la etapa de cumplimiento se encuentra desprovista de la intermediación, el tribunal de A Quem, determina la obligación para el tribunal A Quo de generar una audiencia donde tomará contacto directo con las partes para efectos de revisar las condiciones de producción del régimen. Otro elemento de relevancia al analizar los fallos revocatorios es la edad del NNA y su autonomía progresiva, como un elemento indispensable a la hora de la determinación de la suspensión del régimen de relación directa y regular.

Ahora bien, en los casos en que se demanda un régimen de relación directa y regular como medida cautelar, en conjunto con la acción principal de regulación o modificación del régimen de relación directa y regular, el hecho de que el tribunal de primera instancia no accediera a la regulación cautelar o provisoria de dicho régimen mientras se sustancia el procedimiento, de los fallos revocatorios emanados del tribunal de alzada es posible resaltar que el establecimiento de un régimen provisorio con el fundamento de que ambos padres deban tomar las medidas sanitarias para prevenir contagio, a su vez, de estos fallos también se puede desprender como criterio el resguardo el derecho de los niños a vivir en familia y el derecho de mantener relación directa y regular, además disponen a las partes a cumplir con los resguardos de contingencia sanitaria, lo que se traduce que el Covid-19 no es impedimento para cumplir con este derecho. Más llamativo aun, resulta la sentencia del tribunal de alzada ROL 180-2020, que aun cuando existe una medida cautelar de prohibición de acercamiento entre los padres, el tribunal de alzada revocando establece un régimen provisorio en el contexto sanitario. Sin perjuicio de lo anterior cabe mencionar que cuando existen medidas cautelares entre los progenitores pueden generarse otro tipo de problemas a la vinculación filial entre el niño y el progenitor no custodio no obstante aquello esto excede a los límites de esta investigación.

¹⁰¹ JARA, Eduardo. 2021. *Derecho Procesal de familia*, 1° edición 2011, editorial jurídica de Chile, p.26

Finalmente, cabe destacar que dicha suspensión del régimen de relación directa y regular atenta contra el derecho de los NNA y menciona además que la pandemia no es argumento suficiente para la prohibición del niño a su derecho de vinculación. Adoptando el restablecimiento de régimen presencial.

6.2.5 Revocación de resolución que suspende el régimen de relación directa y regular por emergencia sanitaria y apercibimientos a progenitor custodio

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	436-2020 ¹⁰²
Caratulados	Reservado
Fecha	7 de octubre de 2020
Resumen del caso	El juzgado de letras y garantía de nacimiento ordeno la suspensión del régimen de relación directa y regular el 26 de mayo de 2020
Resolución	Visto: Atendido el mérito de los antecedentes, <u>no existiendo obstáculo alguno para que se lleve a efecto el régimen de relación directa y regular acordado por los padres y a fin de velar por el interés superior del menor de mantener una relación directa con su progenitor,</u> SE REVOCA, en lo apelado, la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado y Garantía con competencia común de Nacimiento, en cuanto decretó la suspensión del régimen comunicacional, <u>debiendo en consecuencia la madre del menor, dar estricto cumplimiento a lo acordado, bajo apercibimiento de aplicar los apremios contemplados en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 66 de la Ley 16.618; esto es, arresto hasta por 15 días o multa proporcional. <u>Para el cumplimiento de esta resolución, el padre del menor deberá tomar todos los resguardos necesarios, a fin de precaver un eventual contagio de Covid-19.</u></u>
artículos relacionados	145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley 19.968, 48 inc. 3° ley 16.618, 3.1, 5 y 9 CDN 12 CDN

Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
-----------------	--------------------------------------

¹⁰² ANONIMIZADO: 07-10-2020 (-), Rol N° 2131-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hpqy>).
Fecha de consulta: 22-07-2022



Rol	247-2020 ¹⁰³
Caratulados	Reservado
Fecha	3 de agosto de 2020
resumen del caso	Se recurre a la Corte de Apelaciones respecto de la sentencia dictada en mayo de 2020 que causa agravio dejando suspendido el régimen de relación directa y regular.
resolución	Visto: Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que la sola situación de emergencia sanitaria que afecta al país no resulta suficiente para suspender el régimen comunicacional y de acuerdo a dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, SE REVOCA, sin costas del recurso, la resolución apelada de trece de mayo del año en curso, inserta en la carpeta virtual Rit C-234-2020 del Juzgado de Familia de Curicó y, en su lugar, se rechaza la solicitud de suspensión de dicho régimen, el cual se mantiene, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas sanitarias por parte de los litigantes en el ejercicio de aquello. La Juez a quo se pronunció sobre la compensación de días requerida y que dejó pendiente de resolución.
artículos relacionados	16 y 67 ley N° 19.968, 48 ley N° 16618
Ministros	Hernán Fernando González García, Carlos Enrique Carrillo González
Abogado Integrante	Leonardo Vicente Mazzei Parodi
voto en contra	voto en contra del ministro don Carlos Carrillo González, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, sólo en lo relativo a la suspensión del régimen comunicacional, ya que, en lo referente a la compensación de ese derecho, comparte el parecer de la Sala.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	1741-2020 ¹⁰⁴

¹⁰³ ANONIMIZADO: 03-08-2020 (-), Rol N° 247-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bb116>).
Fecha de consulta: 22-07-2022

¹⁰⁴ ANONIMIZADO: 05-08-2020 (-), Rol N° 1741-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp3s>).
Fecha de consulta: 22-07-2022



Caratulados	Reservado
Fecha	5 de agosto de 2020
resolución	Apareciendo de los antecedentes alegados por el padre demandante y las constancias acompañados a su solicitud, <u>que se ha obstaculizado en los hechos el ejercicio del régimen de la relación directa y regular establecido mediante conciliación de tres de diciembre del año dos mil diecinueve</u> , y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 222 y siguientes del Código Civil, el interés superior de la niña de autos y el principio de colaboración debida que debe proporcionar el progenitor que ejerce el cuidado personal al padre no custodio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 16.618 en relación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de diecinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por don Luz María Barceló Williams, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, y en su lugar se dispone que se hace lugar a la solicitud del demandante de fecha catorce de mayo del presente año, <u>sólo en cuanto se apercibe a la progenitora que detenta el cuidado personal de la niña Florencia a dar cumplimiento al régimen de relación directa y regular pactado bajo apercibimiento de aplicar multa en caso de contravención</u>
artículos relacionados	222 C.C 543 CPC, 66 ley N° 16618, 222 código civil, 14 y 19 ley N° 19968
Ministros	Guillermo Eduardo de la Barra Dunner, Juan Cristóbal Mera Muñoz, Jessica de Lourdes González Troncoso

Tribunal	Corte de Apelaciones de Chillán.
Rol	96-2020 ¹⁰⁵
Caratulados	Reservado
Fecha	3 de agosto de 2020
resolución	Que, atendido el mérito de los antecedentes <u>no se aprecian circunstancias concretas que den cuenta de algún riesgo mayor en el cumplimiento del régimen comunicacional con el padre</u> , por lo

¹⁰⁵ ANONIMIZADO: 03-08-2020 (-), Rol N° 96-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?714r>).
Fecha de consulta: 22-07-2022



	que visto, además, lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca, en lo apelado, la resolución de diecisiete de junio de dos mil veinte, sólo en cuanto, <u>se conmina a la madre de los niños a que, en lo sucesivo, deberá cumplir estrictamente con las obligaciones que provengan de su calidad de cuidadora de aquellos, respecto del régimen de relación directa y regular con el padre, bajo apercibimiento de serle impuesta alguna medida de apremio para obtener su cumplimiento compulsivo.</u>
artículos relacionados	48, 67 n°2, de ley N°16.618, 48
Ministros	Guillermo Almiro Arcos Salinas, Darío Fernando Silva Gundenlach, Claudio Patricio Arias Córdova

Comentario: De las sentencias analizadas, es menester mencionar que, frente a una obstaculización del régimen de relación directa y regular, existiendo un apercibimiento previo a la emergencia sanitaria y resolviendo el tribunal luego dentro del contexto de pandemia, califica el incumplimiento como imputable al progenitor custodio. Por ende, queda claro que no hace distinción respecto de la aplicación de la ley N° 16.618 frente a contextos de emergencia sanitaria. En otro de los fallos revisados, es posible encontrar la misma ponderación, con un apercibimiento directo al progenitor custodio respecto de la procedencia de apremios contra el progenitor custodio hasta conseguir el cumplimiento, todo ello dictado dentro del contexto de emergencia sanitaria.

6.2.6 Compensación de días no utilizados producto de la irrupción del Covid-19 y suspensión del régimen de relación directa y regular, durante la vigencia del estado de emergencia.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Copiapó
Rol	103-2020 ¹⁰⁶
Caratulados	Reservado
Fecha	7 de octubre de 2020
Resumen del caso	Se solicita al tribunal A que la compensación de días por parte del progenitor no custodio, frente a los incumplimientos del progenitor custodio, situación que no fue favorable en la resolución de fecha 16 de mayo de 2020, recurriendo al tribunal A Quem, a efectos de que

¹⁰⁶ ANONIMIZADO: 25-06-2020 (-), Rol N° 103-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jp0f>).
Fecha de consulta: 23-07-2022



	enmiende con arreglo a derecho el agravio, este último órgano jurisdiccional no sólo revoca dicha resolución accediendo a la compensación de días, sino que también ordena apercibir al progenitor custodio y requiere al tribunal inferior determinar la forma en que se desarrollara la compensación de días.
Resolución	Atendido el mérito de los antecedentes, estimando que en autos se encuentran acreditados los incumplimientos a la relación directa y regular establecida en favor de los niños y teniendo especialmente presente la opinión vertida por el Consejo Técnico con fecha dieciséis de mayo pasado; y con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, SE REVOCA la resolución apelada, dictada con fecha dieciséis de mayo pasado, por la Jueza de Familia de Copiapó, doña Gabriela Varela Ledermann; y SE DECLARA que se hace lugar a las compensaciones requeridas por el progenitor, en sus escritos de 1 de abril y 13 de mayo del año en curso, apercibiéndose además a la madre de los niños, doña Isabel <u>a cumplir estrictamente con el régimen comunicacional vigente, pues de lo contrario se le podrá imponer las medidas de arresto por hasta quince días o multa proporcional, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 66</u> de la Ley 14.908 y en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el tribunal a <u>quo deberá disponer lo necesario a fin de determinar dentro de quinto día y con toda precisión la forma y días en que se desarrollará la referida compensación.</u>
artículos relacionados	66 y 48 ley N° 16.618 540 CPC. 229 CC y 9 CDN, art 67 n°2 , 16 de la ley N° 16.968.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Temuco.
Rol	222-2020 ¹⁰⁷
Caratulados	Reservado
Fecha	17 de julio de 2020
Resumen del caso	El tribunal A quo en causa RIT C-600-2019 del Juzgado de Familia de Temuco, decretó la suspensión del régimen de relación directa y regular de la niña de autos respecto del progenitor no custodio, frente lo anterior el progenitor no custodio presentó recurso de nulidad que logró dejar sin efecto dicha resolución, sin perjuicio de aquello se generó problema

¹⁰⁷ ANONIMIZADO: 17-07-2020 (-), Rol N° 222-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jpv3>). Fecha de consulta: 25-07-2022



	<p>respecto de los días que fue impedido de sostener un régimen de relación directa y regular, solicitando su compensación. El tribunal A quo con fecha 6 de mayo del 2020 resolvió: "...Resolviendo derechamente solicitud de compensación realizada por el padre: Respecto de las primeras fechas señaladas por la parte incidentista, no tratándose de un incumplimiento atribuible a la madre por cuanto existió una resolución judicial que ordenó la suspensión, no ha lugar a la compensación solicitada. Respecto de las segundas fechas, estimando extemporánea la petición, se niega lugar...". Y en contra de esta resolución se dedujo recurso de reposición, el cual fue rechazado, y en subsidio recurso de apelación. -</p>
Resolución	<p>TERCERO: Que, la resolución recurrida, rechaza la petición en virtud de dos fundamentos: Primero: Porque <u>el Tribunal estimó que los incumplimientos que van desde el 15 abril al 24 de abril de 2020, no son incumplimientos atribuibles a la madre por cuanto existió una resolución judicial que ordenó la suspensión del régimen; y ello en relación a la resolución de fecha 9 de abril de 2020, que suspendió el régimen de relación directa y regular de la niña con el padre; pero que en esa misma resolución se señaló "...pudiendo ser compensadas cuando corresponda..."</u>; y que además, la referida resolución resultó ser NULA, y así fue declarado, por inobservancia a las normas del debido proceso. No siendo discutido que la resolución de fecha 9 de abril de 2020 existió y tuvo vigencia, de manera que <u>es claro que el régimen durante casi un mes no se llevó a cabo</u>, y si el Tribunal considera que ello no fue imputable a la madre, <u>debemos pensar entonces que ello tampoco fue imputable al padre</u>, y por lo mismo <u>se debe estimar vigente su derecho</u>, de manera que con mayor razón debería el Tribunal A Quo, <u>el resguardar los derechos de la niña y garantizar el ejercicio pleno de los mismos, debiendo compensarle el tiempo perdido con el padre. En efecto, la Ley 16.618 cuando establece la compensación del régimen comunicacional, utiliza como hipótesis el caso que el incumplimiento se produzca por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre la niña, a la época, se estaba frente a una situación no regulada por la ley, donde el Tribunal igualmente debe resolver, pero no con libertad absoluta, sino que debe hacerlo en armonía con los principios y normas que regulan el derecho de familia, en especial teniendo como consideración primordial el principio del interés superior del niño, garantizando y posibilitando el ejercicio y goce pleno de los derechos que la ley y los tratados internacionales le otorgan. Por lo que necesariamente debió acogerse la solicitud de compensación.</u> CUARTO: Que también la resolución recurrida, niega lugar al derecho de compensación del régimen en fechas</p>



	<p>en que no había resolución judicial que impidiera su ejercicio, señalando que la petición es extemporánea; fechas que correspondían a los miércoles 1, 8 de abril de 2020; los jueves 27 de marzo de 2020 y 2 de abril de 2020; y fin de semana del 7 de diciembre de 2019; y en este caso, se reconoce que fue la madre que no cumplió el régimen, -por tanto configurándose la hipótesis del Art. 48 de la Ley 16.618-, no correspondía que el Tribunal A Quo adicionara un requisito para el ejercicio de este derecho, esto es, un plazo de caducidad de la petición de compensación del régimen comunicacional; puesto que no hay norma que establezca que el derecho a compensación debe ejercerse durante un determinado plazo, menos aún sin siquiera existir un plazo judicial fijado en esta causa para este mismo efecto, de manera que la resolución queda desprovista de fundamento legal, por lo cual también corresponde revocarla en este sentido.- Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 de Ley N° 19.968 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOQUE la resolución recurrida en todas sus partes dando lugar a la compensación del régimen de relación directa y regular respecto de las fechas en que no se realizó éste a favor de la niña de autos con su padre, <u>debiendo fijar el tribunal A Quo las fechas en que corresponderá efectuar la compensaciones</u> de los respectivos días miércoles 15 y 22 de abril; Jueves 16 de abril de 2020, fines de semana del 10 de abril y 24 de abril de 2020; el régimen de vacaciones de invierno, por una semana, según acuerdo de conciliación; miércoles 1, 8 de abril de 2020, los jueves 27 de marzo de 2020 y 2 de abril de 2020; y fin de semana del 7 de diciembre de 2019.-</p>
artículos relacionados	48 ley N° 16.618, y 16 ley N° 19.968

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	400-2021 ¹⁰⁸
Caratulados	Reservado
Fecha	17 de noviembre 2021
resumen del caso	El progenitor no custodio alega ante el tribunal de familia que se ha incumplido el régimen de relación directa y regular vigente desde el inicio de la pandemia, señalando que el progenitor custodio ha dificultado

¹⁰⁸ ANONIMIZADO: 17-11-2021 (-), Rol N° 400-2021. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gbej>).

Fecha de consulta: 23-07-2022



	<p>la producción del mismo, solicitando se compensen los días no utilizados. El progenitor custodio niega los incumplimientos y justifica la suspensión del régimen exclusivamente por la pandemia. Frente a la negativa del tribunal A quo el progenitor custodio recurre a la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, obteniendo fallo revocatorio que acoge la solicitud ordenando al tribunal A Quo compensar los días del periodo de incumplimiento.</p>
resolución	<p>SEGUNDO: Que, el artículo 48 inciso 3 de la Ley N.º 16.618 de Menores, prescribe que: “Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente”. En este sentido, la denominada compensación de la relación directa y regular consiste en la recuperación del tiempo en que no se pudo llevar a cabo el régimen comunicacional por razones imputables a la madre o al padre que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. De acuerdo a lo señalado, los requisitos de la compensación de la relación directa y regular son: a) Incumplimiento imputable al progenitor que tenga el cuidado personal del hijo, b) que se frustre, retarde o entorpezca el régimen de relación directa y regular.</p> <p>TERCERO: Que, para que proceda la suspensión de la Relación Directa y Regular, debe manifiestamente perjudicar el bienestar del hijo (art. 229 inciso final Código Civil), lo que se debe solicitar a través de una demanda que dará origen al procedimiento ordinario de familia correspondiente. También se podrá solicitar a través de una medida cautelar (art. 22 de la Ley de Tribunales de Familia), en el procedimiento declarativo o de cumplimiento según sea pertinente. En la especie, la suspensión fue realizada por la madre de facto, teniendo como exclusivo fundamento la pandemia del coronavirus Covid-19, sin alegar o acreditar una situación de riesgo concreto u objetivo a la salud del hijo, motivo por el cual esta Corte estima que el incumplimiento es imputable a la madre, dado que no basta con indicar la situación de emergencia sanitaria. En consecuencia, tendrá que suspenderse si existe peligro para la salud del niño en el caso sub judice.</p> <p>CUARTO: Que a mayor abundamiento, se habilitaron por las autoridades los permisos temporales para visitas de hijos de “padres separados, los que se podían solicitar a través de la ” Comisaría Virtual de Carabineros. Así, consta en la plataforma Comisaría Virtual de Carabineros (www.comisariavirtual.cl), en que se consignan dos permisos temporales para el traslado en el marco del régimen comunicacional.</p> <p>QUINTO: Que, conforme a lo establecido en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo</p>



	<p>16 de la Ley N 19.968, aplicables en el caso ° sub judice , el interés superior del niño debe ser su consideración primordial, y se debe entender por tal, la mayor realización espiritual y material de los niños, niñas y adolescentes y el pleno respeto a sus derechos fundamentales, teniendo como parámetro mínimo los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado (así lo ha señalado esta Corte en sentencias roles 2115- 2019, 2945-2019, 654-2020, y 2589-2019). En la especie, es menester proteger el derecho a la identidad y el derecho a vivir en familia del niño de autos, que solo es posible resguardar si se protege su derecho a mantener el vínculo con el padre o madre que no tiene el cuidado personal. SEXTO: Que, en relación al cambio de domicilio de la madre y el niño de autos, solo procede que se ejerzan por las partes la acción correspondiente del régimen por el cambio de circunstancias. Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N 19.968 que crea a los Tribunales de Familia, artículo 48 inciso 3 de la Ley N 16.618 de Menores, y artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 16 de la Ley N 19.968, SE REVOCA la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago en causa Rit Z-1370-2020, y en su lugar se declara: Que, SE ACOGE la solicitud de la recurrente, se ordena que el tribunal proceder a fijar los días que deben ser compensados por el periodo de incumplimiento de marzo a septiembre de 2020.</p>
artículos relacionados	229 C.C, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N° 16.618,

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel.
Rol	291-2020 ¹⁰⁹
Caratulados	Reservado
Fecha	15 de mayo de 2020
resumen del caso	compensación días
resolución	Vistos y teniendo presente: 1°) Que del mérito de los antecedentes

¹⁰⁹ ANONIMIZADO: 15-05-2020 (-), Rol N° 291-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bbyzh>).
Fecha de consulta: 23-07-2022



	<p>aparece que el fundamento fáctico contenido en la resolución en que se basó el tribunal fue dejada sin efecto por resolución de 24 de diciembre del año 2019, sin que el tribunal a quo resolviera la solicitud de compensación de los días de visitas incumplidos por la madre. 2º) Que, a su turno, se encuentra acreditado que la madre ha incumplido el régimen de relación directa y regular establecido en favor de su hija y, en consecuencia, concurren los presupuestos para dar lugar a la compensación solicitada por el padre. 3º) Que, sin perjuicio de ello, según lo señalado por el abogado en estrados y atendida la emergencia sanitaria que atraviesa el país, la compensación se llevará a efecto en la época en que el padre lo haga saber al Tribunal de primera instancia. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968, se revoca en lo apelado la resolución de seis de marzo del año en curso y se declara que se acoge la solicitud de compensación de los fines de semana del 15 y 29 de noviembre de 2019 incumplidos por la madre, en consecuencia, se agregan al régimen de relación directa y regular del padre dos fines de semana seguidos, por una sola vez en la época en que don Vito Bravo Abbruzzese lo comunique al Tribunal</p>
Artículos relacionados	67 n°2 ley N° 19.968, 229 CC, 2 CDN
Ministros	María Carolina Uberlinda Catepillán Lobos, Liliana Deyaniera Mera Muñoz, María Catalina González Torres

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	1749-2020 ¹¹⁰
Caratulados	reservado (anonimización Acta 44-2022 Corte Suprema)
Fecha	8 de julio 2020
Resumen del caso	Se presenta el siguiente caso en la judicatura de familia de Santiago (1º) en causa de cumplimiento de RDYR regulado en el año 2018, dicha producción del régimen fue suspendida con fecha 13 de abril del año 2020 en atención al contexto sanitario, se presenta recurso a efectos de revocar la resolución del tribunal A quo.
Resolución	Visto y teniendo presente: 1º.- Que conforme estatuye el artículo 16 de la Ley 19.968, en toda decisión que se adopte por el órgano jurisdiccional debe

¹¹⁰ ANONIMIZADO: 08-07-2020 (-), Rol N°1749-2020. En Buscador de Corte Suprema ([https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador=Corte de Apelaciones](https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador=Corte%20de%20Apelaciones)). Fecha consulta : 22-07-2022



	<p>tenerse como primordial consideración el interés superior del niño, el que ciertamente aconseja que éste pueda vincularse normal y regularmente con sus progenitores, situación que es recogida expresamente por el legislador en el artículo 225 del Código Civil; 2°.- <u>Que no existe antecedente suficientemente justificado en esta etapa, que aconseje suspender y haber mantenido suspendido el régimen de relación directa y regular a que tiene derecho la niña Tiare respecto de su padre don Jordano, a esta fecha ya por dos meses, por lo que debe evidentemente debe disponerse la reactivación del respectivo régimen de visitas a objeto de promover el goce de todos los derechos de la menor de autos y el sano e íntegro desarrollo de su personalidad;</u> 3°.- Que no obsta a lo concluido precedentemente la circunstancia de encontrarse el país en estado de excepción de catástrofe, toda vez que corresponde a ambos padres -ambos profesionales y adultos- acordar la forma nutricia, segura y positiva en que la niña desarrollará el régimen de comunicación con su padre durante esta época. Si bien estos jueces concuerdan en que la relación directa y regular puede incluir obviamente el uso de medios tecnológicos para enriquecer dicho vínculo, <u>estiman que su implementación no debe sustituir de modo absoluto, en este caso, la relación presencial entre ambos, dado que nada la impide razonablemente.</u> Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 67 N° 2 de la Ley 19.968, se revoca la resolución apelada de fecha trece de abril del presente año, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en causa Rit C-5031-2018, en cuanto suspendió el régimen de relación directa y regular presencial de don Jordano con su hija Tiare; y en su lugar se decide que éste debe ser reactivado de inmediato.</p>
Artículos relacionados	13 y 16 ley N° 19.968, 225 C.C y 67 n°2de Ley N° 19.968.
Voto en contra	Acordado con el voto en contra del ministro Sr. Astudillo quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y teniendo especialmente presente que se dispuso un modo alternativo de ejecución del régimen de relación directa y regular que resulta aconsejable en las actuales condiciones sanitarias.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia
Rol	213-2020 ¹¹¹

¹¹¹ANONIMIZADO: 07-09-2020 (-), Rol N° 213-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bbci8>).
Fecha de consulta: 23-07-2022



Caratulados	Reservado
Fecha	7 de septiembre 2020
Resolución	Vistos: Se Confirma la resolución de fecha trece de julio de dos mil veinte.
Artículos Relacionados	13 y 16 ley 19.968, 225 C.C y 67 n°2de la ley N ° 19.968.
Voto en contra	Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. María Undurraga Jensen, quien fue del parecer de revocar la resolución recurrida y en consecuencia dar lugar a la recuperación de los días en los que el padre e hijo se vieron imposibilitados de ejercer el cumplimiento estricto del régimen comunicacional provisorio, en los términos solicitados por la recurrente.

Tribunal	Corte de Apelaciones De Valparaíso.
Rol	362-2021 ¹¹²
Caratulados	Reservado
Fecha	30 de marzo de 2021
resolución	El Tribunal resuelve: Vistos: Primero: Que del mérito de los antecedentes no se desprende que exista algún impedimento para que el padre pueda relacionarse con la niña, en la forma que se encuentra establecida por sentencia de 13 de Junio de 2018 en autos RIT N° C-1367-2017. Segundo: Que no se ha cuestionado por la madre el incumplimiento de la relación directa y regular, sino que se ha explicado que es la niña quien le ha manifestado su deseo de no salir junto a su padre en los días en que a éste le corresponde el régimen comunicacional y le ha pedido además que sea ella quien lo informe al padre. Tercero: Que de acuerdo al inciso 3° del artículo 48 de la Ley N° 16.618: "Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar

¹¹² ANONIMIZADO: 30-03-2021 (-), Rol N° 362-2021. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jpuu>).

Fecha de consulta: 23-07-2022

	<p>la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente". Cuarto: Que, de lo razonado precedentemente, la compensación solicitada por el padre respecto de los días 23 y 24 de enero y 06 y 07 de febrero, ambos de este año, resulta procedente, sin perjuicio de lo que se dirá en lo resolutivo respecto a la forma de cumplimiento. Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, se revocan, en lo apelado, las resoluciones de cuatro y doce de febrero de dos mil veintiuno, ambas dictadas por el Juzgado de Familia de Quillota, y en su lugar se declara que se hace lugar a la compensación de los días 23 y 24 de enero y 06 y 07 de febrero de 2021, debiendo el tribunal fijar una audiencia a la brevedad, para establecer la forma en que se dará cumplimiento a la presente resolución. Se apercibe a la madre a dar estricto cumplimiento a la relación directa y regular a la que está obligada</p>
<p>Artículos relacionados</p>	<p>Art 67 n°2 ley N° 19.968, 48 ley N° 16.618, artículo 229 CC, 2 CDN</p>

Comentarios: Respecto de la compensación del tiempo impedido de utilizar por el progenitor no custodio producto de la pandemia, los fallos analizados suponen el criterio de compensar los días y ordenar al tribunal de primera instancia a establecer con precisión la forma de compensarlos. Resulta relevante mencionar el fallo ROL 400-2021, donde se accede a la compensación del derecho de relación directa y regular, y además, este fallo determina que la situación fortuita, provocada por el virus COVID, debe ser compensado el tiempo que el progenitor no custodio se vio impedido por resolución judicial de poder ejercer esa facultad, considerando principalmente el derecho del niño a su identidad y a vivir en familia, debiendo los tribunales buscar el resguardo de proteger el vínculo con el progenitor no custodio. En este mismo sentido el fallo ROL 291-2020, supone que el incumplimiento se produjo de forma anterior al contexto de emergencia sanitaria y la revisión por parte de la Corte se realiza en el contexto de emergencia sanitaria fallando el sentenciador sin distinción, accediendo a la compensación, es por ello, que es posible señalar que la compensación de días no supone una sanción al incumplimiento, sino la forma de otorgar protección al derecho de NNA a su derecho de identidad y de relacionar se con su familia.

En la sentencia ROL 1749-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, podemos desprender que el interés superior del niño y el derecho del mismo a permanecer en familia resulta un elemento relevante de ponderación para los sentenciadores, aun cuando el escenario de producción de solución se ven afectados por el virus pandémico. Por otra parte, la resolución del tribunal de alzada es muy certera al reactivar el régimen de relación directa y regular para promover el goce de todos los derechos del niño y que yal como señala el fallo que la circunstancia del Estado

de excepción no debe impedir la forma de vinculación que debe tener el progenitor no custodio. Mas aun el fallo se pronuncia las medidas de medio telemáticos los cuales no deben sustituir el régimen presencial. La tendencia de protección del derecho del niño responde en parte a la vulnerabilidad del niño frente a la separación de los padres o al quiebre de la familia.¹¹³

6.2.6 Regla general del artículo 26 de la ley 19.968 como marco de resolución de incidentes de cumplimiento de régimen de relación directa y regular en atención a la contingencia sanitaria.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción.
Rol	542-2020 ¹¹⁴
Caratulados	Reservado
Fecha	2 de septiembre 2020
resumen del caso	En el Juzgado de letras garantía y familia de Florida se dictó resolución en causa RIT Z-10-2020 de fecha 24 de junio de 2020, que no dio lugar a la petición de ordenar el cumplimiento del RDYR ni la compensación de días. El tribunal A quo resuelve de plano, en resolución que fue fundada en opinión del juez que él habiéndose decretado el estado de excepción constitucional por pandemia de COVID-19 y, como consecuencia de ello dispuesto restricciones de movilidad y de desplazamiento en razón de la facilidad del contagio de la enfermedad, determina que no es posible llevar a efecto el régimen.
resolución	3°) Que si bien es cierto que en la especie pudieran haberse producido algunos incumplimientos al régimen comunicacional existente, por lo cual procedería la compensación por los días correspondientes, no lo es menos que ante la petición de un régimen al menos provisorio, la madre de la niña no fue escuchada, pues no se le confirió traslado de la petición de dicha petición, con lo cual se le privó también de la posibilidad de probar a ambas partes las circunstancias particulares de la situación de pandemia, y las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en el caso de acceder a un régimen comunicacional de emergencia; 4°) Que en este preciso caso, resultaba procedente conferir traslado de la petición de

¹¹³ RODRÍGUEZ, María, op. cit. (n.8), p.42.

¹¹⁴ ANONIMIZADO: 02-09-2020 (-), Rol N° 542-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dwyp>).

Fecha de consulta: 23-07-2022



	<p>cumplimiento del régimen comunicacional, pues consta del tenor de la petición que el padre se compromete a adoptar las medidas necesarias para resguardar a la menor de autos desde el punto de vista sanitario; 5°) Que así las cosas, se dedujo en los aludidos autos una petición que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la Ley 19.968 aconsejaba, antes de dirimir la controversia suscitada, dar traslado a la contraria, a objeto de posibilitar a las partes exponer lo pertinente a sus intereses y, asimismo, posibilitar al peticionario rendir prueba para acreditar la veracidad en que se apoyan sus afirmaciones. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley N° 19.968, se deja sin efecto lo resuelto en el párrafo primero del N° 3 de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, en cuanto rechaza de plano la petición principal de cumplimiento de relación directa y regular, declarándose en cambio que el juez deberá conferir traslado a la contraria de dicha solicitud y, evacuado éste o en rebeldía, dictará las resoluciones que en derecho correspondan</p>
artículos relacionados	186 y 189 CPC, 26 y 67 ley N° 19.968

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	556-2020 ¹¹⁵
Caratulados	Reservado
Fecha	5 de agosto 2020
resumen del caso	El juzgado de familia de los Andes cita a las partes a una audiencia con el objeto conocer y eventualmente resolver respecto de Cumplimiento de Relación Directa y Regular interpuesta
resolución	3°) Que si bien es cierto que en la especie pudieran haberse producido algunos incumplimientos al régimen comunicacional existente, por lo cual procedería la compensación por los días correspondientes, no lo es menos que ante la petición de un régimen al menos provisorio, la madre de la niña no fue escuchada, pues no se le confirió traslado de la petición de dicha petición, con lo cual se le privó también de la posibilidad de probar a ambas partes las circunstancias particulares de la situación de

¹¹⁵ ANONIMIZADO: 05-08-2020 (-), Rol N° 556-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bblo1>).
Fecha de consulta: 23-07-2022

	<p>pandemia, y las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en el caso de acceder a un régimen comunicacional de emergencia; 4°) Que en este preciso caso, resultaba procedente conferir traslado de la petición de cumplimiento del régimen comunicacional, pues consta del tenor de la petición que el padre se compromete a adoptar las medidas necesarias para resguardar a la menor de autos desde el punto de vista sanitario; 5°) Que así las cosas, se dedujo en los aludidos autos una petición que, a la luz de lo dispuesto en el artículo <u>26 inciso segundo de la Ley 19.968 aconsejaba, antes de dirimir la controversia suscitada, dar traslado a la contraria, a objeto de posibilitar a las partes exponer lo pertinente a sus intereses y, asimismo, posibilitar al peticionario rendir prueba para acreditar la veracidad en que se apoyan sus afirmaciones.</u> Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley N° 19.968, se deja sin efecto lo resuelto en el párrafo primero del N° 3 de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, en cuanto rechaza de plano la petición principal de cumplimiento de relación directa y regular, <u>declarándose en cambio que el juez deberá conferir traslado a la contraria de dicha solicitud y, evacuado éste o en rebeldía, dictará las resoluciones que en derecho correspondan</u></p>
artículos relacionados	186,189 CPC, 26 y 67 ley N° 19.968

Comentario: Este fallo es muy relevante, ya que en virtud del art.26 de la Ley N°19.968 el tribunal puede citar a las partes a una audiencia y en ese sentido si se genera un espacio procesal donde existe la intermediación, el juez podría calificar de forma directa y con medios de prueba el incumplimiento como imputable o no.

6.2.7 Aplicación de apremios y sanciones establecidos en la ley 16.618 dictados por tribunales de justicia en el contexto sanitario.

Tribunal	CORTE DE APELACIONES DE TALCA
Rol	442-2020 ¹¹⁶
Caratulados	Reservado

¹¹⁶ ANONIMIZADO: 25-01-2021 (-), Rol N° 442-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?30jn>)
Fecha de consulta: 23-07-2022

Fecha	25 de enero 2021
resumen del caso	El tribunal de alzada confirma la resolución apelada en causa RIT Z-139-2020 seguida ante la judicatura de familia de Curicó respecto de la multa impuesta al progenitor custodio frente al incumplimiento de RDYR
resolución	Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 de la ley 19.968, 145 y 186 del código de procedimiento civil, SE CONFIRMA, la resolución apelada de 8 de septiembre de 2020.
prevención	“Se previene que el abogado integrante don Ruperto Pinochet Olave, si bien concurre a la decisión confirmatio, estuvo por revocarla en la parte que impone una multa a título de apremio, por lo que fue del parecer de eximirse de dicha sanción, dada la compleja situación económica debido a la pandemia.
artículos relacionados	229 C.C, 145, 186 y 189 CPC, 16, 26 y 67 ley N° 19.968, 48 inc. 3° ley N°16.618,

Comentario: El tribunal de alzada confirma la resolución del inferior que califico como incumplimiento imputable y aplica las sanciones dentro del estado pandémico.

6.2.8 nulidad de oficio relacionada con el cumplimiento del régimen de relación directa y regular en el contexto de pandemia.

Tribunal	CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO
Rol	754-2020 ¹¹⁷
Caratulados	Reservado
Fecha	28 de agosto de 2020
resolución	<p>Primero: Que, atendido el mérito de autos y las alegaciones vertidas en estrado, es posible asentar los siguientes hechos: - Que, en relación a lo discutido, el régimen de relación directa y regular pactado incluye fines de semana por medio, en lo horarios allí indicados. Asimismo, las partes pactaron que cualquier feriado escolar adicional sería distribuido equitativamente entre los padres. - Que, de los argumentos de las partes, debe tenerse por controvertido los alcances del segundo de los citados acuerdos, esto es, si en la situación actual cabe considerarse que la niña se encuentra en un “periodo de feriado escolar adicional”. - Que, por último, la madre a partir del <u>10 de mayo de 2020 dejó de cumplir el régimen de relación directa y regular presencial, atendida la situación de pandemia sanitaria, proponiendo un contacto por medios digitales entre el padre y la niña.</u> Segundo: Que, atendido los hechos descritos y establecidos, el padre ha solicitado el apercibimiento para cumplir el régimen pactado y la compensación de los días incumplidos. Para lo anterior, <u>es necesario resolver previamente cuestiones que no han sido determinadas por el Juez aquo, como lo es el alcance de los acuerdos y las modificaciones que eventualmente rigen, cuestiones que no han sido resueltas mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte.</u> Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 13 y 25 de la Ley 19.968, se anula de oficio la resolución de fecha quince de abril de dos mil veinte, <u>en cuanto rechazó la solicitud de compensación propuesta por el padre.</u> Atendido lo resuelto, el Tribunal a quo <u>deberá citar, por Juez no inhabilitado, a una audiencia en la que se deberá emitir pronunciamiento en relación al régimen directo y regular actualmente vigente y los alcances del mismo. Asimismo, deberá pronunciarse sobre la modalidad en que dicho régimen debe cumplirse actualmente y las compensaciones que eventualmente surjan, ya sea derivada de incumplimientos atribuidos o de la modalidad provisoria que se determine.</u> Se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación.</p>

¹¹⁷ ANONIMIZADO: 28-08-2020 (-), Rol N° 754-2020. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bbe7k>).
Fecha de consulta: 23-07-2022

artículos relacionados	67 n°2, 13, 25 Ley N°19.968
Ministros	Álvaro Rodrigo Carrasco, Pablo Andrés Droppelmann Cuneo, Erik Gonzalo Espinoza Cerda

Comentario: En este caso se omitió pronunciamiento por parte de la corte respecto del recurso, y se ordenó al tribunal de primera instancia que debe pronunciarse respecto de la modalidad del régimen de cumplimiento y las compensaciones de los incumplimientos atribuidos. La corte anuló de oficio el fallo de primera instancia, puesto que el juez había omitido norma expresa de la ley. Por lo que previamente debe revisar el marco al respecto y con posterioridad debe pronunciarse.

6.3 . Análisis de acciones de Amparo en que existió pronunciamiento respecto de asuntos de cumplimiento del régimen de relación directa y regular resueltos por tribunales de primera instancia durante la emergencia sanitaria.

6.3.1 Causa en que fue rechazado el Amparo.

Tribunal	CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
ROL	3-2021 ¹¹⁸
Caratulados	reservado
Fecha	6 de enero de 2021
resumen del caso	Tribunal de familia de Peñaflor, decreta medidas de apremio en contra del progenitor custodio que fue debidamente apercibido con fecha 30 de diciembre respecto de los apremios frente al incumplimiento injustificado del régimen progresivo fijado en marzo del año 2020. Ahora bien, el progenitor custodio frente al incumplimiento señala que el brote mundial de COVID-19 impidió llevar a efecto el régimen acordado. Señala el recurrente de amparo que no ha existido un incumplimiento imputable debido a la existencia de un caso de fuerza mayor. Por su parte el tribunal A quo sostiene que respecto del régimen establecido este se vio interrumpido por la pandemia, ninguna de las partes realizó presentación alguna para poder regular aquella situación, sosteniendo en suma el apercibimiento de arresto en caso de incumplimientos injustificados

¹¹⁸ LAURA ANDREA REYES VILLAVICENCIO / JUZGADO DE FAMILIA DE PEÑAFLOR: 06-01-2021 (-), Rol N° 3-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3q04>). Fecha de consulta: 01-02-2023



resolución	Y atendido, además, lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el deducido por don Gonzalo Tello Bilbao. Sin perjuicio de lo resuelto, el Juzgado de Familia de Peñaflor deberá fijar a la mayor brevedad <u>una audiencia especial para discutir el modo más beneficioso para el cumplimiento del régimen de relación directa y regular acordado</u> , a la luz del principio de interés superior del niño de la causa.
artículos relacionados	19 N°7 y 21 CPR, 16 ley N° 19.968, Art. 3 CDN
Ministros	María Teresa Diaz Zamora Luis Daniel Sepúlveda Coronado
Abogado Integrante	Adelio Emilio Misseroni Raddatz

6.3.2 Causa en que fue acogido el Amparo.

Tribunal	CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
ROL	357-2020 ¹¹⁹
Caratulados	reservado
Fecha	27 de julio de 2020
resumen del caso	Se recurre de amparo ante la ilustrísima corte siendo el recurrente el progenitor custodio en causa de cumplimiento de Régimen de relación directa y regular, respecto del cual se han decretado y despachado apremios con fecha 24 de julio del 2020. El recurrente estima que la resolución que despacha los apremios es ilegal, puesto que el arresto nocturno decretado supone nacer de un acto inmotivado.
resolución	se acoge el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, en favor de doña Eugenia del Carmen Millacura Álvarez, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de arresto nocturno despachada en su contra con fecha 23 de julio del presente año, <u>debiendo el Tribunal a quo citar a las partes a audiencia especial a fin de propiciar la formulación de acuerdos</u>

¹¹⁹ EUGENIA DEL CARMEN MILLACURA ÁLVAREZ/JUZGADO DE FAMILIA DE MELIPILLA: 27-07-2020 (-), Rol N° 357-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?twp1>). Fecha de consulta: 01-02-2023

	<u>colaborativos en esta materia, que tengan en cuenta el interés superior de la hija de ambos.</u>
artículos relacionados	19 °7 y 21 CPR, 16 ley N° 19.968, Art. 3 CDN

Comentario: De las acciones de amparo analizadas, podemos señalar que estas acciones constitucionales cuentan con un procedimiento, tramitación y finalidad específica. Esta acción constitucional supone tutelar un derecho fundamental preceptuado en la carta fundamental, en consecuencia, no tiene vinculación directa con las sentencias que pueda producir el tribunal de familia, no obstante lo anterior, frente a las múltiples decisiones de la judicatura de familia a la hora de determinar si existía o no incumplimiento imputable y la procedencia de sanciones frente a la transgresión de resoluciones judiciales destinadas a obtener el cumplimiento forzado del régimen de relación directa y regular, sumado al factor de las prohibiciones y restricciones de la libertad ambulatoria, se generó afectación en algunos casos a las partes litigantes, demandante y demandado respectivamente, en este tipo de procedimientos de cumplimiento del régimen de relación directa y regular. Dentro de la búsqueda de soluciones dentro de los operadores jurídicos, apareció la interposición de la acción constitucional de amparo como un camino o alternativa frente a la dictación de sanciones en los casos que el tribunal estimo que el cumplimiento era imputable, lo relevante de estos fallos analizados supone que a través de esta acción constitucional que tiene por finalidad “garantizar la libertad personal y la seguridad individual, lesionada, perturbada o amenazada ilegal o arbitrariamente”¹²⁰. En consecuencia podemos afirmar que por esta vía procesal no es posible resolver un conflicto de familia, pues no es la finalidad de la acción de amparo, puesto quien dicta resolución judicial que supone una sanción respecto de las partes, es el tribunal de familia quien constituye una autoridad competente, por consiguiente no constituiría una transgresión arbitraria al derecho restringido o perturbado, puesto que no es cualquier sujeto que está generando dicha restricción o imponiendo dicha sanción, por eso resulta absolutamente interesante lo resuelto en estos dos recursos, respecto a efectos que implican una orden directa al tribunal de familia específico, la que supone velar por el interés superior del niño, dentro del procedimiento de cumplimiento del régimen de relación directa y regular.

¹²⁰ HENRÍQUEZ, Miriam. 2019. *Acción de Amparo*. 1° edición. Santiago: Editorial Der Ediciones, P. 3.

VII. CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.

Los antecedentes revisados en este trabajo dan cuenta de una multiplicidad de escenarios y argumentos frente al problema planteado respecto de la excepción del cumplimiento del régimen de relación directa y regular en el contexto sanitario provocado por el covid-19. Por una parte, es posible afirmar debido al análisis jurisprudencial realizado, que los tribunales de familia al momento de suspender o modificar la modalidad de producción de un régimen de relación directa y regular, carecían de una debida fundamentación jurídica, principios esenciales de infancia y normativa pertinente a la hora de pronunciar su fallo, situación que no dista mucho en la segunda instancia.

La situación analizada es excepcionalísima en los primeros meses de la emergencia sanitaria, donde no existió respuesta por parte de los poderes legislativo y ejecutivo tendiente a la búsqueda de soluciones normativas que permitieran al sentenciador contar con un campo de acción con parámetros establecidos por la ley, lo anterior puso a prueba toda nuestra institucionalidad. De las sentencias analizadas es posible evidenciar que, existe una búsqueda de uniformidad por parte de los tribunales superiores, con la finalidad de que los tribunales especializados de familia resuelvan el conflicto a través del mecanismo de una audiencia especial, siendo esta la respuesta a la interrogante, debido a que sería la manera más óptima de poder determinar un incumplimiento imputable o de adoptar alguna medida que pueda implicar la suspensión o modificación de la presencialidad del régimen de relación directa y regular. Por otra parte, se requeriría un esfuerzo por parte de la administración de la corporación administrativa del poder judicial, que permita dotar a los tribunales de los insumos necesarios para poder realizar estas audiencias especiales. Es posible acabar mencionando también respecto de los fallos analizados, que estas audiencias especiales, se generan procesalmente por la aplicación del artículo 26 de la ley 19.968 y el principio del interés superior del niño, pero siempre supeditadas a la resolución del juez, siendo una norma facultativa para el juez, cuyo uso efectivo si permitiese esclarecer y determinar con exactitud el incumplimiento imputable.

Otro elemento relevante para mencionar luego de esta investigación es la dispar situación a la que se enfrentaban los litigantes en el contexto sanitario dentro del periodo analizado, que reafirma la necesidad de las audiencias especiales. Esta situación, se evidencia a través de los recursos de los dos recursos de amparo analizados, en los que si bien tienen por objeto resolver una situación puntual respecto de la transgresión de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°7, no es menos cierto que en ambos casos el ilustrísimo sentenciador, determinó la relevancia de generar audiencias que permitieran en base al interés superior del niño y el principio de colaboración lograr soluciones colaborativas respecto del cumplimiento del régimen de relación directa y regular dentro contexto sanitario provocado por el COVID-19.

A su vez, es posible constatar la situación compleja para el litigante que significa sobrepasar la barrera que supone el artículo 67 de la ley 19.968 en la fase de cumplimiento, en específico el recurso de apelación, puesto que muchas veces frente a un fallo gravoso, el tribunal sostiene declarar inadmisibles los recursos respectivos, limitando la posibilidad de revisión por parte del superior jerárquico y una posible reanudación del régimen de relación directa y regular, en los casos que fue suspendido, y que no tuvieron la oportunidad de avanzar a una etapa de revisión por parte de la Corte de Apelaciones respectiva. En los fallos de las Cortes de Apelaciones, es posible verificar que el tribunal de alzada no comparte los fundamentos que tuvo el tribunal de familia respectivo para efectos de suspender o modificar el régimen. Cuando estas causas son revisadas por las Cortes, es posible advertir que desde decretada la suspensión o modificación como mínimo han transcurrido de 3 a 6 meses, prolongando injustificadamente una restricción al derecho, además de que las Cortes, sostienen que ambos progenitores deben ser lo suficientemente diligentes para tomar todas las medidas necesarias, a fin de evitar la propagación y contagio del virus, existiendo una plena capacidad de ambos progenitores para concurrir al régimen y dar la efectiva protección de todos los derechos de infancia de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios de dicho régimen comunicacional.

Resulta llamativo que el régimen de relación directa y regular, siendo una de las materias que permite la satisfacción del derecho a vivir en familia reconocido en la convención de los derechos del niño, encuentre resorte respecto de su protección en la ley de menores N°16.618, que, si bien establece sanciones, a mi juicio requiere con urgencia modificaciones que permitan dotar de insumos al sentenciador en un espacio de análisis y debate respecto del incumplimiento imputable. Seguidamente, es preciso considerar sanciones a corto plazo al progenitor custodio cuando el cumplimiento es imputable a fin de restablecer el imperio del derecho, puesto que el ciclo biológico de un niño desvinculado de su progenitor no custodio progresa mucho más rápido que el resultado de una mera sanción pecuniaria, que busque la corrección del sujeto infractor y la búsqueda de la paz social.

Por otra parte, tal como se desarrolló en este trabajo, un régimen telemático no constituye una creación normativa por parte del legislador que pudiera ser aplicable en este tipo de casos, sino que más bien responde a la forma que la judicatura procuro resolver en ausencia de ley a fin de garantizar el derecho de los niños a vivir en familia en medida de lo posible frente a la contingencia sanitaria y las limitaciones a los derechos de movilidad. En consecuencia, con lo anterior, el problema de los días a compensar o el régimen presencial no utilizado y modificado a forma telemática no constituirían un incumplimiento del régimen, si no una modificación excepcional siempre que fuera establecido por resolución judicial.

Así pues, visualizado de la compensación de días que el progenitor no custodio, este fue impedido por resolución judicial de cumplir el régimen de relación directa y regular en la forma establecida, por lo tanto, quedó absolutamente a criterio de los juzgadores, los que en algunos casos fueron compensados buscando la equidad y la protección del interés superior del niño, en específico su derecho a vivir en familia, destacando lo resuelto en el fallo analizado Rol 400-2021 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. A mi juicio, el principio del interés superior del niño como fundamento para la suspensión o modificación excepcionalísima del régimen vincular, constituye en sí el fundamento presente en la gran mayoría de los fallos, por lo cual, debiese entonces aplicar el sentenciador el mismo principio para efectos de su pronunciamiento respecto de la compensación de días.

Por su parte, el cambio de modalidad en la producción del régimen a través de medios telemáticos obedece a un origen jurídico a través de la potestad cautelar del artículo 22 de la ley 19.968, y corresponde a mi juicio a una medida innovativa imponiendo una forma alternativa de cumplir la obligación ya establecida. Pero, como toda medida cautelar debe considerar algunos elementos como; el humo de buen derecho y el peligro en la demora, no obstante, aquello, las resoluciones judiciales que observamos en este trabajo destinadas a suspender o modificar un régimen de relación directa y regular en fase de cumplimiento de este, carecían de ese elemento procesal básico de toda resolución judicial y de la argumentación jurídica del fallo. Es comprensible que el sentenciador buscara salidas a un problema al cual el legislativo aún no ha otorgado una solución que permita entregar un marco legal a esta forma de vinculación y su cumplimiento. Si bien el legislador ingreso un proyecto de ley para establecer y regular un régimen telemático, el que no prosperó su avance en el poder legislativo. Se debe avanzar a regular el régimen de forma telemática, pero además determinar su forma de establecimiento, alcances, efectos y sanciones frente al incumplimiento.

Para terminar, me referiré respecto del resultado de la investigación jurisprudencial de los fallos de segunda instancia, fueron revocadas dichas sentencias, en conformidad al avance de los mecanismos de control de propagación del virus por parte de la autoridad sanitaria, el tiempo transcurrido, el interés superior del NNA, y principalmente su derecho a mantener una relación con su familia. Apelando, por cierto, al actuar diligente en el cuidado de la salud y protocolos sanitarios adoptados para enfrentar la catástrofe.

Finalizando es posible concluir que el tribunal de familia debe necesariamente realizar una ponderación en el caso a caso para poder determinar la restricción o modificaciones de un derecho tan importante para el desarrollo del de NNA como la vinculación filial con el progenitor no custodio, así las cosas, podemos afirmar que existe una excepción en el cumplimiento del régimen establecido durante la emergencia sanitaria o con antelación a esta. Cuando el tribunal toma la

determinación de restringir o modificar derechos, la sentencia no debe ser una mera declaración de la judicatura, antes de tomar una determinación o decisión que suponga la afectación de derechos de un niño, debe el tribunal generar un espacio para garantizar el derecho del niño a una debida defensa y el derecho a ser oído a fin de que pueda proteger la satisfacción de sus necesidades en específico también, su opinión. Y respecto de los litigantes, es necesario que el legislador en la fase de cumplimiento de la relación directa y regular pueda dotar de una norma imperativa que implique la realización de audiencias especiales para poder calificar de imputable o no el incumplimiento, situación que hoy es facultativa para el juez, en virtud del art. 26 de la Ley N°19.968.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina citada

1. Acuña San Martín, Derecho de la relación directa y regular, legal Publishing, Santiago de Chile, 1° edición, 2014
2. Aldunate, Eduardo, La colisión de derechos fundamentales, revista derecho y humanidades N°11/2005/69-78
3. Aguilar Paulsen, Patricio Héctor- Covarrubias Naser, Sara- Caro Maggillo Juan Carlos. Tribunales de familia: Organización, Funcionamiento y principales procedimientos”, Der ediciones, 1° edición, diciembre 2021
4. Alarcón Palacio, Yadira Elena. Guía, editorial Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2020.
5. Barcia, R. (2018). Determinación del contenido de la relación directa y regular en Chile. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 48 (128), pp. 49-72.
6. Barcia Lehmann, Rodrigo, estructura del derecho de familia y de la infancia, legal Publishing 1° edición, Santiago, mayo 2020, tomo II.
7. Besoain Hermosilla Alejandra, (2019). La tarea del juez en la observancia del principio de corresponsabilidad parental, en Domínguez Hidalgo, Carmen (Ed), Convención internacional de los derechos del niño, estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia.
8. Castillo Saldías, Alicia. Manual Práctico de derecho de familia, editorial metropolitana, Santiago, abril 2019
9. Cillero Bruñol, Miguel (2022). Fundamentos para el reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho-. En: Cillero Bruñol, Miguel, Valenzuela Rivera Ester, y González Jansana, Juan Pablo, “Familias, Infancias y Constitución.”
10. Cillero Bruñol, Miguel. El interés del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. [en línea]http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf [consulta:17 febrero 2022]
11. Covarrubias Naser, Sara -Greeven Bobadilla, Nel. Manual de derecho Procesal de Familia, Der ediciones, 1° edición, noviembre de 2021.
12. Del Picó Rubio, Jorge, Derecho de Familia, 2016, legal Publishing, Santiago de Chile, 2° edición, marzo 2016,
13. Garrido Chacana, Carlos, Cuidado personal; relación directa y regular; patria potestad; y Salida del país, editorial metropolitana, Santiago de Chile, noviembre 2014
14. Greeven Bobadilla, Nel- Carreta Muñoz, Francesco, régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, aplicado a la decisión judicial, DER EDICIONES, 1° edición octubre 2020
15. Gómez de la Torre, Maricruz. La relación directa y regular como efecto de la ruptura. En: revista de magíster y doctorado de derecho, 2011, n°4.
16. Henríquez Viñas, Miriam Lorena. Acción de Amparo. Ed DER EDICIONES. 2019. Primera Edición. Octubre 2019.

17. Hermosilla Besoain, Alejandra. La tarea del Juez en la observancia del principio de corresponsabilidad parental. En: Convención Internacional De Los Derechos Del Niño, Estudios y Experiencias En Chile y Latinoamérica a 30 años de su Vigencia. Editorial Legal Publishing Chile 1° edición febrero 2019.
18. Jara Castro, Eduardo. Derecho Procesal de familia, 1° edición 2011, reimpresión agosto 2021 editorial jurídica de Chile.
19. Lama Gálvez, Belén. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia. Legal Publishing, 2019, 1° edición.
20. Linacero de la Fuente, María. Derecho de la persona y de las relaciones familiares, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2° edición, 2022.
21. López, Díaz, Carlos, Manual de Derecho de familia, editorial metropolitana, Santiago de Chile, 2017.
22. López Díaz, Carlos. Tratado de derecho de familia, 2° edición, editorial metropolitana, Santiago de Chile, 2017.
23. Martínez de Morentin Llamas, María Lourdes. La frustración del derecho de visitas, editorial Reus, 2014, 1° edición, España
24. Miranda, Walterio. (2020). Régimen de visitas y COVID-19: ¿habrá compensación por días perdidos? En: El mercurio de Antofagasta.
25. Medina Pabón, Juan Enrique, Derecho de familia, 6° edición, editorial Tirant lo Blanch, Bogotá 2021.
26. Lepin Molina, Cristian. Ius et Praxis, La Familia Ante la Pandemia del Covid-19, N° 50-51. 2019-2020/ISSN 2523-6296.
27. Núñez Ávila, René Cortés Rosso, Mauricio, Derecho Procesal de Familia. La Primera Reforma Procesal Civil en Chile, editorial legal Publishing, Santiago, 1° edición febrero 2012.
28. Quintana Villar, María Soledad. Derecho de familia, editorial ediciones universitarias de Valparaíso PUCV, 3° edición, 2020.
29. Ramos Pazos, René. Derecho de Familia, tomo II, editorial jurídica de Chile, 7° edición, Santiago, 2007
30. RODRÍGUEZ, María. 2021. *Manual de Derecho de Familia*, editorial jurídica de Chile, Santiago, 2° edición.
31. Rodríguez pinto, María Sara, nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa y regular, y patria potestad en el código civil chileno. Reformas introducidas por la ley N°20.680 de 2013, revista de derecho de familia N°1-2014. páginas 77-102
32. Sánchez Calero, Francisco Javier y otros. Curso de derecho civil I bis, derecho de familia, editorial Tirant lo Blanch, 5° edición, 2019, Valencia
33. Seda, Juan Antonio. Manual de derecho de familia, Editorial Jursbaires, Buenos Aires
34. Tapia Rodríguez, Mauricio. (2005). Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, citado por Emilio Becar Labraña. En: El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional interno, p.536, [en línea] <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf> [consulta: 17 febrero 2022]
35. Tapia Rodríguez, Mauricio. Caso fortuito o Fuerza mayor, 3° edición mayo 2020, Legal Publishing Chile,

36. Troncoso Larronde, Hernán. Derecho de Familia, Editorial legal Publishing, Chile, 14ª edición 2011

Normativa citada

1. Constitución política de la República, editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
2. Código Civil, editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
3. Convención internacional de los derechos del niño, niña y adolescente.
4. Ley N° 19.968
5. Ley N° 16.618
6. Ley N° 21.400
7. Ley N° 21.430 -Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia-
8. Ley N° 20.830- Crea el acuerdo de unión civil-

Jurisprudencia citada

1. N° Pleno y otros Adm-588-2021 Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Rol N° Familia-400-2021 Corte de Apelaciones de Santiago.
3. Rol N° Familia - 383 - 2020 de la Corte de Apelaciones de Rancagua
4. Familia-292-2019 | C.A. de Punta Arenas | Rol o Rit:C-17-2018 | RUC:1821048760-K | DÍAZ/GONZÁLEZ | RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR CON EL NIÑO
5. Familia-34-2022 | C.A. de La Serena | CAMPOS/ARAYA | Relación Directa y Regular Modificación.
6. Familia-264-2019 | C.A. de San Miguel | Rol o Rit: Z-691-2017 | RUC:1720367262-4 | NELSON ALEXIS BUENO ESPINOZA CON PAULINA ELENA PAVEZ CARRASCO | RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR CON EL NIÑO
7. Juzgado de Familia de Temuco. Z-456-2017 Caratulado reservado, resolución de fecha 30-03-2020.
8. Juzgado de Familia de Temuco. Z-456-2017 Caratulado reservado, resolución de fecha 04-05-2020
9. Juzgado de Familia de Linares. C-448-2020, Caratulado reservado, resolución de fecha 18-07-2020
10. Juzgado de Familia de Santiago. C-6955-2018. Caratulado reservado, resolución de fecha 23-03-2020
11. Juzgado de Familia de Peñaflor. C-28-2020. Caratulado reservado, resolución del 30-12-2020

12. Juzgado de familia de Santiago. C-3017-2019 . Caratulado reservado, resolución de fecha 15-10-2020.
13. Juzgado de Familia de Curicó. Z-139-2020. Caratulado reservado, resolución de fecha 08-09-2020
14. Juzgado de Letras y Garantía de Pucón. Z-43-2021. Caratulado reservado, resolución de fecha 04-08-2021
15. Juzgado de Letras y Garantía de Pucón. Z-43-2021. Caratulado reservado, resolución de Fecha 27-08-2021.
16. Familia 442-2020 | C.A de Talca | Caratulado reservado| Fecha de la resolución 25-01-2021.
17. Familia 3-2020 | C.A de la Serena | Caratulado reservado | Fecha resolución 20-05-2020
18. Familia. 125-2020| C.A de Antofagasta | Caratula reservada| Fecha resolución 21-04-2020
19. Familia 128-2020| C.A de Puerto Montt | Caratula reservada| Fecha resolución 25-09-2019.
20. Familia | 51-2021| C.A de Rancagua | Caratula reservada| Fecha resolución 15-03-2021.
21. Familia| 213-2020| C.A de LA Serena Caratula reservada| Fecha resolución 28-10-2020
22. Familia| 759-2020| C.A San Miguel| Caratula reservada | Fecha resolución 02-09-2020
23. Familia| 701-2020| C.A San Miguel| Caratula reservada| Fecha resolución 07-08-2020
24. Familia|1333-2020| C.A de Santiago| Caratula reservada Fecha resolución 30-12-2020
25. Familia| 210-2020| C.A Puerto Montt| Caratula reservada| Fecha resolución 02-10-2020
26. Familia |309-2020 C.A de Antofagasta | Caratula reservada| Fecha resolución 02-10-2020
27. Familia |196-2020| C.A. de La Serena| Caratula reservada| Fecha resolución 29-09-2020
28. Familia | 2131-2020|C.A.de Santiago | Caratula reservada| Fecha resolución 07-10-2020
29. Familia| 1015-2020 | C.A. de Santiago | Caratula reservada| Fecha resolución 06-05-2020
30. Familia |209-2020| C.A. de Chillan | Caratula reservada| Fecha resolución 09-12-2020
31. Familia | 180-2020|C.A. de Chillan | Caratula reservada| Fecha resolución 09-11-2020
32. Familia | 170-2020|C.A.de Chillan | Caratula reservada| Fecha resolución 02-11-2020
33. Familia |193-2020| C.A. de La Serena | Caratula reservada| Fecha resolución 20-10-2020
34. Familia |208-2020| C.A. de Punta Arenas | Caratula reservada| Fecha resolución 25-01-2021
35. Familia | 183-2020| C.A. De Puerto Montt | Caratula reservada| Fecha resolución 20-10-2020
36. Familia | 436-2020|C.A. De Concepción | Caratula reservada| Fecha resolución 07-10-2020
37. Familia | C.A. De Talca | Caratula reservada| Fecha resolución 03-08-2020
38. Familia |1741-2020 | C.A. De Santiago | Caratula reservada| Fecha resolución 05-08-2020
39. Familia | 96-2020 | C.A. De Chillan | Caratula reservada| Fecha resolución 03-08-2020
40. Familia | 103-2020| C.A. De Copiapó | Caratula reservada| Fecha resolución 07-10-2020
41. Familia | 222-2020| C.A. De Temuco | Caratula reservada| Fecha resolución 17-07-2020
42. Familia | 291-2020| C.A. De San Miguel | Caratula reservada| Fecha resolución 15-05-2020

43. Familia | 1749-2020| C.A. De Santiago | Caratula reservada| Fecha resolución 08-07-2020
44. Familia | 242-2020| C.A. De Concepción | Caratula reservada| Fecha resolución 02-09-2020
45. Familia | 556-2020| C.A. De Valparaíso | Caratula reservada| Fecha resolución 05-08-2020
46. Familia | 754-2020 | C.A. De Valparaíso | Caratula reservada| Fecha resolución 28-08-2020
47. Familia | 3-2021| C.A. De San Miguel | Caratula reservada| Fecha resolución 06-01-2021
48. Familia | 357-2020| C.A. De San Miguel| Caratula reservada| Fecha resolución 27-07-2020.
49. Familia| 542-2020|C.A De Concepción| Caratula reservada| fecha resolución 02-09-2020
50. Familia| 247-2020| C.A De Talca| Caratula reservada| fecha resolución 03-08-2020
- Familia
51. Familia 1432-2020 | C.A de la Valparaíso| Caratulado reservado | Fecha resolución 29-12-2020
52. Familia 3253-2020 | C.A de la Santiago| Caratulado reservado | Fecha resolución 9-12-2020
53. Familia 213-2020 | C.A de la Valdivia | Caratulado reservado | Fecha resolución 7-9-2020
54. Familia 362-2021 | C.A de la Valparaíso | Caratulado reservado | Fecha resolución 30-3-2021
55. Familia 875-2020 | C.A de la San Miguel | Caratulado reservado | Fecha resolución 1-10-2020
56. Familia 339-2020 | C.A de la Puerto Montt | Caratulado reservado | Fecha resolución 28-11-2020